

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

---

**FACULTAD DE DERECHO**

**SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL**

**NATURALEZA JURIDICA DEL ARBITRAJE  
COMERCIAL INTERNACIONAL**

**T E S I S**

Que para obtener el título de :

**LICENCIADO EN DERECHO**

P r e s e n t a :

**JORGE ISAAC GARCIDUEÑAS DE LA GARZA**

México, D. F.

1972



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

A mi padre

SR. DON ISAAC GARCIDUEÑAS GOMEZ

Con todo mi agradecimiento, por la confianza  
y la fé que me ha guardado.

A mi madre

SRA. DOÑA MARCELA DE LA GARZA DE GARCIDUEÑAS

Con todo mi amor como una humilde ofrenda  
ya que le debo todo en mi vida.



En Memoria de mi abuelita la

SRA. DOÑA ASUNCION QUIÑONES VIUDA DE DE LA GARZA

Quien con su amor y dulzura encaminó mis  
pasos en mi niñez, sembrando lo que ahora  
puedo recoger.

A mis hermanos

MARCELA Y

FERNANDO ROBERTO

Con sincero y grande cariño.

Al SR. LIC. DON ADOLFO DESENTIS Y ORTEGA

Eminente abogado e inigualable amigo,  
con mi gratitud por sus enseñanzas y  
orientaciones en el ejercicio de mi  
práctica profesional.

Al SR. LIC. DON IGNACIO J. NAVARRO VEGA

Brillante profesionista y gran maestro,  
con mi agradecimiento infinito por su  
dirección en la realización del present  
te estudio.

## P R O L O G O

La humanidad en su devenir histórico ha comprobado que para resolver los casos de divergencias entre los pueblos, las mejores soluciones son aquellas que producen resultados efectivos y duraderos, requiriendo el logro de esos fines, la utilización de medios pacíficos basados en un mínimo de igualdad jurídica entre los sujetos en conflicto, así como su buena fé y su intención sincera de buscar arreglos adecuados.

Debido a que el Arbitraje siempre ha reunido dichos requisitos y muchos más, desde la antigüedad se le ha empleado para resolver diferentes problemas en distintas épocas y lugares habiendo recibido por ello una gran preponderancia, al considerársele como el sistema apropiado para lograr la terminación amistosa de los antagonismos surgidos, bien entre particulares, o bien entre grupos.

México, como todos los pueblos que han sufrido y padecen actualmente los efectos negativos resultantes de las innumerables formas de dominación y de la imposición de actuaciones en los distintos aspectos de su desarrollo, está convencido de que en el Arbitraje encuentra la fuerza moral del Derecho para superar sus carencias y sus debilidades materia

les frente a los poderosos, lo cual le ha permitido realizar no sólo sus propias aspiraciones, sino también contribuir a la mejoría de las relaciones internacionales.

Nuestro presente estudio aspira a dar una imagen del Arbitraje, tanto panorámica, como de los casos concretos de su aplicación en las discusiones comerciales, con el objeto de demostrar que también en este campo produce consecuencias no sólo para las partes interesadas, sino también en la economía de grandes núcleos sociales, ayudando a conseguir una mejor distribución de la riqueza.

# INDICE GENERAL

## PRIMERA PARTE

### " DE LOS MEDIOS PARA LA SOLUCION DE LOS CONFLICTOS INTERNACIONALES."

	Página
I.- PRINCIPIOS GENERALES .....	1
II.- ESTADO DE PAZ .....	4
A.- ACCION DIPLOMATICA .....	5
1.- Negociación Directa .....	6
2.- Buenos Oficios .....	8
3.- Mediación .....	9
4.- Consulta .....	10
B.- ACCION CONCILIADORA .....	11
1.- Investigación Internacional ....	12
2.- Conciliación Internacional ....	13
C.- ACCION JURIDICA .....	14
1.- Arbitraje .....	15
2.- Justicia Internacional .....	16
D.- ACCION POLITICA .....	18
1.- Sistema de la Sociedad de Nacio. nes.....	19

	Página
2.- El Sistema de la Organización de las Naciones Unidas.....	21
3.- El Sistema de la Organización de Estados Americanos.....	32
E.- ACCION TECNICA .....	39
1.- Limitación de Armamentos .....	40
2.- No Agresión .....	45
3.- Asistencia Recíproca .....	47
4.- Seguridad Mutua .....	50
III.- ESTADO NEUTRO .....	52
IV.- ESTADO DE GUERRA .....	53

## SEGUNDA PARTE

### "EL ARBITRAJE COMO MEDIO DE SOLUCION PACIFICA DE LOS CONFLICTOS ENTRE LOS SUJETOS DEL DERECHO INTERNACIONAL"

V.- ANTECEDENTES HISTORICOS .....	57
VI.- DESARROLLO CRONOLOGICO DEL ARBITRAJE ...	66
A.- ARBITRAJE POR UN JEFE DE ESTADO ....	67
B.- ARBITRAJE POR COMISION MIXTA .....	68
C.- ARBITRAJE POR TRIBUNAL .....	69

	Página
VII.- ESTUDIO DOGMATICO DEL ARBITRAJE .....	70
A.- DEFINICION DEL ARBITRAJE .....	70
B.- TEORIAS SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA. DEL ARBITRAJE .....	72
1.- Teorías Contractuales .....	73
2.- Teorías Intermedias .....	77
3.- Teorías Jurisdiccionalistas .....	79
C.- AMBITO DEL ARBITRAJE .....	83
D.- LIMITES DEL ARBITRAJE .....	84
VIII.- COMPROMISO ARBITRAL .....	85
A.- DEFINICION DE COMPROMISO .....	85
B.- REQUISITOS DEL COMPROMISO ARBITRAL ..	85
1.- Capacidad para celebrarlo .....	85
2.- Su Objeto .....	87
3.- Sus Formas .....	88
C.- LA CLAUSURA COMPROMISORIA .....	88
D.- DIFERENCIAS ENTRE COMPROMISO Y CLAUSU <u>R</u> LA COMPROMISORIA .....	90
E.- TERMINACION DEL COMPROMISO .....	91
IX.- LAS PARTES EN EL ARBITRAJE .....	92
A.- CONCEPTO DE PARTE .....	92
B.- CAPACIDAD DE LAS PARTES .....	93
C.- EFECTOS DE LA FALTA DE CAPACIDAD DE.. LAS PARTES .....	94

X.-	LOS ARBITROS .....	95
A.-	DEFINICION DE ARBITROS .....	95
B.-	NATURALEZA JURIDICA DE LAS RELACIONES ENTRE LOS ARBITROS Y LAS PARTES .....	95
C.-	EL NOMBRAMIENTO DE LOS ARBITROS .....	96
D.-	LA CAPACIDAD DE LOS ARBITROS .....	97
E.-	ACEPTACION DEL CARGO DE ARBITRO .....	98
F.-	RECUSACION DE LOS ARBITROS .....	99
G.-	FUNCIONES DE LOS ARBITROS .....	100
H.-	LAS RETRIBUCIONES DE LOS ARBITROS ...	101
I.-	LA RESPONSABILIDAD DE LOS ARBITROS ..	101
XI.-	EL TRIBUNAL ARBITRAL .....	102
A.-	DEFINICION DEL TRIBUNAL ARBITRAL ....	102
B.-	CONSTITUCION DEL TRIBUNAL DE ARBITRA. JE .....	102
C.-	COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL ...	104
XII.-	LOS PROCEDIMIENTOS ARBITRALES .....	105
A.-	EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL DE DERECHO.	106
1.-	Periodo de Alegación de las Par . tes .....	107
2.-	Periodo de Contraalegación de las Partes .....	108
3.-	Periodo de Práctica de la Prueba.	109
4.-	Periodo de Informe de las Partes.	109



	Página
5.- Periodo de Sentencia .....	109
B.- IMPUGNACION DEL LAUDO ARBITRAL .....	115
C.- EJECUCION DEL LAUDO ARBITRAL .....	133
D.- PROCEDIMIENTO DEL ARBITRAJE DE EQUIDAD	135
1.- Audiencia de las Partes .....	135
2.- Presentación de Pruebas .....	136
3.- El Laudo Arbitral de Equidad .....	136
4.- Impugnación del Laudo de Equidad .	136

TERCERA PARTE.

"EL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL"

XIII.-ELEMENTOS DE SU NATURALEZA JURIDICA .....	141
A.- CONCEPTO DE ARBITRAJE COMERCIAL INTER. NACIONAL .....	141
B.- OBJETO DEL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNA CIONAL .....	142
XIV.- EL ARBITRAJE EN AMERICA .....	143
A.- EL ARBITRAJE EN EL MOVIMIENTO DEL HIS. PANOAMERICANISMO .....	143
B.- EL ARBITRAJE EN LAS CONFERENCIAS INTER AMERICANAS .....	146
XV.- EL ARBITRAJE EN LAS CONFERENCIAS DE LA ... HAYA .....	166

	Página
A.- LA PRIMERA CONFERENCIA DE LA HAYA DE. 1899 Y EL ARBITRAJE .....	166
B.- SEGUNDA CONFERENCIA DE LA HAYA DE ... 1907 Y EL ARBITRAJE .....	167
XVI.- LEGISLACION Y TRIBUNALES CONTEMPORANEOS . DE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL ....	171
A.- LA CORTE DE ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL Y SU REGLAMEN. TO .....	182
B.- LOS TRIBUNALES DE LA AMERICAN ARBITRA TION ASSOCIATION Y SU REGLAMENTO ....	193
C.- LOS TRIBUNALES DE LA COMISION INTERA. MERICANA DE ARBITRAJE COMERCIAL Y SU. REGLAMENTO .....	216
XVII.- TRIBUNALES Y LEGISLACION DE ARBITRAJE CO. MERCIAL EN MEXICO .....	242
A.- LOS TRIBUNALES DE LA COMISION PERMA . NENTE DE ARBITRAJE DE LA CAMARA NACIO NAL DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE MEXI. CO Y SU REGLAMENTO .....	243
B.- LOS TRIBUNALES DE LA COMISION PARA LA PROTECCION DEL COMERCIO EXTERIOR DE . MEXICO Y SU REGLAMENTO .....	246
XVIII.- CONVENIOS INTERNACIONALES SOBRE LA EJECU. CION DE SENTENCIAS ARBITRALES INTERNACIO. NALES .....	256
A.- PROTOCOLO DE GINEBRA .....	258
B.- CONVENIO DE GINEBRA .....	262
C.- CONVENIO SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y .. EJECUCION DE LAS SENTENCIAS ARBITRA . LES EXTRANJERAS .....	268

	Página
CONCLUSIONES .....	283
CITAS BIBLIOGRAFICAS .....	291
BIBLIOGRAFIA Y LEGISLACION CONSULTADA ...	301

## PRIMERA PARTE

### "DE LOS MEDIOS PARA LA SOLUCION DE LOS CONFLICTOS INTERNACIONALES"

#### S U M A R I O

- I.- PRINCIPIOS GENERALES. II.- ESTADO DE PAZ.
- A.- ACCION DIPLOMATICA. 1.- Negociación Directa.  
2.- Buenos Oficios. 3.- Mediación. 4.- Consulta.
- B.- ACCION CONCILIADORA. 1.- Investigación Inter  
nacional. 2.- Conciliación Internacional. C.- AC  
CION JURIDICA. 1.- Arbitraje. 2.- Justicia Inter  
nacional. D.- ACCION POLITICA. 1.- Sistema de la  
Sociedad de Naciones. 2.- Sistema de la Organiza  
ción de las Naciones Unidas. 3.- Sistema de la  
Organización de Estados Americanos. E.- ACCION  
TECNICA. 1.- Limitación de Armamentos. 2.- No  
Agresión. 3.- Asistencia Recíproca. 4.- Seguri  
dad Mutua. III.- ESTADO NEUTRO. IV.- ESTADO DE  
GUERRA.

## P R I M E R A P A R T E

### "DE LOS MEDIOS PARA LA SOLUCION DE LOS CONFLICTOS INTERNACIONALES."

#### I.- PRINCIPIOS GENERALES.

El maestro Hildebrando Accioly dice que el "Derecho Internacional Público es el conjunto de reglas o principios destinados a regir los derechos y deberes internacionales, tanto de los Estados y de ciertos organismos interestatales, como de los individuos" (1).

El cumplimiento de esas reglas o principios llegan a ser obligatorios por la costumbre internacional, toda vez que no existe una autoridad superior a los Estados para hacer cumplir estas reglas. La falta de esta autoridad con fuerza sobre todos los estados se debe a que éstos son iguales por el principio de la Isonomía. Este principio consiste en que todos los estados tienen la misma capacidad jurídica para actuar en el orden exterior. Como consecuencia del principio ningún Estado tiene jurisdicción sobre otro y cada Estado es libre de obligarse o no por su voluntad soberana. Por lo mismo no existe ningún organismo que imponga a los Estados resoluciones que garanticen sus derechos y reparen las ofensas mediante sanciones correspondientes, salvo cuando estos Estados se obligan a aceptar dichas soluciones.

Asimismo vemos que desde la antigüedad el hombre ha tenido conflictos con sus semejantes por varias causas, lo que ha ocasionado que esos problemas se presenten también entre las naciones, ocasionando el rompimiento de la paz en el mundo. Para evitar y prevenir los problemas que se crean en la vida internacional por esos conflictos e intereses diferentes, se requiere que exista un sistema adecuado para solucionarlos.

Accioly expresa en la obra señalando y citando a V. Wilson que "las controversias que surgen entre los Estados pueden tener las más variadas causas, pero, en general, éstas son de naturaleza jurídica o política".

Las controversias que tienen causas jurídicas pueden provenir:

- 1.- Del desconocimiento por un Estado de los derechos de otro.
- 2.- De la violación de tratados o convenciones.
- 3.- De la ofensa a principios corrientes de Derecho Internacional, en la persona de un ciudadano extranjero.

Las controversias políticas son las que surgen por choques de intereses políticos o económicos y por ofensas a la honra o dignidad de un Estado.

Le Fur dice que "una cuestión es considerada de orden político mientras no está todavía regulada por el Derecho". (2)

Germain Watrin dice que "en la realidad no existen conflic

tos políticos. Todos los conflictos son, al mismo tiempo, políticos y jurídicos". (3)

A su vez L. Oppenheim dice que "las controversias jurídicas son aquéllas en las cuales las partes basan sus respectivas pretensiones y puntos de vista en motivos reconocidos por el Derecho Internacional. Todas las demás controversias se designan generalmente como políticas o como conflictos de intereses". (4)

El mantenimiento de la paz se logra por la voluntad de los Estados, antes que por un sistema de prevención y solución pacífica de los conflictos. Este sistema se basa en la abstención del uso de la fuerza u otro medio coercitivo para resolver los conflictos internacionales, teniendo los Estados la obligación de recurrir a procedimientos pacíficos, tal como lo disponen documentos internacionales, entre los que están las dos Convenciones de La Haya sobre Solución Pacífica de los Conflictos Internacionales celebradas en 1899 y 1907, en sus artículos lo; en el Pacto de la Sociedad de las Naciones de 1919 en su artículo 12o; en la Carta de las Naciones Unidas de 1945 en su Artículo 33o y en la Carta de los Estados Americanos de 1948 en sus artículos 4o inciso b, 5o inciso g y 20o.

Ningún Estado se obliga a solucionar sus conflictos Internacionales por medio de la solución pacífica, de no ser por su consentimiento previo.

La política internacional es una acción que está guiada por

ciertos principios y es utilizada por el Estado para lograr sus objetivos en el campo exterior. Así vemos que los objetivos políticos de un Estado se realizan por conducto de la política internacional en los tres estados de las relaciones internacionales que son:

- 1o.- Estado de Paz.
- 2o.- Estado Neutro.
- 3o.- Estado de Guerra.

La solución de los conflictos en cada uno de estos Estados de las relaciones internacionales son diversos y procederemos a estudiarlos:

## II.- ESTADO DE PAZ.

El maestro Moreno Quintana señala que para la solución y/o prevención de los conflictos internacionales en el Estado de Paz existen 5 acciones.

- A.- Acción Diplomática.
- B.- Acción Conciliadora.
- C.- Acción Jurídica.
- D.- Acción Política.
- E.- Acción Técnica.

Todas las formas de prevención y solución de los conflictos



internacionales están íntimamente relacionadas y se pueden utilizar dos o más acciones en orden sucesivo ya que se complementan unas con otras y todas buscan la solución en forma pacífica de los conflictos. Así en el artículo 13o. del Pacto de la Sociedad de Naciones, en el 33o. de la Carta de las Naciones Unidas y en el 20o. y 21o. de la Carta de los Estados Americanos se señalan los medios para prevenir o solucionar pacíficamente los conflictos.

Aplicando el principio de responsabilidad, la reclamación internacional la debe hacer el Estado afectado o al que pertenecen las personas afectadas, presentándola al Estado ofensor.

#### A.- ACCION DIPLOMATICA.

Accioly señala que esta acción "da la solución con la colaboración de terceros o sin ellos, a conflictos internacionales de carácter generalmente político". (6)

Esta acción busca la solución de los problemas basándose en el equilibrio de intereses ejercitándose dicha acción por medio de:

- 1.- Negociación Directa.
- 2.- Buenos Oficios.
- 3.- Mediación.
- 4.- Consulta.

## 1.- Negociación Directa.

Señala Accioly que "esas negociaciones se realizan por el cambio de notas de gobierno a gobierno, o de un gobierno al representante diplomático de otro, o bien por explicaciones verbales entre los representantes autorizados de los gobiernos en divergencia". (7)

Esta acción para la solución de los conflictos internacionales es la más usual, utilizándose generalmente para conflictos políticos aunque puede servir para otros conflictos también. Es consecuencia del *Comitas Gentium*, aunque no es de carácter consuetudinario obligatorio.

Su empleo se aconsejó en las dos convenciones de La Haya de 1899 y 1907, así como en el pacto de la Sociedad de Naciones de 1919, en la Carta de las Naciones Unidas de 1945 y en la Carta de los Estados Americanos de 1948. En algunos documentos internacionales se exige como requisito previo de toda solución pacífica.

Esta acción llega a ser suplida por la Diplomacia Parlamentaria cuando el conflicto interesa no sólo a los Estados en litigio, sino también a un grupo de Estados relacionados con cualquiera de las partes.

La negociación directa tiene cuatro caracteres:

a).- Oficial. Existe cuando es conducida por funcionarios de estado de modo público.

b).- Oficioso. Se da cuando es conducida por los mismos funcionarios pero de modo encubierto.

c).- Confidencial. Es cuando la conducen funcionarios de estado pero de modo reservado.

d).- Privado. Se da al ser conducida por los particulares autorizados.

Por su forma puede ser:

a).- Oral.

b).- Escrito.

c).- Mixto. Esta es la forma más usual.

Por los sujetos que intervienen puede ser:

a).- Bilateral que es cuando hay sólo dos estados.

b).- Pluri o multilateral; Es cuando tienen interés más de dos estados.

La negociación directa termina por las siguientes causas:

a).- Desistimiento que surge cuando uno de los estados que intervienen abandona la gestión o renuncia al derecho que invocaba.

b).- Asentimiento o aquiescencia, se da toda vez que uno de los estados que son parte manifiesta su reconocimiento a las pretensiones del otro estado.

c).- Transacción, es cuando los estados hacen concesiones recíprocas.

d).- Ruptura, existe al no haber una solución aceptable por

las partes, quedando terminada la negociación.

e).- Sustitución. Surge al cambiarse esta acción por otra distinta.

## 2.- Buenos Oficios.

El Maestro Accioly dice que los buenos oficios "Consisten en el esfuerzo amistoso de una tercera potencia, o de varias potencias, para llevar a los litigantes a acuerdo". (8)

Se requiere en esta acción la intervención de uno o varios estados ajenos al conflicto, los que únicamente aconsejan a las partes para solucionar el problema. El o los estados interventores deben tener influencia sobre alguna de las partes y según la forma en que manifiesten su consejo así será el éxito de su intervención. También los particulares calificados pueden intervenir en estos oficios. Esta acción no tiene fuerza obligatoria como lo señala el artículo 30. del Convenio sobre Solución Pacífica de los Conflictos Internacionales de 1907.

Se interponen los oficios por petición de una de las partes o por iniciativa de los estados ajenos al conflicto. Se reglamentan en documentos internacionales como son el convenio sobre Solución Pacífica de los Conflictos internacionales de 1907; en el Tratado Interamericano sobre Buenos Oficios y Mediación realizado en la Conferencia Internacional de Consolidación de la Paz de Buenos Aires en 1936 y en el Tratado Americano de Solu

ciones Pacíficas llamado Pacto de Bogotá, concluido en la 9a. Conferencia Interamericana de Bogotá en 1948.

### 3.- Mediación.

Accioly señala que la mediación "es el acto por el cual uno o más estados se hacen intermediarios oficiales en una negociación para la solución pacífica de un litigio entre otros estados". (9)

A su vez Hoijer dice que "es una tentativa de ajuste, por intermedio de amigo común, que busca o propone una fórmula de acuerdo". (10)

Esta acción y los buenos oficios se asemejan mucho, pero tienen grandes diferencias. En los buenos oficios los terceros estados que intervienen sólo actual como consejeros, en cambio en la mediación los estados mediadores dan la solución al conflicto.

La mediación la ejercen uno o varios estados o particulares calificados, por lo que puede ser individual o colectiva. La pueden ofrecer los estados o particulares calificados o bien solicitados por los estados en conflicto.

En esta acción se busca evitar un conflicto armado o si existe éste, el restablecer la paz. Los estados en conflicto no tienen obligación de aceptar la solución que les proponen los mediadores salvo cuando hay convenio que así lo exija.

La mediación no interrumpe los medios que se estén ejerciendo tando en el momento que ella se presente.

Esta acción está regulada en los mismos instrumentos internacionales que donde están los buenos oficios.

El artículo 80. de la Convención sobre solución Pacífica de los Conflictos Internacionales señala una mediación especial, que surge cuando el conflicto es tan grave que pone en peligro la paz. En este caso cada uno de los estados en conflicto señala a una potencia a la que le otorga el mandato de realizar gestiones con la potencia designada por la otra parte, para evitar el rompimiento de las relaciones pacificas. Este mandato dura 30 días, salvo pacto en contrario y en ese tiempo se interrumpe la relación directa existente. En este caso los mediadores estudian el caso y ponen todo su esfuerzo para solucionarlo, si hubiere rompimiento de las relaciones pacificas los mediadores seguirán en su mandato y regtablecerán la paz en el momento oportuno.

#### 4.- Consulta.

Accioly señala que la consulta es "un cambio de opiniones entre dos o más gobiernos interesados directa o indirectamente en un litigio internacional con vista a una solución pacífica" (11).

La consulta se realiza por medio de varios instrumentos internacionales, ya sean bilaterales o multilaterales.

En los bilaterales no se acepta ayuda de terceros estados, en tanto que en los multilaterales sí se acepta la de terceros estados. El éxito de los bilaterales está determinado por el grado de descontento de las partes, o sea que resulta más conveniente los multilaterales ya que siempre los terceros estados quieren solucionar el conflicto, sobre todo si forman parte del mismo sistema internacional.

Una vez realizada la consulta por cualquiera de los dos medios, las partes conocen sus puntos de vista y deciden qué procedimiento escogen para la solución pacífica del conflicto.

La consulta que se realiza en la acción diplomática, tratada anteriormente, tiene gran afinidad con la consulta de la acción colectiva que es propia de la política internacional.

#### B.- ACCION CONCILIADORA.

La acción conciliadora tiene por objeto solucionar los conflictos internacionales creados por circunstancias de hecho o de derecho.

Esta acción tiene dos formas:

a).- Indirecta.

b).- Directa.

La indirecta es realizada por una comisión internacional de investigación y la directa surge cuando dicha comisión presenta el estudio proponiendo una solución, creándose entonces la comi

sión de conciliación. En la actualidad estas dos comisiones tra**ba**jan coordinadamente en un instrumento jurídico.

En la investigación se buscan los sucesos acontecidos y en la conciliación se trata de que las partes en conflicto adopten un medio de solución, generalmente el arbitraje o la justicia internacionales. Por lo regular es una etapa obligatoria previa al arbitraje o a la justicia internacionales.

Esta acción conciliadora se ejerce por medio de:

- 1.- Investigación internacional.
- 2.- Conciliación internacional.

1.- Investigación Internacional.

Se encuentra reglamentada en las dos Convenciones de La Ha**ya** sobre Solución Pacífica de los Conflictos Internacionales, en los artículos del 9o. al 14o. de la primera convención y del 9o. al 36o. en la segunda convención, estableciéndose en esta úl**ti**ma su procedimiento, así como la creación de comisiones inter**na**cionales de investigación que van a tener por objeto el buscar la solución de los conflictos, basada en un exámen minucioso de los hechos.

Las partes en conflicto son las que crean estas comisiones internacionales de investigación y le señalan sus atribuciones, modo y lugar de creación, los hechos objeto de la investigación, domicilio de la comisión, idioma y en general todas las cuestio**ne**s correspondientes. Señala también la forma como se realiza el



nombramiento de las personas que forman la comisión y sus facultades. Las partes en conflicto tienen obligación de ayudar a la Comisión a cumplir su objetivo.

Realizada la investigación, la comisión dicta un informe en el que se describen los hechos ocurridos. Dicho informe no tiene fuerza obligatoria, sino que se deja a la voluntad de las partes su cumplimiento.

Inspirándose en las Convenciones de La Haya surgieron los Tratados Bryan en los que existe una comisión permanente dedicada a investigar todos los conflictos no resueltos por la vía diplomática. El informe de esta comisión se debe rendir en un año contado a partir de la fecha en que conoció del problema y en este tiempo las partes no pueden efectuar ningún acto por lo que a este tiempo se le llama la "fórmula americana de la espera". En el informe rendido se propone una solución al conflicto. En caso de transcurrir el término señalado sin que haya informe, las partes tienen libertad de acción.

El término de estos tratados es de cinco años, después de los cuales las partes pueden denunciarlos con un año de anticipación y no habiéndolo hay tácita reconducción.

## 2.- Conciliación Internacional.

La conciliación internacional opera con intervención de terceros estados y se encuentra reglamentada en tratados bilaterales y multilaterales. Conoce de conflictos jurídicos y políticos. En la conciliación el conflicto es estudiado por una comisión

especial que después de investigar los hechos dicta un informe proponiendo una solución que pueda ser cumplida o no, por las partes.

Se distingue la comisión de conciliación de la comisión de investigación en que la primera es más especializada que la última. La competencia de estas comisiones es muy amplia ya que su dictamen no es obligatorio e interviene por su propia cuenta de acuerdo con algunos tratados.

El procedimiento lo señala cada comisión.

La conciliación internacional surgió después de la primera guerra mundial, regulada por tratados bilaterales y multilaterales, siendo los más importantes el acta general de Ginebra de 1928, renovada en 1949; la convención americana de conciliación de 1929; el tratado antibélico de No Agresión y de Conciliación de 1933 y el tratado americano de Soluciones Pacíficas de 1948, llamado también Pacto de Bogotá.

Igualmente han sido creadas comisiones mixtas de investigación, conciliación y arbitraje para la solución de conflictos, pudiendo o no intervenir en ellas terceros estados, siendo su existencia temporal o permanente y considerándose sus decisiones como obligatorias para las partes.

#### C.- ACCION JURIDICA.

La acción jurídica es la que resuelve definitivamente, por

medio de un tribunal arbitral o de una corte de justicia, basado en normas de derecho, equidad y política, los conflictos jurídicos que existen.

Se diferencia esta acción de las acciones diplomáticas y conciliadoras en que en la primera existe la obligación de respetar la solución dictada y en las segundas no hay tal obligación.

Su jurisdicción internacional permanente o temporal existe por el consentimiento previo de los estados de someter sus controversias internacionales a un órgano jurisdiccional, consentimiento necesario debido al principio de la independencia de los estados. Así el Tribunal Internacional funciona de acuerdo a la competencia que los estados o partes le han dado expresamente.

La acción jurídica se desarrolla por medio de:

- 1.- El arbitraje.
- 2.- La justicia Internacional.

1.- Arbitraje.

Respecto al arbitraje y toda vez que es la materia del presente estudio, nos referimos someramente a él en este apartado.

El arbitraje al igual que la Justicia Internacional tiene por objeto la solución pacífica de los conflictos internacionales, pero a pesar de ello tienen características especiales

cada uno. Así en el arbitraje la jurisdicción le corresponde a una institución temporal o permanente, constituida expresamente para cada caso o con anterioridad al conflicto. Se forma esta institución por personas nombradas por las partes, para cada caso o designadas con anterioridad, las que van a conducir el asunto diplomática y políticamente. Resuelve el conflicto por medio de normas de derecho, equidad o política internacionales y no aplica la jurisprudencia creada con anterioridad.

## 2.- Justicia Internacional.

Se caracteriza por la existencia permanente de una institución llamada corte o tribunal, que es capaz de resolver el conflicto, o sea, la institución existe antes que el conflicto.

Los integrantes de la corte o tribunal tienen por función el interpretar las normas jurídicas que sólo son de derecho internacional. Las soluciones dictadas en los conflictos son auxiliares para la creación de las reglas de derecho internacional.

Las instituciones que han realizado la justicia internacional son entre otras:

- a).- La Corte Internacional de Presas de 1907.
- b).- La Corte de Justicia Arbitral del mismo año que el anterior.
- c).- La Corte de Justicia Centroamericana en el mismo año.
- d).- La Corte Permanente de Justicia Internacional de 1920.
- e).- El Tribunal Internacional Centroamericano en 1923.

f).- La corte Interamericana de Justicia Internacional en 1938.

g).- La Corte Internacional de Justicia de 1945.

h).- La Corte de Justicia de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero en 1951.

i).- La Carta Europea de Justicia de 1957.

De las instituciones arriba señaladas la que ha tenido una jurisdicción más extensa y una importancia mayor es la Corte Internacional de Justicia, misma que fué formada en la Carta de las Naciones Unidas en 1945 y es uno de los órganos principales de dichas naciones unidas.

Esta Corte se encuentra regulada en el capítulo XIV de la Carta de las Naciones Unidas, señalando en su artículo 92o que los estados miembros de las Naciones Unidas son partes en dicha Corte. El artículo 93 dice que pueden pertenecer estados no miembros de dicha organización siempre que cumplan con los requisitos establecidos.

El Artículo 94o señala que los miembros de la organización se obligan a cumplir con las resoluciones de la Corte y si no lo hacen se recurrirá ante el Consejo de Seguridad el cual hará cumplir. El artículo 95o dice que por la existencia de esta Corte no se anulan los convenios o se niega la práctica de otros medios para la solución de conflictos. El artículo 96o dice que la Corte dictará sus opiniones cuando sea solicitado por la Asamblea Gene

ral, el Consejo de Seguridad o cualquier órgano de la Organización, respecto de asuntos jurídicos.

La Corte Internacional de Justicia tiene un estatuto el cual señala en su artículo 20 que dicha Corte es un cuerpo de magistrados, elegidos sin tener en cuenta su nacionalidad de entre otras personas que gocen de alta consideración moral y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países o que sean jurisconsultos de reconocida competencia en materia de Derecho Internacional.

En dicho estatuto se señala la organización, funcionamiento residencia y todo lo relativo a dicha Corte así como a sus integrantes.

La Justicia Internacional está reconocida también en el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, llamado Pacto de Bogotá; creado en la IX Conferencia Interamericana de 1948. En dicho Pacto reconocen los contratantes la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia en todas las controversias jurídicas que surjan entre ellos.

#### D.- ACCION POLITICA.

La acción Diplomática tiene por objeto el mantenimiento de la paz utilizando los medios adecuados. Es ejercida por organismos internacionales destinados a asegurar la paz permanentemente entre las naciones, como por ejemplo:

- 1.- El sistema de la Sociedad de Naciones.
- 2.- El sistema de la Organización de las Naciones Unidas.
- 3.- El sistema de la Organización de Estados Americanos.

1.- Sistema de la Sociedad de Naciones.

Es parte del Tratado de Paz entre las Potencias Aliadas y Asociadas con Alemania, creado en Versalles el 28 de julio de 1919 como consecuencia de la Primera Guerra Mundial. Se construyó con el objeto de fomentar la cooperación entre las naciones, garantizándoles la paz y seguridad, con la obligación de no recurrir a la guerra y mantener las relaciones internacionales basadas en la justicia y el honor, cumpliendo con el Derecho Internacional, que a partir de la fecha de creación del Pacto se consideró como norma de conducta de los gobiernos, debiendo exigtir justicia y respetando las obligaciones de los tratados en las relaciones de los pueblos organizados.

Este pacto fué reformado el 13 de agosto de 1924, el 26 de septiembre del mismo año y en 29 de julio de 1926.

Esta sociedad desempeñó funciones tan importantes como la distribución de los mandatos: fideicomisaria del territorio del Sarre; órgano protector de Danzig, patrocinante de las minorías nacionales y órgano de ejecución de los Tratados de Paz.

Su sede fué Ginebra y sus miembros originarios fueron los participantes en el Tratado de Versalles o sea las Potencias Aliadas y Asociadas, así como también los estados que se adhi

rieron sin reservas al Pacto. Los miembros no originarios eran aquéllos estados, dominios o colonias gobernadas libremente, admitidas por las 2/3 partes de la asamblea que organizara el cumplimiento de los convenios internacionales y aceptaran el reglamento referente a sus fuerzas y armamentos militares.

Los miembros de la sociedad estaban comprometidos a respetar y a mantener, contra toda agresión exterior, la integridad territorial y la independencia de todos los estados miembros.

La acción de esta sociedad se ejercía por medio de una asamblea y un Consejo que eran asistidos por una Secretaría Permanente. Los dos primeros tenían la obligación de mantener la paz y la acción a cargo de la entidad. En la Asamblea estaban representados todos los miembros. En el Consejo sólo estaban representadas las principales potencias Aliadas y Asociadas que eran Gran Bretaña, Francia, Italia y Japón y cuatro miembros escogidos libremente en las épocas convenientes.

La Asamblea y el Consejo creaban organizaciones especiales, comisiones e institutos, que ayudaban al objeto de la sociedad.

Los miembros de la Sociedad reconocían que para el mantenimiento de la paz se requería la reducción de los armamentos nacionales al mínimo compatible con la seguridad nacional y con la ejecución de las obligaciones internacionales impuestas por una acción común.

Dicha Sociedad no cumplió con su objetivo de mantener la



paz y al surgir la 2a. Guerra Mundial quedó demostrada su ineficacia. Fracasó también en su aspecto político, y sus decisiones y sanciones no fueron efectivas. En cambio, en el aspecto económico, financiero y social sí tuvo éxito.

La Sociedad de Naciones fué disuelta en la XXI y última Asamblea celebrada en 18 de abril de 1946, asumiendo la Organización de las Naciones Unidas sus poderes y funciones no políticos, así como sus haberes.

## 2.- Sistema de la Organización de las Naciones Unidas.

La Corte Internacional de Justicia en su opinión sobre perjuicios sufridos al servicio de las Naciones Unidas dictadas el 11 de abril de 1949, dijo que "Las Naciones Unidas son una organización política, que tiene una misión política de un carácter muy importante y con un alcance muy amplio: mantener la paz y la seguridad internacionales, desarrollar relaciones amistosas entre las naciones, realizar la cooperación internacional en el orden económico, social, intelectual o humanitario (Artículo primero), y que obra por medio políticos respecto de sus miembros" (12)

La organización de las Naciones Unidas, fué creada por la Carta de las Naciones Unidas realizada en San Francisco, E.U.A. el 26 de junio de 1945.

Esta Organización es aceptada voluntariamente por los estados los cuales se adhirieron a ella y no es considerada como una autoridad supranacional. Los actos de esta organización son acor-

dados por sus integrantes y su actividad es continua.

Los antecedentes de las Naciones Unidas son:

a).- La Asociación formada durante la 2a. Guerra Mundial por los estados que combatieron contra los del pacto Tripartita, de cediendo los estados que continuara aun después de la guerra su cooperación internacional, ya que en 1946 fue disuelta la Socie dad de Naciones.

b).- El mensaje del Presidente Franklin D. Roosevelt dirigi do al Congreso de Estados Unidos el 6 de enero de 1941 en el que se propuso el reconocimiento de las cuatro libertades que eran: de culto, palabra, verse libre de necesidad y verse libre de temor.

c).- La Carta del Atlántico firmada el 14 de agosto de 1941 por Estados Unidos y Gran Bretaña, en la que se expresan sus fi nes de guerra y establecieron el no engrandecimiento territorial de sus respectivos países; la desaprobación de los cambios terri toriales sin la voluntad de sus pueblos, el derecho de elegir la forma de gobierno, la libertad para el comercio y la adquisi ción de materias primas del mundo, la ayuda económica entre to das las naciones, el mantenimiento de la paz que otorgue una seguridad a las naciones dentro de sus fronteras, la navegación marítima libre y el abandono del uso de la fuerza.

d).- La declaración de las Naciones Unidas celebrada en Washing ton el 10. de enero de 1942, en la cual se confirma la Carta del

Atlántico y sus fines de guerra. Obliga a sus miembros a utilizar todos sus recursos en contra de las potencias del Pacto Tripartita y la imposibilidad de celebrar con ellos un armisticio o paz por separado.

e).- Las dos declaraciones celebradas en el Cairo y Teherán el 10. de febrero de 1943 por los Estados Unidos, Gran Bretaña, U.R.S.S. y China, En ellos se manifestó la forma de conducirse en las operaciones militares y la solidaridad que une a esas naciones. Una declaración fué firmada por Estados Unidos, Gran Bretaña y China, y la otra por las dos primeras y la U.R.S.S.

f).- La declaración de Moscú suscrita por Estados Unidos, Gran Bretaña, U.R.S.S. y China el 30 de octubre de 1943, en la que se manifestó el deseo de crear una organización internacional basada en el principio de la igualdad soberana de todos los estados amantes de la paz.

g).- Conferencia Monetaria y Financiera del 22 de julio de 1944 celebrada en Bretton Woods, durante la cual se creó el Fondo Monetario Internacional y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento con lo que se procuró ayudar al mundo después de su destrucción.

h).- Conferencia de Dumbarton Oaks en 1944, convocada por Estados Unidos, Gran Bretaña, China y la U.R.S.S. con objeto de analizar las iniciativas para la creación de la Organización de las Naciones Unidas. Se considera dicha reunión como el antece-

dente más directo para la creación de las Naciones Unidas. En el proyecto se señalaban los principios y fines de la Organización, que se fundaban en la paz y seguridad internacionales, la cooperación de sus miembros, la igualdad de las relaciones internacionales, el cumplimiento de las obligaciones pactadas, la práctica de los medios pacíficos, la eliminación del uso de la amenaza de la fuerza y la ayuda mutua en caso de agresión.

i).- La conferencia en Yalta en 1945, en donde Estados Unidos, Gran Bretaña y la U.R.S.S. efectuaron acuerdos de interés para la Organización. En esta junta, el Presidente Roosevelt cedió con la oposición de W. Churchill, a la U. R.S.S. el dominio político sobre toda Europa Oriental. Se trataron diversos asuntos en dicha reunión, entre ellos el referente a la Organización Mundial. Se apoyó también el ingreso a esta Organización a crear, de Ucrania y Bielorusia.

j).- Conferencia sobre problemas de la Guerra y la Paz. Durante ésta se creó el acta de Chapultepec, celebrada en México, en 1945, auspiciando la creación de una organización general internacional compatible con el sistema regional americano existente toda vez que esta acta formuló los principios básicos del sistema interamericano y señaló la futura realización de un tratado al respecto.

k).- Conferencia de las Naciones Unidas para la Organización Internacional celebrada en San Francisco el 25 de marzo y el del

26 de junio de 1945. Esta reunión sancionó los instrumentos constitutivos de la Organización, que son la Carta de las Naciones Unidas, el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y los acuerdos provisionales. Intervinieron en esta reunión los estados partes de la Declaración de las Naciones Unidas y los Estados invitados así como los que se adhirieron a la declaración. El proyecto presentado en la Conferencia de Dumbarton Oaks fué modificado. El estatuto de la Corte Internacional de Justicia fué realizado días antes por un grupo de juristas que se reunieron en Washington. Los acuerdos provisionales crearon la Comisión Preparatoria que tenía la función de organizar la Asamblea General de las Naciones Unidas, la que deliberó en Londres del 14 de noviembre al 24 de diciembre de 1945.

El funcionamiento de las Naciones Unidas está normado en su Carta que entró en vigor el 24 de octubre de 1945. A diferencia de la Sociedad de Naciones, la Carta de las Naciones Unidas no vincula a ésta con los tratados de paz a celebrarse con los países del Pacto Tripartita.

Esta Carta consta de 111 artículos en 19 capítulos en los que habla de su finalidad, estructura y objeto. En el capítulo I se refiere a sus Propósitos y Principios, señalando su artículo 1o. como propósitos el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, tomando las medidas colectivas necesarias para prevenir y eliminar amenazas a la paz y suprimir actos de agresión,

logrando por medios pacíficos el arreglo a controversias internacionales; el fomento entre las naciones de relaciones de amistad sobre la base de igualdad de derechos, para fortalecer la paz universal, realizar una cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, desarrollando el respeto a los derechos humanos y libertades sin distinción de raza, sexo, idioma o religión; y ser centro de armonía de los esfuerzos de las naciones para alcanzar los anteriores propósitos.

En su artículo 2o. señala que para cumplir estos propósitos realizarán los siguientes principios: la igualdad soberana de todos los miembros; el cumplimiento de buena fé de las obligaciones contraídas entre los miembros; la solución a controversias internacionales de los miembros por medios pacíficos, la abstención de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de los estados; la prestación de ayuda en cualquiera acción entre los miembros y la abstención de ayudar a estados sobre los que se ejerza acción preventiva o coercitiva; el tratar de que los no miembros se conduzcan conforme a dichos principios; el señalamiento de no intervenir en asuntos de jurisdicción interna de los estados ni la obligación de los estados a someter dichos asuntos a los procedimientos señalados en la Carta.

El Capítulo II se refiere a los miembros de la Organización,

señala que son miembros originarios los estados participantes en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional celebrada en San Francisco o los que firmaron la declaración de las Naciones Unidas del 10 de enero de 1942 y que suscriban y ratifiquen la Carta de las Naciones Unidas. Son miembros también los estados amantes de la paz que aceptan las obligaciones de la carta.

El Capítulo III señala los órganos de las Naciones Unidas, mencionando como órganos principales a la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social, el Consejo de Administración Fiduciaria, la Carta Internacional de Justicia y una Secretaría. Pudiéndose crear los órganos subsidiarios necesarios.

El Capítulo IV se refiere a la Asamblea General, a su composición, funciones y poderes, votación y procedimiento. Menciona que la Asamblea General se formará por los miembros de las Naciones Unidas, teniendo como funciones y poderes la discusión de cualquier asunto dentro de los límites de la Carta o que se refieran a los poderes y funciones de cualquiera de los órganos de las Naciones. Considerará los principios generales de la cooperación en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, incluso los principios que rigen el desarme y la regulación de los armamentos. Podrá discutir cuestiones relativas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales que presente cualquiera

de sus miembros, el Consejo de Seguridad o estados no miembros siempre que acepten previamente las obligaciones del arreglo pacífico establecidos en la Carta. Podrá recomendar sobre cualquier asunto de los ya señalados, tanto a los estados miembros o interesados como al Consejo de Seguridad. Hará estudios y recomendaciones necesarias para el fomento de la cooperación internacional en el campo político y el impulso al desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su codificación, así como el fomento a la cooperación Internacional en asuntos económicos, social, cultural, educativo y sanitario ayudando a hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción de raza, sexo, idioma o religión. Podrá recomendar medidas para el arreglo pacífico de cualesquiera situaciones sin importar su origen y que a juicio de la Asamblea puedan perjudicar el bienestar general o las relaciones amistosas entre naciones, incluso las situaciones resultantes de una violación a las disposiciones de la Carta.

El Capítulo V habla del Consejo de Seguridad, de su composición, funciones y poderes, votación y procedimiento. Entre sus funciones y poderes está la seguridad de mantener la paz y la seguridad internacionales que le confieren los miembros de las Naciones Unidas con el fin de asegurar una acción rápida y eficaz reconociendo los miembros que este Organismo actúa en su nombre al desempeñar las funciones que le impone tal responsabilidad,



para el efecto actúa conforme a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

El Capítulo VI hace mención al arreglo pacífico de las controversias señalando que cuando un conflicto ponga en peligro el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales las partes buscarán su solución, ya sea por negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, arreglo judicial, recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección. Podrá el Consejo de Seguridad instar a las partes a recurrir a estos medios, teniendo facultad de investigar las controversias susceptibles de conducir a fricción internacional u originar una controversia y así determinar si esa situación pone en peligro la paz y seguridad internacionales. Los miembros presentan sus controversias al Consejo de Seguridad o a la Asamblea General, pudiendo un estado no miembro hacerlo siempre que acepte previamente las obligaciones de arreglo pacífico establecidas en la Carta. El Consejo de Seguridad recomienda los procedimientos o métodos de ajuste necesarios y toma en consideración todo procedimiento adoptado por las partes para la solución de conflictos; tiene en consideración que los conflictos jurídicos sean presentados a la Corte Internacional de Justicia conforme a lo dispuesto en la Carta. En caso de que no solucionen el conflicto por los medios ya citados, los estados someterán el conflicto al Consejo de Seguridad, y si estima éste que el conflicto es suscepti

ble de poner en peligro la paz y seguridad internacionales recomendará el procedimiento apropiado o los términos de un arreglo que juzgue necesario. Si las partes en conflicto lo solicitan el Consejo podrá recomendar lo necesario a fin de llegar a un arreglo.

El Capítulo VII menciona la acción en caso de amenaza a la paz, el quebrantamiento de la paz o actos de agresión. Refiere que el Consejo de Seguridad determinará la existencia de amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y recomendará o decidirá la medida para el mantenimiento o restablecimiento de la paz y la seguridad internacionales. Para evitar que se agrave tal situación el Consejo instará a los interesados a cumplir las medidas provisionales necesarias sin que se perjudiquen los derechos reclamaciones o posiciones de la parte, tomándose nota del incumplimiento de las medidas provisionales. El Consejo decidirá qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para cumplir sus decisiones e instará a los miembros de la organización a aplicar esas medidas que comprenderán la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas y otros medios de comunicación, así como el rompimiento de las relaciones diplomáticas. Si el Consejo comprende que dichas medidas son inadecuadas ejercerá por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción necesaria para

mantener o restablecer la paz y seguridad internacionales, y ésta acción comprenderá demostraciones, bloqueos y otras operaciones realizadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de miembros de las Naciones Unidas, comprometiéndose éstos a poner a disposición del Consejo las fuerzas armadas, ayuda y facilidades, aún el derecho de paso, que sean necesarios para el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales. Para que la organización pueda tomar medidas militares urgentes, sus miembros mantendrán contingentes de fuerzas aéreas nacionales inmediatamente disponibles para la ejecución combinada de una acción coercitiva internacional. Esta acción es ejercida por todos los miembros de las Naciones Unidas o por algunos de ellos según lo determine el Consejo de Seguridad. Si al tomar el Consejo medidas preventivas o coercitivas contra un estado y otro estado miembro o no de las Naciones Unidas tiene problemas económicos especiales originados por tales medidas se consultará a ese Consejo la solución del problema. No existe disposición en la Carta que menoscabe el derecho de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un miembro de dicha Organización, hasta que el Consejo haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y seguridad internacionales. Dichas medidas se comunicarán al Consejo y no afectarán la autoridad y responsabilidad del mismo para ejercer la acción necesaria para el mantenimiento o restablecimiento de la paz y seguridad internacionales.

El Capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas menciona los Acuerdos Regionales. El IX señala la Cooperación Internacional Económica y Social.

En el capítulo X se habla del Consejo Económico-Social, de su composición, funciones y poderes, votación y procedimiento.

El capítulo XI trata de la Declaración relativa a territorio no autónomos. El XII al Régimen Internacional de Administración Fiduciaria. El XIII al Consejo de Administración Fiduciaria, de su composición, funciones y poderes, votación y procedimiento.

El capítulo XIV, se refiere a la Corte Internacional de Jugticia, misma a la que nos referimos en apartados anteriores.

El capítulo XV menciona a la Secretaría. El XVI Disposiciones Varias. El XVII sobre Acuerdos transitorios sobre seguridad. El XVIII respecto de reformas a la Carta, y el último el XIX sobre ratificación y Firma de dicha Carta.

Debido a que en la mencionada Carta no se señala la sede de ésta organización, la Primera Asamblea General resolvió establecerla en la Isla de Manhattan, Ciudad de Nueva York,

### 3.- El Sistema de la Organización de Estados Americanos.

La Organización de Estados Americanos fue creada por la Carta de Estados Americanos, aprobada en 30 de abril de 1948 durante la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá, Colombia. Este sistema se realizó para estructurar la organización Internacional Americana.

Los antecedentes de esta organización son:

a).- Conferencia sobre Problemas de la Guerra y la Paz, celebrada en México en 1945. En su resolución VIII llamada Acta de Chapultepec, los Estados Americanos reafirmaron la solidaridad continental en caso de agresión, formuló los principios básicos del sistema interamericano y planeó la creación después de la guerra de un tratado sobre solidaridad continental. En la resolución IX se dieron las bases para la reorganización, consolidación y fortalecimiento del sistema internacional americano mediante la creación de un ordenamiento adecuado.

b).- La Carta de las Naciones Unidas, del 26 de julio de 1945, en su Capítulo IX referente a Acuerdos Regionales concilia el funcionamiento de esta Organización Mundial con la existencia de acuerdos de organismos regionales creados para el mantenimiento de la paz internacionales con acción regional.

c).- Conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad del Continente, celebrada en Petrópolis, Río de Janeiro en 1947, organizó en América un sistema jurídico defensivo en forma de asistencia recíproca. Fue suscrita durante la misma el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, el 2 septiembre de 1947 y se adoptó medios para el caso de agresión.

d).- Novena Conferencia Internacional Americana de 1948, en Bogotá, en la que la Unión Panamericana por su Consejo Directivo presentó un proyecto que fue reformado antes y durante la Confe

rencia hasta crear la Carta de los Estados Americanos.

La Carta de Estados Americanos entró en vigor el 29 de diciembre de 1951. Consta de tres partes con 112 artículos 18 capítulos.

El capítulo primero habla de la naturaleza y propósitos entre los que destacan la consagración que hacen los Estados Amerericanos de la Organización Internacional que desarrollaron para lograr un orden de paz y justicia, fomentando su solidaridad, colaboración y defendiendo su soberanía, integridad territorial e independencia. Los Estados Americanos son un organismo regional dentro de las Naciones Unidas. Son miembros todos los Estados Americanos que ratifiquen la Carta y aquéllos Estados que se formaren y ratifiquen la misma. Sus propósitos son el afianzar la paz y seguridad del Continente, prevenir las posibles causas de dificultad y asegurar la solución pacífica de las controversias que surjan entre sus miembros; organizar la acción solidaria de los Estados en caso de guerra o agresión; procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos y promover por medio de la acción cooperativa su desarrollo económico, social y cultura.

El capítulo II habla de los principios entre los que están: el Derecho Internacional es norma de conducta de los Estados en sus relaciones recíprocas. El Orden Internacional está constitufdo por el respeto ala personalidad, soberanía e independencia de

los estados y por el fiel cumplimiento de las obligaciones creadas por tratados u otras fuentes; la buena fé entre las relaciones de los Estados; la solidaridad de los Estados requiere la organización política sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa; los Estados condenan la guerra de agresión; la agresión a un Estado constituye una agresión a todos los Estados; las controversias internacionales entre los miembros se resolverán por procedimientos pacíficos; la justicia y seguridad social son base de la paz duradera; la cooperación económica necesaria para el bienestar de raza, nacionalidad, credo o sexo, la unidad espiritual del Continente basada en la personalidad de sus países y demanda cooperación en las finalidades de la cultura humana; la educación orientada hacia la justicia, libertad y paz.

El capítulo III se refiere a los derechos y deberes de los Estados, como la igualdad jurídica de derechos, la capacidad de ejercerlos, los deberes que tienen los Estados, etc. Todo Estado debe representar los derechos de los demás Estados conforme al Derecho Internacional. La existencia política del Estado es independiente de su reconocimiento por los demás Estados. La jurisdicción de los Estados en los límites del Territorio Nacional se ejerce sobre todos los habitantes sean nacionales o extranjeros. Ningún Estado o Estados puede intervenir directa o indirectamente en asuntos internos o externos de otro. Excluye el uso

de la fuerza armada u otras formas de ingerencia o de tendencia atentatoria de la personalidad del Estado, de los elementos políticos económicos y culturales que los constituyen. Ningún Estado aplica o estimula medidas coercitivas económicas o políticas, para forzar a otro Estado a tener ventajas de él. El territorio de un estado es inviolable, no podrá ser ocupado militarmente por fuerzas de otro Estado, directa o indirectamente, cualquiera que fue re el motivo y no se reconocen las adquisiciones territoriales o las ventajas especiales que se obtengan por la fuerza o coacción. Se obligan los Estados en sus relaciones internacionales a no recurrir al uso de la fuerza, salvo en legítima defensa.

El Capítulo IV se refiere a la solución pacífica de contro - versia señalando que todas las controversias internacionales que surjan entre los Estados Americanos serán sometidas a los procedimientos pacíficos que son la Negociación Directa, Buenos Ofi - cios, Mediación, Investigación y conciliación, procedimiento Judicial, Arbitraje y los que acuerden las partes siendo requisito indispensable realizar este sometimiento antes de llevarlos al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Reconoce la posibilidad de utilizar el procedimiento pacífico más conveniente y menciona la creación de un tratado especial donde consten todos los medios pacíficos de solución de conflictos de modo que no haya asunto que se deje sin solución definitiva en un término razonable.



El Capítulo V trata de la Seguridad Colectiva, diciendo que toda agresión contra la integridad o inviolabilidad del territorio o independencia política de un Estado Americano será como agresión contra los demás Estados. Si un Estado es agredido en su integridad, soberanía o independencia por un ataque armado, o de otro tipo, o por un conflicto extracontinental o continental u otro hecho que ponga en peligro la paz, los Estados aplicarán las medidas y procedimientos establecidos en los tratados especiales sobre la materia.

El Capítulo VI se refiere a las normas económicas. El VII a las normas sociales. El VIII a las normas culturales. El IX a los órganos de la Organización mismos que son: La Conferencia Interamericana; la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores; el Consejo y Unión Panamericana. Las Conferencias Especializadas y Organismos Especializados.

El Capítulo X trata de la Conferencia Interamericana la cual es el Organo Supremo de esta Organización. Decide la acción y política; determina la estructura, funciones de los órganos; tiene las facultades para considerar asuntos relativos a la convivencia de los Estados Americanos. Los Estados miembros están representados en dicha Conferencia, que se reúne cada cinco años fijando la sede de la siguiente conferencia.

El Capítulo XI se refiere a la reunión de consulta de Ministros de Relaciones Exteriores que se celebra para considerar

problemas urgentes y de interés común para los Estados, sirve de órgano de consulta. El programa y reglamento lo prepara el Consejo de la organización, sometido a la consideración de los miembros. Se reúne inmediatamente en caso de ataque armado en el Territorio de un Estado o dentro de la región de seguridad que delimiten los Estados vigentes, creando un Comité Consultivo de Defensa para que lo asesore en problemas de colaboración militar que puedan suscitarse con motivo de la aplicación de Tratados especiales existentes en materia de seguridad colectiva.

El Capítulo XII trata del Consejo, que está formado por un representante de cada Estado miembro de la Organización. Su sede es la Unión Panamericana. Son órganos del Consejo de esta Organización, el Consejo Internamericano Económico y Social; el Consejo Interamericano de Jurisconsultos; y el Consejo Interamericano Cultural.

El Capítulo XIII se refiere a la Unión Panamericana que es el Órgano central y permanente de los Estados Americanos y Secretaría General de la Organización, con sede en Washington.

El Capítulo XIV habla de las Conferencias Especializadas las que se reúnen para tratar asuntos técnicos especiales o para desarrollar determinados aspectos de la cooperación interamericana cuando así lo resuelvan la Conferencia Interamericana o la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, cuando así esté dispuesto en acuerdos interamericanos o cuando el Consejo de la

Organización lo estime conveniente, o a instancias de sus Órganos o de organismos especializados.

El capítulo XV referente a los Organismos Especializados los considera como organismos intergubernamentales establecidos por acuerdos multilaterales con determinadas funciones en materias técnicas de interés común para los Estados Americanos.

El capítulo XVI se refiere a las Naciones Unidas, diciendo que ninguna de las estipulaciones de la Carta se interpretará en el sentido de menoscabar sus derechos y obligaciones de sus Estados Miembros de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas.

El capítulo XVII dá disposiciones varias, como la que dice que la Organización gozará en el territorio de cada uno de sus miembros de la capacidad jurídica, privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.

El capítulo XVIII menciona la forma de ratificación y vigencia de la mencionada Carta de la Organización de Estados Americanos.

#### E.- ACCION TECNICA.

"La acción técnica tiende más que a solucionar conflictos internacionales, a prevenir su estallido o contrarrestar los efectos merced a la adopción de medidas adecuadas".(13) Se realiza por:

1.- Limitación de Armamentos.

2.- No Agresión.

3 - Asistencia Recíproca

#### 4.- Seguridad Mutua.

##### 1.- Limitación de Armamentos.

La limitación de armamentos tiene por objeto el señalar el límite de armamentos o reducir los armamentos existentes que puede utilizar un país. Tal limitación se realiza por medio de tratados o convenios internacionales. .

Esta acción surgió por un deseo internacional de controlar la utilización de armas conocidas y de implementos bélicos como gases asfixiantes, rayos mortíferos, proyectiles teledirigidos, bombas atómicas y de hidrógeno y otras más.

Los antecedentes de la limitación de armas son: (14)

a).- La declaración recíproca de Francia y Gran Bretaña para la limitación en general de los armamentos navales y en particular del número de buques de guerra de línea a utilizarse celebrado en Versalles en 1787.

b).- Acuerdos celebrados en 1817 en Washington entre Estados Unidos y Gran Bretaña para la reducción de sus unidades navales, tanto en número y arqueo como en armamento en los Grandes Lagos.

c).- Convenio entre Argentina y Chile sobre la equivalencia y el compromiso de no aumentar durante cinco años sus efectivos navales. Fueron celebrados en Santiago de Chile en 1902 y en Buenos Aires en 1903.

La limitación de armamentos navales se ha efectuado en diversos tratados, como los tratados de Versalles celebrados por las

principales Potencias Aliadas y Asociadas y Alemania en Versalles el 28 de junio de 1919. En estos Tratados se señaló el monto de los efectivos, la cantidad y clase de armamentos y los implementos bélicos que debían poseer, el tonelaje de sus escuadras y la prohibición de submarinos y aeronaves militares.

A Alemania se le prohibió la fabricación y exportación de artículos, municiones y material de guerra de cualquier tipo. Previó la creación de comisiones para la vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

El Pacto de la Sociedad de Naciones, que es la parte primera de los Tratados de Versalles, en su artículo lo requiere para ser miembro de la sociedad, la aceptación del reglamento establecido por la Sociedad en lo referente a sus fuerzas y a sus armamentos militares, navales y aéreos. En su artículo 8º. señala que sus miembros reconocen que para el mantenimiento de la paz se requiere la reducción de los armamentos nacionales al mínimo compatible con la seguridad nacional, y en el artículo 9º. agrega que se creará una comisión permanente para informar al Consejo con respecto a la ejecución de las disposiciones referentes a limitaciones militares, navales y aéreas.

En la Conferencia de Limitación Naval celebrada en Washington y convocada por Estados Unidos que no pertenecía a la Sociedad de Naciones, se creó el Tratado sobre Limitación de Armamentos Navales de 6 de febrero de 1922, suscrito por Estados Unidos, Gran

Bretaña, Japón, Francia e Italia. Resolvió el mantenimiento por diez años de un tonelaje máximo para sus buques, entre los que estaban los acorazados mayores de diez mil toneladas o con cañones de calibre superior a 8 pulgadas.

En otra conferencia celebrada en Londres se creó un anexo al tratado anterior en el que se comprendía a los cruceros y destructores. Fue suscrito en 1930 por Estados Unidos, Gran Bretaña y Japón.

En 1932 por iniciativa de la Sociedad de Naciones, se celebró en Ginebra otra conferencia resolviéndose en forma general un proyecto de convención, sugiriendo la prohibición del bombardeo aéreo en poblaciones civiles y de objetivos militares, el máximo calibre de la artillería terrestre, la limitación del tonelaje unitario de los tanques de guerra, la interdicción de la guerra química y bacteriológica y la reducción de los gastos y efectivos destinados a la defensa militar. Todas las iniciativas anteriores no llegaron a realizarse pero sirvieron para que las Naciones Unidas las considerara.

En 1936 los Estados Unidos, Gran Bretaña, Francia y más tarde Italia celebraron un nuevo tratado de limitación naval, se pactó la reducción de las erogaciones causadas por las armas navales y efectuar un equilibrio. Se fijó el tonelaje y armamento máximo de toda adquisición o construcción. Su duración era hasta el 31 de diciembre de 1942 pero por la segunda guerra mundial se suspendió

En América se han celebrado tratados sobre limitación de armamentos entre ellos el acuerdo llegado en la Convención sobre Limitación General de Armamentos, celebrado por los países Centroamericanos en 1923. Se estableció el máximo de los efectivos terrestres y aéreos así como la prohibición de adquirir buques de guerra que no fuesen guardacostas.

La Quinta Conferencia Interamericana celebrada en Santiago de Chile en 1923, reprochó la paz armada y recomendó a los Gobiernos Americanos a adherirse al Tratado de Washington de 1922.

La Carta de las Naciones Unidas tienen disposiciones relativas a la limitación de armamentos. El Artículo 11 señala que entre las funciones y poderes de la Asamblea General está el poder considerar los principios generales de la cooperación en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, incluso los principios que rigen el desarme y la regulación de armamentos. El artículo 47 dice que se establecerá un Comité de Estado Mayor para asesorar y asistir al Consejo de Seguridad en todas las cuestiones relativas a las necesidades militares del Consejo para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, al empleo y comando de las fuerzas puestas a su disposición, a la regulación de los armamentos y al posible desarme.

En 1949 la U.R.S.S. propone la creación dentro del Consejo de Seguridad de un órgano internacional de fiscalización y pretende la reducción de un tercio de todos los armamentos y de las fuerzas

armadas y que en cuanto a la prohibición del uso de armas atómicas serían muy inferiores por la situación favorable de la U.R.S.S, en cuanto a su fuerza armada.

En 1952 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó un plan sobre reducción de armamentos y creación de una comisión de desarme, sin que haya dado resultado dicho plan.

Gran importancia tiene junto a la limitación de armamentos la fiscalización de la energía nuclear, que se originó por la destrucción en masa de Hiroshima y Nagasaki por medio de bombas atómicas de los Estados Unidos los días 6 y 9 de agosto de 1945.

Para la fiscalización de la energía nuclear la primera medida tomada durante la primera sesión de la Asamblea General reunida en Londres el 24 de enero de 1946, fué que Estados Unidos, Gran Bretaña y Canadá que conocían el procedimiento de fabricación lo guardaran en secreto.

El 24 de febrero de 1948 los Estados Unidos presentó un programa a la Asamblea General sobre la fiscalización de la producción de energía nuclear, el empleo de ella con fines pacíficos, la prohibición nuclear, el empleo de ella con fines pacíficos, la prohibición como arma de guerra y la inspección internacional de ella.

La Asamblea General de las Naciones Unidas el 28 de noviembre de 1953 solicitó a una comisión de desarme proyectara una reglamentación sobre fiscalización de la energía nuclear y su utilización con fines pacíficos.

En Ginebra en 1955 se reunió la conferencia del desarme parti



cipando Estados Unidos, Gran Bretaña, U.R.S.S. y Francia, Estados Unidos presentó un proyecto de fiscalización internacional de la producción atómica, basado en la inspección aérea periódica a lo cual se opuso la U.R.S.S. Posteriormente hubieron dos conferencias sobre la utilización pacífica de la energía nuclear, celebradas en Viena en 1957 y en Ginebra en 1958.

En 1959 la U.R.S.S. propuso a la Asamblea General un plan sobre desarme integral que se llevaría a cabo por etapas, lo acompañaba otro plan que comprendía objetivos militares, una zona neutralizada en Europa Central y un pacto de no agresión entre los Estados miembros de la Organización del Tratado del Atlántico Norte, así como los del Pacto de Varsovia. Este plan no produjo ninguna solución.

Mientras tanto en 1960 Francia explota varias bombas atómicas en el Sahara.

En 1961 y 1962, la U.R.S.S. y Estados Unidos continuaron sus experimentos nucleares.

La Asamblea General acordó, el 24 de noviembre de 1961, ilegal el empleo de las armas nucleares y termonucleares, reanudándose los trabajos de la Conferencia del Desarme sin haberse obtenido ninguna solución satisfactoria.

## 2.- No Agresión.

La no agresión es una institución internacional que según el Maestro Moreno Quintana se caracteriza por tres principales objetivos (15).

- a).- Abstención de toda agresión
- b).- Calificar al posible agresor y
- c).- Condenar toda clase de guerras.

Esta Institución está reglamentada en la mayoría de los instrumentos internacionales. El pacto de la Sociedad de Naciones en el artículo 10 señala que sus miembros "se comprometen respetar y a mantener contra toda agresión exterior la integridad territorial y la independencia política presente de todos los miembros de la Sociedad".

En el protocolo sobre Solución pacífica de las controversias internacionales, llamado protocolo de Ginebra se organizó un sistema general de arbitraje, seguridad y desarme. Fue sustituto del Tratado de Asistencia Mutua de 1923 creado por la Sociedad de Naciones. Este tratado es del 2 de octubre de 1924 y no tuvo ninguna aplicación.

En la Conferencia Interamericana sobre Problema de la Guerra y de la Paz celebrado en México el 8 de marzo de 1945 en el Acta de Chapultepec, su declaración tercera señalaba "como un acto de agresión por fuerzas armadas de un Estado, al Territorio de otra, traspasando las fronteras establecidas por Tratados y demarcadas de conformidad con ellas".

En la Carta de las Naciones Unidas su artículo 39 señala que el "Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebratamiento de la paz o acto de agresión"

El Tratado Interamericano de Asistencia Reciproca del 2 de sep

tiembre de 1947 en su artículo 9o. señala que "Además de otros actos que en reunión de consulta pueden caracterizarse como de agresión, serán considerados como tales: a).- El ataque armado, no provocado, por un Estado, contra el Territorio, la población o las fuerzas terrestres, navales o aéreas del otro Estado; b).- la Invasión, por la fuerza armada de un Estado, del Territorio de un Estado Americano, mediante el traspaso de las fronteras de sarmadas de conformidad con un Tratado, sentencia judicial, lau do arbitral, o falta de fronteras así demarcadas, la invasión que afecte una región que esté bajo la jurisdicción efectiva de otro Estado".

En la Carta de los Estados Americanos el artículo 5o. en sus incisos e) y f) señala que "los Estados Americanos reafirman los siguientes principios:.....a).- Los Estados Americanos condenan la guerra de agresión; la victoria no dá derechos. f).- La agresión a un Estado Americano constituye una agresión a todos los demás Estados Americanos.

### 3.- Asistencia Recíproca .

El Maestro Moreno Quintana dice que son "Alianzas defensivas regionales cuya finalidad es precaverse mutuamente contra la agre sión de terceros Estados. (16)

Los Tratados de Asistencia recíproca en caso de agresión tie nen como principio el que un ataque armado contra uno de los con certantes del Tratado se considera como un ataque efectuado en

contra de todas las partes del Tratado, los que tendrán la obligación de unirse contra la agresión.

Han existido diversos, entre ellos está el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca del 2 de septiembre de 1947 celebrado en Río de Janeiro, que tiene como antecedente directo el Acta de Chapultepec, que en su Considerando Quinto inciso j), manifiesta "Que los Estados Americanos han venido incorporando a su Derecho Internacional, desde 1890, por medio de convenciones, resoluciones y declaraciones, las normas siguientes: .....j).- La declaración de que todo atentado de un Estado no Americano contra la integridad territorial o la inviolabilidad del territorio, contra la soberanía o la independencia política de un Estado Americano, será considerado como un acto de agresión contra todos los Estados Americanos".

El mismo Tratado Interamericano en su artículo primero señala que los contratantes condenan la guerra y se obligan en sus relaciones internacionales a no recurrir a la amenaza ni al uso de la fuerza que en cualquier forma no sea compatible con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y de tal Tratado.

Uno más es el Tratado del Atlántico Norte suscrito el 4 de abril de 1949 en Washington, por Estados Unidos, Canadá, Bélgica, Dinamarca, Francia, Islandia, Luxemburgo, Holanda, Noruega, Portugal y Gran Bretaña. Adhiriéndose en 1951 Grecia y Turquía y en 1954 Alemania Occidental. Tiene como antecedentes directos los Tratados de Alianza y Asistencia Mutua celebrados por Gran Breta

ña y Francia, así como los de la Gran Bretaña, Francia, Bélica, Holanda y Luxemburgo. Este Tratado estructuró una organización civil y militar llamada organización del Tratado del Atlántico Norte que tiene por objeto asegurar el planeamiento rápido y eficiente de la defensa común y el desarrollo de la acción necesaria.

Otro Tratado es el creado por los miembros de la Liga Arabe que eran Jordania, Siria, Irak, Arabia Saudita, Líbano, Egipto, y Yemen, reunidos en El Cairo el 13 de marzo de 1950, creando una Convención de Defensa Mutua y de Cooperación Económica como complemento a dicha Liga Arabe. Se creó en ella un sistema regional de seguridad colectiva y una alianza militar. Las disposiciones de tal convención no han sido aplicadas debido a la situación política del Medio Oriente.

En 1951, en San Francisco, Estados Unidos celebra con Australia y Nueva Zelandia el Tratado del Pacífico Austral (ANZUS).

El 28 de febrero de 1953, Grecia, Turquía y Yugoslavia, celebran el Tratado de Amistad Balcánica. No ha tenido aplicación por las divergencias entre Grecia y Turquía por el asunto de Chipre.

En 1954 Turquía y Paquistán celebran el Pacto de Amistad. En el repudian toda alianza o acción dirigida contra la otra parte. Su colaboración es económica, técnica, cultural y de defensa.

En 1954 es celebrado por Estados Unidos, Gran Bretaña, Francia Australia y Nueva Zelandia, Filipinas, Paquistán y Tailandia, el Tratado del Sudeste de Asia (SEATO). En el mismo año los mismos

países acordaron la Carta del Pacífico creando una sólida base de acción común para mantener la paz y seguridad en Asia del Su deste y en el Pacífico del Sudoeste.

En 1955 es celebrado un Acuerdo sobre Cooperación Mutua para la Seguridad y Defensa llamado Pacto de Bagdad, suscrito por Tur guía, Irak, Gran Bretaña, Paquistán e Irán. Posteriormente en 1959 se le cambió el nombre al de Central Treaty Organization (CENTO). Este cambio se debió a que en su estructura estaban vinculados es tados de Europa con estados de Asia. Estados Unidos aun cuando se adhirió a él, participó en su estructura militar.

En 1955 la U.R.S.S. albania, Bulgaria, Polonia, Hungría, Ru- mania, Checoslovaquia y Alemania Oriental suscribieron un trata do de amistad, cooperación y asistencia mutua llamado Pacto de Varsovia que fué creado para contrarrestar el sistema del Tratado del Atlántico Norte y por la organización económica, política y militar de Europa Occidental. El Pacto creó un sólido bloque po- lítico- Militar de las potencias de Europa Oriental. China comu- nista se solidarizó a él posteriormente. Es el primer instrumento multilateral que reúne a los países de la órbita soviética y reem plaza a 23 tratados bilaterales realizados entre 1943 y 1949 por la U.R.S.S. y los países de la órbita soviética y de ellos entre sí.

#### 4.- Seguridad mutua.

El Maestro Moreno Quintana dice que la seguridad mutua "se

propone robustecer, por medio de convenios especiales, la capacidad de defensa de los países vinculados en diversas regiones del mundo por Tratados de Asistencia Recíproca". (17)

Tiene como origen la Ley de Seguridad Mutua de 1951 dictada por Estados Unidos en la que se crearon los recursos necesarios para la ayuda militar, económica y técnica, en forma de préstamo a países de Europa, Asia, Africa del Norte, América Latina, Medio y Extremo Oriente. En esta Ley autorizó al Presidente a suscribir los respectivos convenios en las condiciones necesarias. Fué complemento de la Ley de Ayuda Recíproca para la Defensa de 1949 en la que no se comprendía a países de América Latina y formaba parte de ella la Doctrina Truman, la que señalaba ayudaría económica y militarmente a zonas poco desarrolladas de Europa, Cercano Oriente, Africa del Norte, Asia y América Latina.

Hasta la Novena Conferencia Interamericana de Bogotá en 1948, existió la posibilidad de crear el Tratado de Asistencia Militar entre los países americanos, el que sería complemento del Tratado de 1947 creado en Río de Janeiro.

La Carta de los Estados Americanos señala en su artículo 25 que en caso de que la inviolabilidad o integridad del Territorio o de la soberanía o la independencia política de cualquier Estado Americano fueren afectadas por un ataque armado o por una agresión que no sea ataque armado o por un conflicto extracontinental o un conflicto entre dos o más estados Americanos o por cualquier otro

hecho o actuación que ponga en peligro la paz, los estados en ejercicio de los principios de solidaridad continental o de legítima colectividad, aplicarán las medidas y procedimientos establecidos en los Tratados existentes sobre la materia.

Como consecuencia de la Ley de Seguridad Mutua, Estados Unidos realizó pactos bilaterales de ayuda militar con estados pertenecientes a los sistemas de la Organización del Tratado del Atlántico Norte, del Tratado del Pacífico Austral, del Tratado del Sudeste de Asia y del Pacto de Bagdad, con países de América, excepto con Argentina y México.

El Tratado bilateral celebrado por Estados Unidos con Chile representa el modelo de los tratados celebrados por Estados Unidos con países de América Latina. Este Tratado señala la obligación de defensa común contraída en el Tratado de Río de Janeiro y otros tratados para cooperar en la realización de los propósitos y esfuerzos de las Naciones Unidas. Señalan este Tratado que los Estados contratantes proveerán a otro, los equipos, materiales, servicios y ayuda militar necesaria que permita el gobierno que lo suministra.

### III.- ESTADO NEUTRO.

El Estado Neutro "es aquella situación jurídica en la cual habiendo cesado entre dos o más estados las relaciones amistosas propias del Estado de Paz a raíz de la utilización, por alguno



de ellos de una medida coercitiva, éstos se libran recíprocamente a una acción hostil que no implica beligerancia inmediata" (18)

Schwarzenberger señala que entre el Estado de Paz y el Estado de Guerra existe un tercer estado o status mixto, que se rebela por el empleo de una serie de medidas coercitivas, apoyadas en la diplomacia, la propaganda y los armamentos. (19)

Plazas Suarez a su vez dice: "Que cuando se agotan las negociaciones diplomáticas y se llega al empleo de las medidas coercitivas, prácticamente se puede decir que existe un estado intermedio entre la paz y la guerra. (20)

Cicerón a su vez decía "Inter Bellum et Pacem Nihil est medium".

En el estado neutro existe una acción coercitiva que comprende:

- |                 |   |
|-----------------|---|
| 1.- Retorción.  | 5.- Bloqueo Pacífico.                   |
| 2.- Represalia. | 6.- Ruptura de relaciones diplomáticas. |
| 3.- Embargo.    | 7.- Intervención y                      |
| 4.- Boycott.    | 8.- Ultimatum.                          |

Toda vez que el análisis del estado Neutro no tiene ingerencia en la realización del presente trabajo únicamente hemos procedido a enunciarlo, mismo que haremos con el siguiente estado.

#### IV.- ESTADO DE GUERRA.

El Estado de Guerra "Es aquella situación jurídica que impone a los beligerantes que las han ratificado o las aceptan, la vigencia de normas convencionales o consuetudinarias específicas" (21)

Von Liszt dice que el estado de guerra "es el conjunto de las relaciones jurídicas creadas por la guerra, El estado de guerra comienza con la declaración formal de guerra o con la ruptura efectiva de las hostilidades por ambas partes" (22)

El fin de la guerra sucede jurídicamente en tres formas:

- 1.- Subyugación.
- 2.- Tratado de paz.
- 3.- Cesación de hostilidades.

## SEGUNDA PARTE

### "EL ARBITRAJE COMO MEDIO DE SOLUCION PACIFICA DE LOS CONFLICTOS ENTRE LOS SUJETOS DEL DERECHO INTERNACIONAL"

#### S U M A R I O

V.- ANTECEDENTES HISTORICOS. VI.- DESARROLLO CRONO  
LOGICO DEL ARBITRAJE. A.- ARBITRAJE POR UN JEFE DE  
ESTADO. B.- ARBITRAJE POR COMISION MIXTA. C.- ARBI  
TRAJE POR TRIBUNAL. VII.- ESTUDIO DOGMATICO DEL AR  
BITRAJE. A.- DEFINICION DEL ARBITRAJE. B.- TEORIAS  
SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA. 1.- Teorías Contrac  
tuales. 2.- Teorías Intermedias. 3.- Teorías Juris  
diccionalistas. C.- AMBITO DEL ARBITRAJE. D.- LIM  
TES DEL ARBITRAJE. VIII.- COMPROMISO ARBITRAL. A.-  
DEFINICION DEL COMPROMISO. B.- REQUISITOS DEL COM  
PROMISO ARBITRAL. 1.- Capacidad para Celebrarlo.  
2.- Su objeto. 3.- Sus Formas. C.- LA CLAUSULA COM  
PROMISORIA. D.- DIFERENCIAS ENTRE COMPROMISO Y CLAU  
SULA COMPROMISORIA. E.- TERMINACION DEL COMPROMISO.  
IX.- LAS PARTES EN EL ARBITRAJE. A.- CONCEPTO DE PAR  
TE. B.- CAPACIDAD DE LAS PARTES. C.- EFECTOS DE LA  
FALTA DE CAPACIDAD DE LAS PARTES. X.- LOS ARBITROS.

A.- DEFINICION DE ARBITROS. B.- NATURALEZA JURIDICA DE LAS RELACIONES ENTRE LOS ARBITROS Y LAS PARTES. C.- EL NOMBRAMIENTO DE LOS ARBITROS. D.- LA CAPACIDAD DE LOS ARBITROS. E.- ACEPTACION DEL CARGO DE ARBITRO. F.- RECUSACION DE LOS ARBITROS. G.- FUNCIONES DE LOS ARBITROS. H.- LAS RETRIBUCIONES DE LOS ARBITROS. I.- LA RESPONSABILIDAD DE LOS ARBITROS.

XI.- EL TRIBUNAL ARBITRAL. A.- DEFINICION DEL TRIBUNAL ARBITRAL. B.- CONSTITUCION DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE. C.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

XII.- LOS PROCEDIMIENTOS ARBITRALES. A.- EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL DE DERECHO. 1.- Período de Alegación de las Partes. 2.- Período de Contraalegación de las Partes. 3.- Período de Práctica de la Prueba. 4.- Período de Informe de las Partes. 5.- Período de Sentencia. B.- IMPUGNACION DEL LAUDO ARBITRAL. C.- EJECUCION DEL LAUDO ARBITRAL. D.- PROCEDIMIENTO DEL ARBITRAJE DE EQUIDAD. 1.- Audiencia de las Partes. 2.- Presentación de Pruebas. 3.- El Laudo Arbitral de Equidad. 4.- Impugnación del Laudo de Equidad.

## S E G U N D A   P A R T E

### "EL ARBITRAJE COMO MEDIO DE SOLUCION PACIFICA DE LOS CONFLICTOS ENTRE LOS SUJETOS DEL DERECHO INTERNACIONAL"

#### V.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

Lord Parker de Waddington señala que el sometimiento de controversias a juicios privados es tan antiguo como la sociedad misma.

Desde que los hombres empiezan a tener intereses privados, comienzan a tener colisiones entre ellos y estas colisiones sólo son el producto de la interdependencia humana (23).

El arbitraje fué conocido en la Babilonia antigua como consta así en un documento pre-cuneiforme, de principios del tercer milenio antes de Cristo, En él aparece una decisión arbitral de un conflicto de fronteras entre dos ciudades o estados sumerios, dictada por Mesilim, rey de Kish en los años 3200 a 3100 antes de Cristo (24).

El arbitraje aparece en Grecia como la forma más primitiva de justicia internacional, especialmente en las ligas anfictiónicas, que actuaron en arbitraje intermunicipal (25).

También vemos que existió en Grecia un tratado de paz entre Atenas y Esparta en el año 421 antes de Cristo, en el que las partes se obligaron a someter sus conflictos al arbitraje (26).

El tribunal de los anfictiones se componía de doce magistrados

dos que eran electos por todos los pueblos de Grecia y resolvían todas las controversias que existiesen. Citaban a las partes, les escuchaban y dictaban el fallo en el Templo de Delfos, para dar un carácter religioso a la resolución dictada sólo sobre bases morales. Fué perdiendo importancia hasta que en el siglo IV, antes de la era cristiana desapareció. (27)

Fué utilizado este procedimiento también para problemas territoriales como el surgido entre Megara y Atenas respecto de la posesión de la Isla de Salámina. Ocurrió ésto en la época de Solón y Esparta lo resolvió dictando sentencia favorable a Atenas (28).

Igualmente Heraclio en sus célebres tablas señala que por medio del arbitraje se decidieron los límites del territorio sagrado que dependía del Templo de Baco (29).

Existieron también varios casos de arbitraje entre Atenas y Esparta; Argos y Esparta; y entre otras repúblicas. El Gobierno de Argos fué en una ocasión árbitro entre Melios y Cimonianos (30).

Igualmente Periandro, tirano de Corinto, fué árbitro en una controversia entre Atenas y Mitilene en el siglo VI antes de Cristo (31).

En el siglo V antes de Jesucristo hubo un problema entre las ciudades de Oianthea y Chaleion referente a la protección de extranjeros y fué resuelto por medio de esta institución, tal como lo señala J. Redslob. (32)

Ciro, rey de Persia, pidió en una ocasión al rey de Indes que fuera arbitro entre los persas y el rey de Asiria. (33)

Igualmente los cartagineses para evitar una guerra sometieron a la decisión de árbitros sus controversias con Massinessa, rey de Numidie. (34)

En Pequín existió una corte de arbitraje internacional varios siglos antes de Cristo. (35)

En el extremo oriente en los siglos II y V antes de Cristo los estados chinos de Dzan y Kono recurrieron al arbitraje de Tcheeou. (36)

En Roma se aplicó el arbitraje en los pueblos que dependían de ella, existiendo una institución formada por recuperadores. En Roma no se llegó a resolver conflictos por medio del arbitraje ya que se consideraba esta Ciudad superior a todos los demás pueblos. (37)

Desde el siglo V después de Cristo y durante más de diez siglos, el Papa fué arbitro de los soberanos cristianos. (38)

En 1177 Enrique II de Inglaterra fué arbitro en un litigio de tierras y castillos entre los reyes de Castilla y de Navarra.

En 1244 el parlamento de París actuó como árbitro entre el Papa Inocencio IV y el Emperador Francisco II.

En 1263, San Luis, Rey de Francia intervino como árbitro entre Enrique III de Inglaterra y sus varones y en 1268 entre los Condes de Luxemburgo y de Bar.

En 1463 y 1475 fué arbitro Luis XI. La bula de Alejandro VI del 4 de mayo de 1493 fué una especie de sentencia arbitral entre España y Portugal en virtud de la cual se repartieron en partes iguales entre las dos coronas las tierras recién descubiertas.

En la edad media la extensión del arbitraje fué muy importante y en los comienzos de esa época fué una noción cristiana tomando carácter laico con los emperadores de Alemania. Fueron árbitros en ese tiempo los Papas y Obispos, el Senado de Hamburgo, el Parlamento Francés y la Facultad de Bolonia.

En la edad media China fué mediador y árbitro de Corea, Cochinchina, Aunau, Birmania y otros principados dependientes de China. En la capital China existió una alta Corte Internacional llamada Li-Fin-Uyn y los pueblos arriba señalados sometían a él sus controversias. (39)

En los siglos XII y XIII se utilizó el arbitraje en Italia y Suiza.

En los siglos XVI, XVII y XVIII, fué escasa la aplicación de este procedimiento y hasta finales del siglo XVIII empezó a ser importante la solución pacífica de conflictos internacionales, siendo desde el siglo XIV cuando los autores aconsejaron la práctica del arbitraje.

En 1560 Francisco II dictó un Decreto que imponía que el arbitraje dirimiera las diferencias comerciales.

El período del arbitraje moderno empieza con el tratado Jay



del 19 de noviembre de 1794 celebrado entre Gran Bretaña y Estados Unidos. (40) En él las partes sometían a la decisión de comisiones mixtas las controversias fronterizas y las diferencias del ejercicio de los derechos de beligerante en el mar por Gran Bretaña y la observancia de los deberes de neutralidad por los Estados Unidos. Este tratado reguló la mayoría de los arbitrajes del siglo XIX.

Algunos autores señalan que es a partir del siglo XIX cuando se utilizó el arbitraje para la solución pacífica de litigios.

En el siglo XIX el arbitraje estuvo a cargo de soberanos, miembros de estado, ministros diplomáticos, altas cortes de justicia y jurisconsultos particulares.

En 1822 Alejandro I de Rusia fué arbitro entre Inglaterra y Estados Unidos.

En 1843 fué árbitro el Rey de Prusia entre Francia e Inglaterra.

En 1844 la Reina de Inglaterra entre Francia y México.

En 1852 el Rey de los países Bajos entre Francia y España.

En el mismo año Luis Napoleón actuó entre Estados Unidos y Portugal.

En 1862 el Rey de Bélgica entre Estados Unidos y Chile, en 1870 el Presidente de Estados Unidos entre Inglaterra y Portugal.

En 1871 un Tribunal formado por delegados de Estados Unidos, Inglaterra, Italia, Brasil y Suiza conocieron el conflicto denomi-

nado Alabama. Accioly dice que el caso de Alabama "es sin duda el más importante de los que registran los anales del arbitraje".

(41) El origen de este caso son los hechos efectuados en la guerra de secesión americana de 1861 a 1865. En esta guerra Gran Bretaña tuvo atención con los Estados Confederados del Sur y debido al blo que existente en los puertos del sur creados por los estados del norte, los del sur solicitaron a Inglaterra barcos que armarían co mo corsarios en ese país y no oponiéndose a ésto permitió se construyeran varios corsarios, uno de ellos el Alabama, el que salió de Liverpool en julio de 1862, sin armas. En la Isla Tercera, en las Azores, los ingleses le entregaron armas, municiones y carbón. Desde entonces causó grandes daños a la marina mercante de los estados del norte y dos años más tarde fué hundido en el Canal de la Mancha.

Terminada la guerra el Gobierno Americano pidió al Inglés una reparación por los daños causados, alegando que los ingleses habían violado su deber de neutralidad y eran responsables de los actos cometidos.

En enero de 1871 Inglaterra presentó un acuerdo en el que se convino la creación de una comisión mixta compuesta por cinco ingleses y cinco americanos, la cual daría la solución al conflicto. Reunida en Washington el 8 de mayo de 1871 terminó el tratado el cual señaló que las controversias las resolvería un tribunal nombrado por el Presidente de Estados Unidos, la Reina de Inglaterra,

el Rey de Italia, el Presidente de la Confederación Suiza y el Emperador del Brasil. Su sede fué Ginebra y se basaría en tres reglas del Derecho Internacional Marítimo, llamadas Reglas de Washington. Estas reglas señalaban que un gobierno neutro estaba obligado a:

1.- Usar toda la vigilancia necesaria para impedir, en las aguas de su jurisdicción, el armamento de cualquier navío, que se sospeche se vaya a utilizar contra un estado con la que dicho Gobierno está en paz; y también la salida de cualquier navío destinado a operar en las mismas condiciones, si el navío fué suministrado total o parcialmente en dichas aguas, para la guerra.

2.- A no permitir que los beligerantes practiquen actos de hostilidad en aguas jurisdiccionales, o sea que utilicen éstas como base de operaciones de guerra.

3.- A tratar de impedir que los particulares desobedezcan las obligaciones arriba señaladas.

Este tribunal se reunió desde diciembre de 1871 hasta el 14 de septiembre de 1872, que fué cuando se dictó la sentencia en la que se condenó a Inglaterra por 4 votos contra uno, por violar la primera y terceras reglas de Washington, a pagar a Estados Unidos la cantidad de 15,500,000 Dolares. En tal forma y sentido lo cumplió Inglaterra.

En 1876 fué árbitro el Presidente Hayes entre Argentina y Paraguay.

En 1884 un tribunal formado por tres miembros conoció el conflicto entre Estados Unidos y Francia consistente en reclamaciones mutuas surgidas por daños causados por las autoridades civiles y militares de ambos estados, durante la guerra de secesión, la expedición francesa a México, la guerra Franco-Prusiana de 1870 y la Comuna. En la sentencia dictada se resolvió que Estados Unidos debería pagar tres millones de francos y Francia trece mil francos.

En 1885 el Presidente Cleaveland fué árbitro entre Argentina y Brasil.

En 1888 el Ministro de Inglaterra en Atenas fué árbitro entre Estados Unidos y Dinamarca.

En 1890 fué árbitro el Ministro de Estado de Bélgica entre Alemania y Gran Bretaña, y en el mismo año la Corte de Casación de París actuó entre Francia e Inglaterra.

En 1891 los jurisconsultos Martins, Rivier, y Gram, formaron un tribunal arbitral que conoció un conflicto entre Francia e Inglaterra.

En 1896 el Rey de Inglaterra actuó entre Argentina y Chile.

En 1897 El Jurisconsulto Martens fué árbitro entre Inglaterra y los Países Bajos.

En 1897 un tribunal arbitral actuó en un conflicto entre Gran Bretaña y Venezuela ocasionado por la Guayana Británica.

A fines del siglo XIX la campaña a favor del arbitraje fué intensa de modo que en las constituciones de Alemania, Brasil, Ecua-

dor, República Dominicana, y Venezuela existían disposiciones por las cuales los gobiernos de dichos países señalaban que antes de recurrir a la guerra debían de tratar de resolver los conflictos por medio del arbitraje (42).

En 1899 se crea el Tribunal Permanente de Arbitraje que conoció en su primer período la mayoría de los arbitrajes de los primeros veinte años de este siglo.

En 1900 se presentó una cuestión de límites entre Brasil y la Guayana Británica. Surgió este problema aproximadamente en 1842 por divergencias respecto de los límites entre los dos estados y acordaron en un tratado someterse al arbitraje del Rey de Italia. Así en 1904 se dictó sentencia en la que se resolvió el conflicto de los límites de estos estados, pero como el laudo fué demasiado injusto para Brasil, Inglaterra propuso celebrar nuevos límites que favorecerían a Brasil.

En 1900 también fué resuelto el conflicto del Amapá, relativo a límites entre Brasil y la Guayana Francesa.

En 1902 Asser fué árbitro entre Estados Unidos y Rusia. En el mismo año el Ministro de Estado de Bélgica entre Inglaterra y Francia.

En 1909 el Presidente de Argentina es árbitro entre Bolivia y Perú.

En 1911 el Caso del Chamizal entre Estados Unidos y México, que fué resuelto por un tribunal arbitral.

En 1922 intervino el Presidente de Estados Unidos entre Chile y Perú en un conflicto referente a Tacna y Arica.

En 1924 el Presidente de Estados Unidos es árbitro entre Perú y Ecuador.

Así podríamos enumerar un sinnumero de ejemplos en los que el arbitraje ha resuelto los conflictos que han surgido entre los individuos y entre los pueblos, ya que el arbitraje es la forma de solución pacífica más primitiva y eficaz.

Es importante mencionar también que el Código de Derecho Canónico, obra que no requiere el mencionar su grandísima importancia e influencia en el derecho positivo, regula en sus cánones 1929 al 1932 el compromiso arbitral.

Como hemos dicho anteriormente la Constitución de los Estados Unidos de Brasil consigna la obligación de recurrir al arbitraje para la solución pacífica de los conflictos internacionales.

#### VI.- DESARROLLO CRONOLOGICO DEL ARBITRAJE.

El Maestro Rousseau señala que el arbitraje evolucionó en tres tipos esenciales y son: (43)

- A.- El arbitraje por un Jefe de estado.
- B.- El arbitraje por una comisión mixta.
- C.- El arbitraje por un tribunal.

A.- ARBITRAJE POR UN JEFE DE ESTADO.

Es llamado arbitraje real o por un juez único que puede ser el soberano o un delegado del soberano. Está fundado en la tradición de que la justicia política al igual que el poder político viene de arriba. Tiene dos formas sucesivas.

1a.- Edad Media. En la época del Sacro Imperio Romano Germánico.

En esa época el Papa y el Emperador se disputaban la supremacía política. El árbitro era el que tenía el más alto rango. Por lo que el arbitraje se estableció sobre una base jerárquica ya que el arbitraje del Papa era el juicio del superior.

2a.- Desaparece esa forma por la reforma y la descomposición del Sacro Imperio y por aparición de los grandes estados nacionales en el siglo XVI. Al surgir la monarquía absoluta se afirmó la noción del estado representado por el Príncipe. Al perder el Papa y el Emperador su autoridad y al basarse las relaciones internacionales en el principio de igualdad ya no se recurrió al juez jerárquico. Al convertirse el Príncipe en el gobernador de su reino él era el que juzgaba fundándose en el juicio de los pares.

El mismo autor señala como inconvenientes de esa época:

1.- El árbitro no era profesional y carecía de la competencia necesaria.

2.- Era difícil ser imparcial completamente y se desconfiaba por ello del árbitro.

3.- El soberano por intereses de su estado compromete el progreso del derecho porque no formula principios generales que mas tarde puedan ser en contra de él y porque no motiva su sentencia para no comprometerse y no recibir crítica de los jurisconsultos.

#### B.- EL ARBITRAJE POR COMISION MIXTA.

Junto con el anterior que se aplicó en relaciones continentales entre Estados Unidos y Francia y a partir del siglo XVIII surgió este arbitraje que adoptó dos formas:

1.- La primera es la de la Comisión Mixta Diplomática compuesta por dos miembros, uno por cada parte, sin existir un tercero que adopte la solución en caso de desacuerdo. Es un arbitraje diplomático y sirvió para resolver conflictos de límites entre Inglaterra y Estados Unidos.

2.- La segunda es la Comisión Mixta Arbitral, que se forma por tres o cinco comisarios, uno o dos por cada parte y un tercero que decide en caso de empate.- Tuvo una actividad más bien conciliadora que arbitral. Al principio el tercero era uno de los súbditos de los Estados en litigio.- Adquirió gran importancia con las comisiones Mixtas del Tratado Jay de 19 de noviembre de 1794, que generalizó el empleo del tercer árbitro.

Entre 1798 y 1804 existieron tres comisiones mixtas que resolvieron la mayoría de los litigios pendientes entre Estados Unidos y Gran Bretaña.



En esta etapa existieron algunos inconvenientes al inicio de ella, como son:

i.- Que las sentencias tenían menos autoridad que las dictadas por un jefe de estado.

ii.- Había problemas cuando el tercero era subdito de una de las partes.

Pero a pesar de lo anterior tenía también la ventaja de que las sentencias las dictaban personas expertas en la materia.

El arbitraje por un jefe de estado y el arbitraje por una Comisión Mixta fueron asemejándose hasta que llegaron a unificarse debido a:

i.- La profesionalización del juez.

ii.- La incorporación de elementos independientes al tribunal, junto a los que representaban las partes en litigio.

Todo ello produjo el tipo contemporaneo del arbitraje judicial que es una forma transitoria entre el arbitraje y la jurisdicción.

### C.- EL ARBITRAJE POR TRIBUNAL.

Este tipo de arbitraje era desempeñado por personas independientes, imparciales y de reconocida competencia técnica, llegando a resolver con fundamento en las normas jurídicas y un procedimiento establecido previamente, obteniendo sentencia fundada en hechos y motivos. Su ventaja es la imparcialidad y la competencia. Se dice que ésta evolución llegó a su fin con el arbitraje del Alabama.

Son antecedentes de esta forma algunos tribunales internos

que resolvieron conflictos internacionales.

El arbitraje judicial en la práctica durante el siglo XIX tuvo dos variantes:

1.- En general los conflictos resueltos por un sólo individuo, jurisconsulto o magistrado.

2.- Excepcionalmente, los conflictos conocidos por un tribunal interno ya establecido.

## VII.- ESTUDIO DOGMATICO DEL ARBITRAJE.

### A.- DEFINICION DEL ARBITRAJE.

El maestro Oppenheim señala que "El arbitraje significa la resolución de una diferencia entre estados a través de una decisión jurídica de uno o más arbitros o de sus tribunales, aparte del tribunal internacional de justicia, elegido por las partes". (44)

En el Código de Derecho Canónico, el canon 1929, señala que "para evitar las contiendas judiciales, pueden también las partes hacer un convenio, en virtud del cual se somete la controversia al juicio de uno o de varios para que resuelvan las cuestiones según las normas del derecho o para que traten el asunto atendiendo a la equidad y hagan una transacción; a aquéllos se les llama propiamente árbitros y a éstos amigables componedores".

A su vez el tratadista Calvo señala que "hay arbitraje cuando dos estados no pueden entenderse entre ellos para terminar una diferencia y delegar por común acuerdo a uno o más potestados el

cuidado de decidir y de establecer las reglas comunes como último medio; por analogía se dá este acto entre particulares para negocios de carácter civil o comercial". (45) El maestro Sepúlveda define al arbitraje como el "método por el cual las partes en una disputa convienen en someter sus diferencias a un tercero, o a un tribunal constituido especialmente para tal fin, con el objeto de que sea resuelto conforme a las normas que las partes especifiquen, usualmente normas de derecho internacional, y con el entendimiento que la desición ha de ser aceptada por los contendientes como arreglo final." (46)

El profesor Sierra considera el arbitraje como "un procedimiento legal por el cual las partes interesadas confían a un tercero el arreglo pacífico de una diferencia internacional". (47)

El arbitraje es una de las formas de solución pacífica de controversia, siendo desde tiempos remotísimos su existencia.

El arbitraje surge por la voluntad de las dos partes en litigio que acuerdan recurrir a él para solucionar el conflicto, sustrayéndose del conocimiento y decisión del conflicto por parte de los tribunales recurriendo para su solución a un tercero imparcial.

El convenio en el que las partes manifiestan su voluntad para recurrir al arbitraje se llama compromiso o cláusula compromisoria.

El pacto para recurrir al arbitraje surge de un contrato pudiendo ser establecido también en un testamento o en los estatutos

de una sociedad o de una fundación. (48)

Al tercero que decida el problema se le llama árbitro y a la vía por la que se busca la solución se le denomina procedimiento arbitral o arbitraje. Recibe el nombre de laudo o sentencia arbitral la resolución dictada.

El procedimiento arbitral es competencia de la jurisdicción voluntaria, encontrándose regulada su tramitación en disposiciones legales con objeto de dar garantía a las partes y crear el desenvolvimiento del proceso y delimitarlo frente a los ordinarios.

El arbitraje es una institución jurídica (49), ya que cumple con las características de toda institución, puesto que posee:

- 1.- Una estructura.
- 2.- Estructura que está constituida como unidad orgánica.
- 3.- Estructura organizada que está dirigida hacia un fin ajeno a la realidad de la existencia de esta estructura.

#### B.- TEORIAS SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DEL ARBITRAJE.

Resulta importante estudiar las diferentes doctrinas que tratan del arbitraje y tenemos que existen tres grupos de teorías al respecto: (50)

- 1.- Teoría contractual.
- 2.- Teoría intermedia.
- 3.- Teoría jurisdiccionalista.

## 1.- La Teoría Contractual.

Se basa en el contrato del compromiso, que es el momento en el que surge el arbitraje. Las partes por su facultad de disposición sobre el derecho, ya sea aceptando, renunciando o transigiendo tienen oportunidad de resolver sus conflictos como más les convenga y por lo mismo concediendo facultades a un tercero llamado árbitro para que las resuelva, siendo esa resolución obligatoria para las partes todas vez que fué aceptada por ellas. Se compara la resolución de los árbitros con un contrato, a pesar de que el estado le otorgue ciertos efectos jurídicos semejantes a los jurisdiccionales, mismos que se producen por la concesión del estado y no por la voluntad de las partes.

Esta teoría contractual tiene varios autores que aun cuando en sus lineamientos generales todos son iguales, tiene diferencias cada una de sus teorías por lo que las trataremos a continuación:

### a).- Teoría del Arbitraje cómo Transacción Anticipada.

Es sostenida por Rocco principalmente, por Garsonnet y Cezar Bru. Considera Rocco que el compromiso es igual a una transacción con la diferencia de que la determinación de las condiciones no las hacen las partes sino que delegan esa obligación a un o varios terceros, los cuales van a obrar conforme a las normas y formas establecidas. No existe ninguna función jurisdiccional sino sólo relaciones privadas, las partes se someten espontáneamente a la norma propia de la jurisdicción y señalan las partes por común

acuerdo la eliminación de toda inconformidad sobre el alcance de sus derechos. (51)

Carnelutti critica esta teoría diciendo que en la transacción las partes resuelven la controversia y que el compromiso proporciona solo un medio para resolver la controversia. La transacción es el punto en el que se reúnen dos intereses opuestos y el compromiso es el producto de dos intereses idénticos. Agrega que cuando la resolución arbitral es absolutoria no es posible admitir la existencia de una transacción sino que en tal caso lo que existe es una renuncia. (52)

b).- Teoría del Arbitraje como Contrato de Derecho Privado.

Es sostenida por autores como Wach, Rosenberg, Kisch, Satta, Costa, Poncet, Merlin, Weill, Guasp, Gómez Orbaneja, Herce Quemada y Lascano, entre otros.

Guasp señala que entre el derecho material o pacífico y el derecho procesal litigioso hay un mundo intermedio de instituciones jurídicas. Señala que la sentencia del juez es válida porque es órgano del poder público que liga al particular con o contra su voluntad y la sentencia del árbitro también es válida porque puede imponerla a las partes debido a que éstos han aceptado previamente tal decisión. Así el laudo arbitral es el resultado de la libertad de las partes más no de su sujeción y tiene fuerza para obligar porque las partes le otorgaron tal fuerza para que se les obligara. Por lo anterior el árbitro, dice, no es un juez, ni el arbi-

traje un fenómeno procesal, sino un fenómeno material o sustantivo que es por su función un contrato de decisión y por su estructura un contrato de tracto procedimental.

Señala que aparte del contrato de compromiso hay un segundo contrato de cambio que su naturaleza está entre el contrato de man dato y el arrendamiento de servicios considerando que pertenece más bien al de mandato. Menciona que en el proceso arbitral no hay ni demandante ni demandado sino sólo partes en conflicto y que tam poco hay una verdadera pretensión sino solo peticiones y reclamaciones. (53)

Satta a su vez señala que si las partes pueden transigir sus controversias también pueden encargar a terceros que decidan sus conflictos y menciona que no hay contradicción con la jurisdicción que aún cuando está sustraída a las partes no impide que puedan decidir o hacer decidir sus controversias en forma privada y que por ello el estado concede carácter jurisdiccional a tal decisión. (54)

c).- El Arbitraje como Actividad Meramente Lógica.

Esta teoría la sostiene por primera vez Chiovenda quien señala que toda vez que la sentencia está compuesta por un juicio lógico y de mandato y que éste es exclusivo del Estado se debe negar carácter jurisdiccional al arbitraje por falta de poderes jurisdiccionales. Dice que las operaciones lógicas las realiza el ár bitro y que los poderes jurisdiccionales corresponden al pretor. Menciona que la diferencia esencial entre el laudo arbitral y la

sentencia del Estado consiste en que el estado reconoce al laudo solo porque es querido por las partes pero que no ve en él comprometida su propia autoridad como en las sentencias propias. Por lo mismo a pesar de que existe el laudo las partes pueden convenir no someterse a él y ocurrir nuevamente ante jueces, situación contraria cuando existe una sentencia judicial. (55)

Furno sustenta esta tesis señalando que la decisión del tercero no puede determinar la voluntad privada, ya que sólo la voluntad jurídicamente relevante es la de las partes. La obligación del árbitro no consiste en querer o mandar en lugar de las partes sino en presuponer una voluntad de las partes en sí concluída, determinando un elemento distinto de la voluntad, mediante una actividad diversa de la volitiva. (56)

d).- Teoría de Calamandrei.

Esta es una teoría de transición entre las teorías contractualistas e intermedias adoptadas por la doctrina italiana que coincide con la necesidad legalmente establecida de un depósito del laudo ante el pretor en el plazo señalado y de una homologación por parte de éste, necesaria para la validez misma del laudo. Afirma que el laudo arbitral y la sentencia judicial tienen una idéntica función y agrega que no es posible decir que por el compromiso se dé a los árbitros poderes jurisdiccionales, solo mediante el decreto de pretor se transforma la conclusión lógica de un razonamiento en un acto de autoridad. Agrega que el compromiso es una limitación



al trabajo preparatorio de conocimiento que realiza normalmente los órganos jurisdiccionales pero no por ello les quita a dichos órganos su actuación final que es la característica de la jurisdicción o sea el mandato. (57)

## 2.- Teorías Intermedias.

Surgieron estas teorías principalmente en Italia. Reconocen una semejanza entre las funciones de los árbitros y la del juez con siderándolos en un mismo plano pero con naturaleza diversa. Su prin cipal sostenedor es Carnelutti que señala que el proceso arbitral es equivalente al proceso contencioso de cognición y que se resuel ve en una heterocomposición, en un subrogado procesal próximo al proceso. (58)

Redenti (59), Carnacini-Vasseti (60), y Marno (61), sostienen esta teoría también, señalando que la función de los árbitros tiene carácter público pero tal carácter depende formalmente del decreto del pretor, el compromiso como negocio entre partes privadas no puede crear una función pública, excepto cuando el compromiso lo consagran los órganos del estado soberano, consagración que se realiza después del acto y con repercusión a terceros mediante el decreto de ejecutoriedad. En el caso de que no se realice la consagración los árbitros no ejercen la función pública. El carácter público de la función está subordinado o condicionado por derecho al reconocimiento de que se ha ejercitado legítimamente.

Existen también otras teorías en transición a las jurisdic-

cionalistas entre las que están la de Schizzerotto que señala que la sentencia arbitral es una obra conjunta del árbitro y del pretor, ejercitando la potestad del estado ya sea por medio de un juez ordinario o por medio de un juez árbitro-pretor. Aproxima demasiado esta teoría el proceso arbitral al ordinario, por lo que algunos autores señalan que es una teoría jurisdiccionalista. Se afirma en esta doctrina que el conflicto entre los tribunales ordinarios y los arbitrales no se debe estudiar como un conflicto de jurisdicción, sino como un conflicto de competencia. (62)

Debemos señalar que las teorías intermedias surgieron en Italia debido a la obligatoriedad del depósito y homologación del laudo ante el pretor y que en el caso de que no se cumpliera con ello la función arbitral sería irrelevante jurídicamente.

Al respecto Carnelutti señala que "...mientras no se demuestre que el árbitro pronuncia por sí la sentencia, en lugar de prepararla para que otro la pronuncie, no se demuestra que esté provisto de jurisdicción. Este es el aspecto inatacable de la teoría de Chiovenda y hasta ahora inatacada....El error de casi todos los que en Italia han sostenido la jurisdiccionalidad del oficio de los árbitros estriba en no haber puesto atención en el hecho de que sin el decreto del pretor el laudo está desprovisto, no sólo de eficacia ejecutiva, sino también de eficacia obligatoria" y agrega "Esta es la única razón por la que hay que desconocer a los árbitros poder jurisdiccional: no son verdaderos jueces por-

que no pueden por sí mismos pronunciar una sentencia. Esta razón con tiene también el límite de su negación: donde pueden pronunciarla, como en el sistema alemán o austriaco, son en cambio verdaderos y propios jueces". (63)

### 3.- Teorías Jurisdiccionalistas.

Comprende esta teoría a todos los autores que atribuyen en el arbitraje una función jurisdiccional de los árbitros en el momento en que son nombrados por las partes y sólo para el asunto concreto que les someten por parte del Estado. La importancia de estas teorías fué a fines del siglo pasado en Alemania. Destacando entre los autores Mortara, Bonfante, Galgano, Fedozzi, Zanobini, Hellwing, Boncenne, Silva Melero, Gordillo, Prieto Castro, Carreras, Reus, y Mauresa. Se considera a Mortara el principal representante de esta teoría y manifiesta que los árbitros en el momento de juzgar no re presentan a las partes, sino a la soberanía que administra la justicia guiada por criterios impersonales y es el consentimiento de las partes el que hace que el estado otorgue a los árbitros jurisdicción que deriva del Estado y no de las partes.

En Italia Ugo Rocco fué su principal exponente que decía que la jurisdiccionalidad era la asunción por el particular de una función pública. (64)

Señalaba este autor que la función de los árbitros es muy semejante a la que realizan los órganos jurisdiccionales. Por lo

mismo el arbitraje regulado por las normas de Derecho Procesal es un instituto jurisdiccional. Las normas jurídicas siempre tratan de deferir los conflictos que surgen entre las partes a los órganos especialmente constituídos por el Estado, para que por voluntad de las partes se persiga el fin procesal que es la satisfacción de los intereses privados protegidos por el Derecho Privado. Ciertamente, añadía, que la función jurisdiccional corresponde a los órganos creados por el estado para ejercitarla, depositando en personas físicas, que tienen una relación con el Estado y se ejercitan por actos de voluntad del propio órgano, el derecho de jurisdicción del Estado. Pero a pesar de ello el ejercicio de la función jurisdiccional puede ser asumida espontáneamente por cualquier persona física en los casos en que lo permita el Derecho objetivo, actuando como órgano jurisdiccional del estado por voluntad de la ley, la cual le confiere dicha función jurisdiccional.

El arbitraje es el caso de lo antes expuesto, ya que el estado por medio de normas expresas permite que los particulares ejerciten la función pública sin llegar a considerarlos órganos del Estado.

En el arbitraje las partes por su intervención, hacen que las normas que permiten que los particulares ejerzan la función jurisdiccional, lleguen a producir sus efectos.

Sigue diciendo Rocco, que las normas que regulan al arbitraje son:

10.- Normas jurídicas permisivas negativas, ya que contienen disposiciones permitidas a las personas y niegan o limitan la aplicabilidad de otras normas jurídicas positivas, ya sean imperativas o prohibitivas. Esto significa que el Estado al establecer dichas normas otorga a sus habitantes libertad jurídica o licitud jurídica respecto a la forma de ser juzgado, o sea por medio de juicios privados o por medio de juicios ordinarios, reconociendo la licitud jurídica de la función de árbitro toda vez que permite bajo de terminadas garantías y condiciones señaladas en la ley que el particular ejerza la función jurisdiccional y por lo mismo la competencia del particular para resolver un determinado conflicto.

20.- Son normas condicionales toda vez que para su aplicación presuponen la realización de un hecho jurídico determinado llamado compromiso que es el acuerdo entre dos o más sujetos por el que renuncian al derecho de acción ante los órganos jurisdiccionales ordinarios del Estado, confiriendo a personas llamadas arbitros, y que no forman parte de esa jurisdicción ordinaria, la solución de sus controversias presentes. Este compromiso es el que hace surgir el derecho que tienen los particulares para ejercer como órganos jurisdiccionales del Estado y la obligación por parte del mismo Estado de respetar esa acción. Por lo mismo el carácter con el que actúan los particulares no nace de la voluntad de las partes sino de la ley que permite que obren como órganos jurisdiccionales del Estado.

Señala el mismo autor que el compromiso es un negocio jurídico bilateral que tiene dos efectos jurídicos:

1o.- Privado, se da sólo entre las partes y es la renuncia al derecho de recurrir a los órganos de jurisdicción ordinaria y la obligación de deferir a los árbitros la solución del conflicto, ocasionando la voluntad de las partes éste efecto privado.

2o.- Público, consiste en el otorgamiento de poderes jurisdiccionales a los arbitros que como ya dijimos no nace por la voluntad de las partes sino por disposición de la ley, condicionado a la realización del hecho jurídico determinado.

Realizado el compromiso, continúa diciendo Rocco, surge en los arbitros el derecho de ejercitar la función de árbitro y por lo mismo la facultad de ejercitar tal derecho o de no ejercitarlo. Contrariamente a lo que afirma Rocco otros autores sostienen que los arbitros al aceptar su cargo tienen una relación de mandato con las partes. La facultad de aceptar o no el cargo por parte de los árbitros se debe al carácter voluntario de dicho cargo. La aceptación del cargo es un acto de adhesión puramente formal.

Fenech dice (65) que no importa la designación de los árbitros y el modo como adquieren su poder, sino lo que hacen o sea su función. Señala que las características sustanciales de la sentencia son tres: obligatoriedad, ejecutoriedad incondicional e imperatividad frente a los demás jueces o cosa juzgada, concluye que la teoría contractual explica sólo el carácter obligatorio del lau-

do arbitral, único efecto al que pueden someterse las partes, pero no la ejecutoriedad y la imperatividad de la sentencia arbitral a la que no pueden someterse.

#### C.- AMBITO DEL ARBITRAJE.

Pueden ser objeto del compromiso y por lo tanto del arbitraje, todas aquellas materias de Derecho Privado sobre las que las partes puedan disponer válidamente. Por lo mismo el estado reserva para su jurisdicción la resolución de determinados conflictos.

El Maestro Serra Domínguez (66) dice que puede conocer el arbitraje de los siguientes asuntos:

1.- Procesos Especiales.- Son aquéllos que tienen regulación específica en la Ley, como el desahucio, interdictos, alimentos provisionales, retractos, testamentaría, abintestato, concursos y quiebras.

El objeto del arbitraje en los procesos especiales es dar celeridad a la resolución, celeridad que sólo existe en el arbitraje toda vez que son las partes las que fijan los términos para el procedimiento.

Los procesos especiales pueden ser conocidos por los árbitros, previo requisito que exista una controversia y que la cuestión tenga carácter jurisdiccional. Por lo mismo quedan excluidos del arbitraje las testamenterías y los ab-intestato. Y puedan conocer de juicios de desahucio, interdictos, de retracto y de alimentos.

2.- Procesos Pendientes ante Tribunales Ordinarios.- Las ques tiones que vayan a ser deducidas o ya estén deducidas en juicio sin importar el estado en que se encuentren pueden ser sometidas al juicio arbitral.

3.- Cuando Exista una Controversia.- La controversia es erigida como criterio esencial para la validez del arbitraje.

Por lo mismo para que sea válido el compromiso se requiere que exista una controversia entre las partes.

La controversia es una reclamación o queja que existe entre dos o más personas, o es una discrepancia respecto a la interpretación de determinadas cláusulas de un contrato.

No es requisito que la controversia exista durante todo el proceso arbitral basta que una de las partes la presente y la otra la acepte o se haya obligado previamente a aceptarla en la cláusula compromisoria. Lo que se requiere es que una de las partes esté de acuerdo en la substanciación del procedimiento arbitral.

#### D.- LIMITES DEL ARBITRAJE.

Como hemos señalado el arbitraje no puede ser utilizado para solucionar todo tipo de litis y por ello es un "substitutivo le gal" (67)

Los límites son distintos según que se derive de un compromiso o de una cláusula compromisoria.

Están excluidos del arbitraje los litis que traten de la solución de cuestiones del estado civil, condición y separación de



personas; las cuestiones que no pueden ser objeto de transacción; las cuestiones que recaen sobre derechos que no pueden ser objeto de transacción y por ello de compromiso; las controversias relativas a objetos sobre los cuales no se puede contratar. (68)

Igualmente existen litis que no pueden ser decididas por medio del arbitraje cuando proceden de cláusula compromisoria, la razón de ello es que cuando la litis no se ha creado, las partes no pueden saber la conveniencia de utilizar el arbitraje. (69)

Están prohibidos igualmente los arbitros en el proceso ejecutivo y en el voluntario. (70)

#### VIII.- COMPROMISO ARBITRAL.

##### A.- DEFINICION DE COMPROMISO.

"El Contrato por el cual se encarga al tercero la mediación arbitral, se llama compromiso". (71)

Por medio del compromiso se estipula un contrato y se promueve un juicio , por lo mismo se requiere determinados requisitos para la celebración del compromiso.

##### B.- REQUISITOS DEL COMPROMISO ARBITRAL.

Como hemos dicho anteriormente es necesario cumplir determinados requisitos para la celebración del compromiso, tales requisitos son:

###### 1.- Capacidad para Celebrarlo.

Las partes necesitan tener capacidad para realizar el compromiso, tal capacidad es la misma que se requiere para celebrar un

contrato o sea que les está permitido todo a todas las personas no exceptuadas por la Ley, requiriendo que tengan poder de disposición sobre el objeto del conflicto. Por lo que cuando el compromiso es celebrado por un incapaz o por una persona que no tenga disposición del objeto del conflicto el compromiso no tiene efectos sino hasta que sea aprobado por una persona capaz y con disposición de la cosa.

La celebración del compromiso por personas incapaces no produce efectos según criterio de Mortara, citado por Ugo Rocco. (72)

Lo que significa que los arbitros no tienen jurisdicción ya que el objeto del compromiso es otorgarles dicha jurisdicción para resolver las controversias. En caso de que a pesar de lo anterior se haya realizado el juicio y hayan los arbitros dictado sentencia, ésta y todos los actos son nulos ya que el compromiso no tenía efectos y por ello los arbitros no tenían capacidad para juzgar.

En el caso de que el compromiso lo realicen un capaz y un incapaz, se podrá someter el conflicto a los arbitros cuando el incapaz después de realizar el contrato obtenga la convalidación del mismo y produzca sus efectos. Pero si el juicio se sigue sin que se convalide dicho compromiso, la sentencia que se dicte no producirá efectos para ninguna de las partes ya que el compromiso ha sido nulo y por ello no se ha otorgado jurisdicción a los arbitros para decidir. Así la incapacidad de una de las partes no puede ser invocada por la otra en provecho propio.

Al mismo tiempo el compromiso se puede invalidar cuando exista

tan además de la incapacidad de las partes o de una de ellas, vicios en el consentimiento o porque no se haya manifestado en la forma establecida por la ley y también cuando el objeto, motivo o fin sea ilícito.

2.- Su objeto.

"El objeto del compromiso es la resolución de una controversia de parte de uno o más arbitros nombrados por los interesados."

(73)

Kisch dice que el compromiso debe versar sólo sobre una determinada relación obligatoria y comprender únicamente las cuestiones que surjan de la misma, por lo tanto no pueden las partes convenir anticipadamente la sumisión al arbitraje de todos sus conflictos futuros o de una determinada clase, sino sólo de los que se deriven de un contrato concreto. Ello se debe a que no debe ser permitido excluir con anticipación e ilimitadamente la competencia de los tribunales del estado y prescindir de ellos. (74)

Por lo antes expuesto el objeto del compromiso debe reunir dos requisitos: determinación y posibilidad.

Igualmente en el compromiso se deben señalar los arbitros y la causa del conflicto.

Se requiere que la controversia sea determinada en el compromiso toda vez que si no está determinada y sólo es determinable nos encontraríamos que no es un compromiso sino una cláusula compromisoria. (75)

Es requisito también la posibilidad del conflicto, esto es que sea susceptible de compromiso ya que existen determinados en la Ley varios casos de controversia que no pueden ser resueltas por medio del arbitraje.

### 3.- Sus Formas.

Rocco señala asimismo que el compromiso debe realizarse en escritura pública o privada, en el caso de no cumplirse con este requisito solemne se producirá una nulidad y la falta del requisito no podrá ser suplida ni por la asistencia de las partes sin protestas en el juicio arbitral, ni por los actos de adhesión cualquiera que sea la forma en que se manifiesten.

### C.- LA CLAUSULA COMPROMISORIA.

Se señala que la cláusula compromisoria es un contrato análogo al compromiso.

Los procesalistas discuten la situación de la cláusula compromisoria. Mattiolo, citado por Rocco (76), considera a la cláusula compromisoria como "un pacto agregado a otro contrato".

A su vez Mortara también citado por Rocco, (77) dice que dicha cláusula es una especie de compromiso imperfecto o incompleto que presenta siempre uno de los elementos del compromiso que es la obligación de comprometer y que carece o puede carecer de los otros elementos que son el nombramiento de arbitros y la determinación de las controversias.

Rocco critica ambos criterios; revate a Mattiolo diciendo que no es posible que afirme que tal cláusula no es un contrato por sí mismo y que al insertarse de ordinario en otro contrato no significa que dicha cláusula, desde el punto de vista jurídico no re presente sino un puro accidente de forma que no ejerce sobre la naturaleza de aquél ninguna influencia y que por lo mismo no tiene fisonomía propia de modo de constituir una figura distinta del contrato.

En relación a Mortara dice que si la cláusula compromisoria es un compromiso incompleto entonces qué contrato es. (78)

Rocco señala que la cláusula compromisoria "es un contrato preliminar al compromiso, o sea un contrato en que las partes se comprometen simplemente a deferir a uno o más terceros la resolución; de una controversia futura". (79)

Si el compromiso es un contrato formal que requiere la forma escrita, la obligación de comprometer y el nombramiento de los árbitros, la determinación específica de las controversias y en el momento en que las partes deben celebrar el compromiso no pueden saber específicamente que conflictos van a ser el objeto del compromiso, entonces por medio de la cláusula compromisoria se estipula la obligación de comprometer al arbitraje las diversas controversias que ocasione el contrato determinado. (80)

Lo que la ley no permite es que los particulares se obliguen

a comprometer las controversias futuras indeterminadas, porque en esta forma el arbitraje substituiría la fusión normal de la soberanía de los estados.

En la cláusula compromisoria se necesita que el objeto sea de terminable, situación que no acontece en el compromiso donde el objeto debe estar actual e individualmente determinado.

Generalmente la cláusula compromisoria surge para decidir conflictos ocasionados por un contrato, aunque también puede estipularse con respecto a relaciones jurídicas no contractuales como las cuestiones hereditarias. (81)

#### D.- DIFERENCIAS ENTRE COMPROMISO Y CLAUSULA COMPROMISORIA.

Las principales diferencias que existen entre el compromiso y la cláusula compromisoria son:

a).- La cláusula compromisoria se refiere a una litis mundum nata, o sea la litis que aún no ha surgido pero existe la relación jurídica de la que puede surgir. Por lo mismo en la cláusula compromisoria el objeto es determinable, haciéndose determinado en el momento en que surja la controversia.

En el compromiso la litis es jam nata lo que significa que la litis ya existe en el momento de celebrar el compromiso y por lo tanto el objeto es determinado individualmente en el momento de la celebración del compromiso. (82)

b).- La cláusula compromisoria para opinión de Rocco (83), es

válida aun cuando se realice sólo verbalmente. Debemos manifestar que existen autores entre ellos Mortara, que señalan que tal cláusula debe ser estipulada por escrito.

El compromiso requiere se celebre por escrito, bajo pena de nulidad en caso de no cumplirse con este requisito formal.

c).- La cláusula compromisoria no requiere que se indique el nombre de los arbitros, ya que las partes lo podrán indicar en el momento de fijar las reglas para el arbitraje, o bien en caso de no hacerlo lo hará la autoridad judicial que fuere competente para conocer del asunto.

El compromiso requiere que se señalen individualmente los arbitros que han de conocer del conflicto, en caso de que no se mencionen a dichos sujetos y ni siquiera el número y modo en que deben ser nombrados, se producirá la nulidad.

#### E.- TERMINACION DEL COMPROMISO.

El compromiso puede terminar por tres motivos distintos según afirma el tratadista Rocco. (84)

1o.- Por estados subjetivos de los arbitros como muerte, recusación, desistimiento, incapacidad de alguno de ellos, salvo que se pacte lo contrario. Debemos fijar que la terminación únicamente es para el compromiso toda vez que en la cláusula compromisoria la terminación no puede ocurrir por alguna de estas causas ya que se procede en las formas en que hemos indicado anteriormente.

2o.- Por transcurrir el término para aplicar el laudo. Si transcurrido el término fijado por las partes o señalado por la ley no se dicta el laudo correspondiente el compromiso terminará. Para computar el término que debe utilizarse para dictar el laudo se observarán las siguientes reglas: en el caso de que se dicte en ese período una sentencia interlocutoria, el plazo se computará desde la fecha del auto que la declare ejecutoria. En el caso de la cláusula compromisoria se computará desde el día en que se nombre a los arbitros correspondientes.

3o.- Por revocación del cargo de arbitro realizado de común acuerdo por las partes. Esta forma de terminación se da cuando las partes terminan el conflicto y revocan por lo mismo a los arbitros nombrados, debiéndose realizar la revocación en el misma forma en que se realizó el compromiso.

## IX.- LAS PARTES EN EL ARBITRAJE.

### A.- CONCEPTO DE PARTE.

Según el maestro Carnellutti existen dos significados de parte: (85)

En sentido material las partes son los sujetos de la litis.

En sentido pirocesal las partes son los sujetos del proceso.

Igualmente existen para el autor señalado dos conceptos más de parte:

La parte en concepto activo que se dá debido a que el resul-



tado del proceso ayuda o perjudica a sus intereses, la parte desarrolla en el proceso una actividad que es necesaria o útil por lo menos, en el proceso.

La parte en concepto pasivo es cuando sufren los efectos del proceso y no desarrollan en él ninguna actividad.

#### B.- CAPACIDAD DE LAS PARTES.

La capacidad de las partes en el arbitraje significa la posibilidad de realizar el compromiso o la cláusula compromisoria.

Son capaces todas las personas físicas excepto los incapacitados por la Ley como son los menores de edad, los enfermos mentales y los en estado de interdicción, que sólo podrán celebrar el compromiso o la cláusula compromisora por medio de sus representantes.

Igualmente y conforme a la legislación el individuo concebido puede ser parte en un arbitraje.

Debemos mencionar que las personas jurídicas son capaces de ser parte en el arbitraje.

Redenti (86), menciona que se ha confundido el derecho de disponer con la capacidad de ser parte y con la capacidad para concluir personalmente o por representación el compromiso o la cláusula compromisoria. Señala que el problema de la capacidad es distinto al problema de la legitimación substancial específica para constituir objeto de compromiso o cláusula compromisoria

las controversias singulares. La legitimación para comprometer tiene sus causas en la titularidad y disponibilidad de los derechos de las acciones o de las pretensiones. Agrega que el compromiso pueden concluirlo en nombre propio las personas físicas capaces y que los incapaces por medio de su representante legal. Las personas jurídicas podrán comprometer por medio de sus representantes observando las leyes especiales así como los estatutos y reglamentos correspondientes.

#### C.- EFECTOS DE LA FALTA DE CAPACIDAD DE LAS PARTES.

Redenti (87), señala que es necesario distinguir tres momentos en el arbitraje para hablar de los efectos que produce la incapacidad de las partes. Tales momentos son:

- 1o. - Antes de la instauración del juicio.
- 2o.- Durante el juicio.
- 3o.- Después del juicio.

1o.- Antes de la instauración del juicio, en este momento la incapacidad de una de las partes produce una eventual invalidez que se haría valer por una acción de invalidez proponible por la incapaz o por la capaz. Acepta que la incapaz puede convalidar expresamente en las formas legales, sin que la capaz se pueda oponer.

2o.- Durante el juicio. La invalidez en esta etapa puede denunciarse ante los arbitros por la parte incapaz o la capaz. Los

árbitros deciden sobre ella y provocan que la denuncien y aún de ciden de oficio tal situación. Debemos señalar que es muy discuti da la situación de que durante esta etapa se pueda convalidar la incapacidad de una de las partes.

3o.- Después del juicio. También una vez dictado el laudo y sin que se haya planteado la nulidad o resuelta negativamente, pue de ser causa de impugnación. Redenti señala que solo puede ser pro puesta en esta etapa por la incapaz o por quien actúe por ella en caso de ser vencida.

## X.- LOS ARBITROS.

### A.- DEFINICION DE ARBITROS.

Carnelutti dice que los árbitros "son los terceros a los que las partes confieren el poder de decidir la litis".

### B.- NATURALEZA JURIDICA DE LAS RELACIONES ENTRE LOS ARBITROS Y LAS PARTES.

La naturaleza jurídica de la relación que existe entre los ár bitros y las partes ha sido discutida. Algunos autores sostienen que la relación que existe es por un contrato de arrendamiento de servicios, alegando otros autores que es un contrato de mandato. Pa ra Prieto Castro es un contrato de servicios. (89).

A su vez, Guasp considera a tal relación como un contrato de dación y recepción del arbitraje, diciendo que es un contrato de cambio, y expone una solución ecléctica a la que no se adhiere fun

dándola en la gratuidad. Agrega que cuando los arbitros prestan sus servicios gratuitamente la relación es un mandato, y que cuando es con una remuneración existe un arrendamiento de servicios. (90)

Serra Domínguez manifiesta que la existencia de la formalización del arbitraje es incompatible con cualquier calificación contractual de las relaciones entre arbitros y partes. Señala el caso de cuando los arbitros son designados por la autoridad judicial no existe ninguna relación contractual y a pesar de ello están los arbitros obligados a decidir el conflicto y las partes a remunerarlos en ciertos casos. Agrega que los arbitros asumen una función reservada al estado y es la jurisdicción, por ello quedan fuera de la esfera de los particulares. Los particulares pueden nombrar a los arbitros y estos aceptar o no su cargo, aceptando la relación que existe entre ellos y las partes no es por un contrato sino por la ley. Sólo existe nombramiento y aceptación del oficio del arbitro, mismos que son regulados por el Derecho Público. (91)

#### C.- EL NOMBRAMIENTO DE LOS ARBITROS.

El nombramiento de los arbitros debe celebrarse en la escritura del compromiso por acuerdo de las partes. Su número es de uno o más pero siempre en número impar. No se permite realizar pactos en los que las partes designen cada una un arbitro y convengan en que dichos arbitros designen a un tercero dirimente. En caso de no hacerse el nombramiento en el compromiso en la forma

requerida, ya sea porque no se hayan designado los arbitros de común acuerdo o que se pactase su designación por un tercero, o bien por nombrarse en número par, se considerará nulo el arbitraje. Si lo mismo acontece en la cláusula compromisoria y esta se llegara a convertir en compromiso, consideramos que ocurre el mismo efecto de nulidad.

El nombramiento de los arbitros puede ser realizado por el juez que fuere competente para conocer el asunto cuando las partes no designaren a los arbitros, o sea que si en la cláusula compromisoria o en el compromiso se determina que cada parte tiene facultad para nombrar sus arbitros, la parte que desee iniciar el proceso arbitral debe exhortar a su consorte por medio de notificación judicial a que nombre su arbitro, indicando el nombre de el o los arbitros señalados y si después de determinado tiempo no hay respuesta de la exhortada, la exhortante pedirá al Juez correspondiente que haga el nombramiento del arbitro, pudiendo el Juez oír si es oportuno a la parte en rebeldía, sin que pueda ser impugnado el auto en que se nombre al arbitro. Este es el mismo procedimiento que se sigue cuando en la cláusula compromisoria o en el compromiso se pide que la designación de arbitros la realice una autoridad judicial o un tercero.

#### D.- CAPACIDAD DE LOS ARBITROS.

La capacidad de los arbitros significa que los arbitros para

ocupar tal puesto necesitan ser capaces o sea estar en pleno ejercicio de sus derechos y no quedar comprendidos en los casos de incapacidad señalados por la ley como son los quebrados, inhabilitados para funciones públicas, como es por causa de ser parte en el asunto, de ser o haber sido apoderado o consejero de una de las partes; así como los jueces y magistrados como lo señala la Ley de Arbitraje Español.

Respecto a la exclusión para ser arbitro ocasionada por tener el cargo de Juez o Magistrado, Serra Domínguez manifiesta que es así debido a que si pudieran actuar como arbitros tales funcionarios, ejercerían la jurisdicción que el Estado les ha confiado por un camino anormal a la vía ordinaria. (92)

#### E.- ACEPTACION DEL CARGO DE ARBITRO.

Los arbitros quedan legitimados por la simple aceptación para ejercitar sus funciones, excepto cuando exista una causa que dé lugar a la recusación.

La aceptación de la función debe constar en la escritura de compromiso. En caso de que no acepten su cargo y hayan sido designados por el juez, éste podrá designar a nuevos arbitros que substituyan a los que no aceptaron el cargo.

En el supuesto de que no acepten los arbitros nombrado por las partes y que éstas no designen a los substitutos, el arbitraje cesa automáticamente. Estas reglas rigen a todos los casos que

por fallecimiento, enfermedad, imposibilidad u otros, impidan al arbitro ejercer su función a pesar de su aceptación.

Carnellutti señala que el nombramiento y aceptación del cargo de arbitro constituye el contrato de arbitraje, que se distingue del compromiso en su función y en su estructura. (93)

En su función debido a que el compromiso otorga a los arbitros la facultad de juzgar y el contrato es el que hace nacer sus obligaciones y derechos para con las partes.

En la estructura porque el compromiso es un acuerdo y la convención de arbitraje es un contrato realizado entre las partes y cada arbitro o sea que es un contrato plurilateral.

El contrato de arbitraje como ya señalamos, crea en los arbitros derechos y obligaciones para con las partes. Entre las obligaciones están la de pronunciar el laudo en el término señalado por la ley o por las partes; depositarlo en el Juzgado correspondiente en el tiempo y modos señalados, además de cumplir con todo lo acordado por las partes respecto al procedimiento arbitral.

Tienen a su vez derechos los arbitros como el de ser remunerados por los gastos y honorarios devengados por el trabajo prestado.

#### F.- RECUSACION DE LOS ARBITROS.

Los árbitros podrán ser recusados cuando tengan con las per-

tes o con el conflicto alguna de las causas de inhabilitación señaladas por la ley, por parcialidad, por negligencia en el desempeño del cargo, por ser menores de edad, por ser mudos, por ser sordos, o por estar condenados a pena de interdicción por sentencia criminal. (94)

#### G.- FUNCIONES DE LOS ARBITROS.

Las funciones de los árbitros surgen en el momento de su nombramiento por la aceptación del cargo, adquiriendo autoridad de la función jurisdiccional. Tienen como función resolver la litis planteada en la forma y modo que crean conveniente, partiendo de la ley como medida de su juicio y fallando conforme a su leal saber y entender. Tienen facultad de dictar resoluciones ordinarias correspondientes para la correcta tramitación del procedimiento.

La diferencia respecto a las funciones de los arbitros y de los jueces y magistrados se encuentra en que en los arbitros la función es para un caso concreto y por lo mismo temporal, en cambio en los jueces y magistrados la función es permanente.

Otra diferencia es que el árbitro carece de potestad y el juez y magistrado si la tienen. Por tal motivo cuando se requiere de potestad, el juez o magistrado auxilia judicialmente al arbitro, ya sea para el desahogo de las pruebas, para alguna medida correccionaria, o la ejecución de la sentencia.



#### H.- LAS RETRIBUCIONES DE LOS ARBITROS.

La retribución a los arbitros deben realizarla ambas partes, salvo pacto en contrario y procede en los siguientes casos:

1o.- Cuando las partes lo hayan establecido en el contrato de compromiso.

2o.- Cuando no se haya estipulado expresamente pero el arbitro haya sido designado por sus conocimientos científicos, artísticos o técnicos.

Los honorarios de los arbitros se exigirán en un proceso tramitado después del arbitral; No es posible que el laudo condene al pago de honorarios, excepto cuando se contenga en la escritura del compromiso ni tampoco podrá exigirse en la ejecución del laudo arbitral. Ello se debe a que los arbitros sólo tienen jurisdicción para resolver el conflicto que les han presentado las partes y no los que existan entre ellos y las partes. (95)

#### I.- LA RESPONSABILIDAD DE LOS ARBITROS.

La responsabilidad de los arbitros consiste en que las partes los pueden compeler a cumplir con su función bajo pena de responder de daños y perjuicios o sea que si no emiten el laudo dentro del plazo pactado o fijado por la Ley responden de los daños que por ello ocasionen a las partes.

Incurren también en responsabilidad cuando dicten el laudo con manifiesto dolo o negligencia debiendo indemnizar a la afectada por los perjuicios causados.

tado a que haga lo propio en determinado plazo y transcurre este sin verificar el nombramiento, el tribunal a petición de la primera hace la designación; de la misma forma se procede cuando el árbitro nombrado desde el principio en el compromiso no puede actuar o no acepta el nombramiento.

El tribunal arbitral esta compuesto por árbitros capaces, como se señaló anteriormente.

#### C.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

El tribunal de arbitraje es competente para conocer todos los asuntos que las partes le confien y que se han determinado en el compromiso.

Como se ha expuesto, las partes solo pueden someter al arbitraje aquellas controversias permitidas por la ley; por lo mismo si existe un conflicto que no puede ser resuelto por arbitraje y dicha controversia es el objeto del compromiso el tribunal no podrá resolverlo pues la ley lo prohíbe. En caso de que sea resuelto por este medio la sentencia que se dicte será inexistente.

El tribunal arbitral tramitará el procedimiento conforme a las reglas y normas legales señaladas por las partes y los hará en el término y condiciones estipuladas.

## XII.- LOS PROCEDIMIENTOS ARBITRALES.

Hay dos clases de Arbitraje: Ocasional y permanente.

El arbitraje ocasional es utilizado cuando las partes contendientes deciden utilizar tal procedimiento para la solución de sus controversias, por ello también se le llama voluntario, En esta situación la controversia ya existe y es concreta.

El arbitraje permanente se dá cuando dos o más partes se comprometen de antemano a resolver por tal institución todas las dificultades o sólo ciertas cuestiones que pudieran surgir entre ellos, por lo que también recibe el nombre de general.

Debemos señalar que no existe tratado de arbitraje que comprenda sin excepción todos los conflictos que se presenten entre las partes, o sea que el arbitraje permanente o general es limitado.

Una vez aceptado el arbitraje general o permanente o bien el ocasional o voluntario y señalado la jurisdicción del tribunal ésta es siempre obligatoria. Sólo es facultativo el recurso a dicha jurisdicción.

Existen dos procedimientos arbitrales:

- 1.- El procedimiento arbitral de derecho.
- 2.- El procedimiento de equidad.

El procedimiento arbitral de Derecho es el que se sigue ante los árbitros a fin de llegar a la decisión de la controversia. Este procedimiento deberá ajustarse a las normas jurídicas señaladas por las partes y la resolución se dictará conforme a Derecho o sea, fundándose en preceptos legales.

El procedimiento arbitral de equidad es el que se sigue ante los arbitradores a fin de llegar a la decisión de una controversia. Este procedimiento se celebrará conforme al leal saber y entender de los arbitradores y la resolución no deberá dictarse conforme a Derecho sino únicamente tomando en consideración las opiniones y criterios del Tribunal arbitral.

#### A.- EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL DE DERECHO.

En este procedimiento existe una sujeción a las normas materiales y procesales consignadas en la Ley o sea el procedimiento lo regula la Ley.

El maestro Serra Domínguez (97), dice que existen cinco períodos en el procedimiento arbitral de derecho.

- 1.- Período de alegación de las partes.
- 2.- Período de contraalegación de las partes.
- 3.- Período de práctica de las pruebas.
- 4.- Período de informe de las partes.
- 5.- Período de sentencia.

1.- Período de Alegación de las Partes.

Los árbitros conceden a las partes un plazo que no excederá de la cuarta parte del fijado en el compromiso, para presentar sus pretensiones, los documentos y pruebas necesarias para el conocimiento de la litis, todo por escrito y con las copias necesarias para cada una de las partes.

Por lo anterior se deduce que el proceso no se inicia con la alegación de una parte que debe contestar la contraria, sino que se inicia con las alegaciones de ambas partes referidas a los hechos en controversia. Así Fenech citado por Serra Domínguez, (98), dice que en el proceso arbitral no hay actor ni demandado sino solo partes que presentan mutuamente peticiones recíprocas, siendo simultaneas las alegaciones.- En el mismo sentido Guasp, citado por el mismo tratadista (99), afirma que en el arbitraje no existe pretensión en una parte y oposición a tal pretensión en la consorte, sino que todas las partes pretenden y todas las partes se oponen.

A su vez Serra Domínguez critica a Guasp diciendo que este autor olvida que la pretensión ya existe en el compromiso y que los escritos de alegación solo son para proporcionar argumentos en favor o en contra de tal pretensión.

Critica también a Fenech afirmando que si existen demandantes y demandado en el proceso arbitral.- Los demandantes son las personas que hacen una pretensión en el compromiso y esta formulada en contra de otra que es la demandada.- Así mismo señala que las pretensiones pueden ser múltiples y en sentido opuesto y por lo tanto

un demandante puede ser demandado por otras pretensiones, o sea que afirma que en el arbitraje existe también la reconvencción. Agrega que tales situaciones son de trascendencia no sólo teórica sino también práctica ya que la falta de prueba para demostrar una pretensión sólo perjudica a la que la propuso y no a ambas. (100).

## 2.- Período de Contraalegación de las Partes.

Este período surge al entregar las copias de los escritos iniciales de cada parte a los colitigantes, otorgándoseles un plazo de una cuarta parte del tiempo fijado para el procedimiento y servirá para contestar las alegaciones formuladas en contra de cada parte, presentar los demás documentos necesarios y adicionar las pruebas en virtud de conocer las alegaciones y razones de la parte contraria. Todo lo anterior se deberá realizar también por escrito.

Este período está formado por las contraalegaciones y las contrapruebas que realizan las partes al conocer las alegaciones y pruebas de las otras partes, ya que a pesar de que en el compromiso se fijó la pretensión es hasta ahora cuando se conocen los argumentos y pruebas de cada una de las partes.

Las alegaciones y pruebas que se ofrezcan en este período deben estar relacionadas con las realizadas por la parte contraria en el escrito inicial, ya que en este momento es cuando son con-

testadas y deben estar relacionadas.

### 3.- Periodo de Práctica de la prueba.

Este periodo empieza cuando los árbitros consideran que es necesario probar los hechos que tienen influencia en la decisión del conflicto. El término para el desahogo de las pruebas ofrecidas en los dos periodos anteriores es una cuarta parte del plazo señalado por las partes. Se practicarán cualquier tipo de pruebas, incluso las solicitadas por los árbitros. Para el desahogo de las pruebas se estará a lo establecido por el derecho adjetivo. Los árbitros tienen libertad en este periodo ya que a pesar de que las partes no hayan ofrecido pruebas, aquellos podrán aconsejarlas y desahogarlas.

Debido a que los árbitros no tienen potestad para el desahogo de las pruebas, en las que se deba requerir a terceras personas, solicitarán la colaboración de los órganos jurisdiccionales que fueren competentes para conocer del asunto.

### 4.- Informe de las Partes.

En este periodo se da oportunidad a las partes para que manifiesten una vez desahogadas las pruebas ofrecidas o solicitadas por los árbitros, las conclusiones y alegatos que estimen pertinentes.

### 5.- Periodo de Sentencia.

La sentencia arbitral o Laudo arbitral debe dictarse en éste

período y el término es el que reste al señalado en el compromiso. La sentencia arbitral es dictada por los árbitros con arreglo a derecho y sobre cada uno de los puntos sometidos a su decisión, debiendo ser congruentes conforme a lo alegado y probado, en la forma y con las solemnidades de las sentencias de los juicios ordinarios.

La sentencia debe ser dictada con arreglo a derecho ya que los árbitros deben tener a la Ley como criterio orientador y no como norma que imponga una solución. Chiovenda señala que la sentencia es "la resolución del juez que, acogiendo o rechazando la demanda del actor, afirma la existencia o la inexistencia de la voluntad concreta de la ley que le garantiza un bien, o lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad de la ley que le garantiza un bien al demandado". (101)

A su vez el maestro Pallares dice que la sentencia es "el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia de juicio o las indidentales que haya surgido durante el proceso." (102)

El maestro Serra Domínguez (103) dice que el "Laudo arbitral constituye por sí mismo la concreción del Derecho en el caso concreto sea este Derecho o no, contrario al establecido rigidamente en las normas legales".

Algunos autores como Weill (104) sostiene que el laudo arbitral no es una sentencia, sino simplemente son convenios que go-



zan de un privilegio de ejecución.

El laudo arbitral debe contener según Rocco (105), los siguientes elementos:

- a).- Nombre y domicilio de las partes.
- b).- Indicación de la escritura de compromiso.
- c).- Motivos de hecho y de Derecho.
- d).- Puntos resolutorios.
- e).- Lugar y fecha en que se dicta.
- f).- Firma de los árbitros.

En el supuesto caso de que la minoría de los árbitros por determinadas razones no quisiere firma el aludo, se hará constar así en el mismo.

Los árbitros tienen obligación de decidir la controversia planteada dentro del término señalado en el compromiso o dentro del plazo que fijen las leyes contandose tal tiempo en el caso de cláusula compromisoria desde la fecha en que se nombren los árbitros.

Dictado el laudo, uno de los árbitros que ha sido escogido por los demas, depositará el laudo original en el juzgado del lugar del fallo junto con el compromiso y dentro del término fijado por la Ley, el juez comprobará si dicho depósito se ha realizado en el plazo indicado y si el Laudo contiene los requisitos formales que exige la Ley y conforme a tal comprobación dictará un auto concediendo o negando la ejecutoriedad del laudo.

Posteriormente el auto se notificará a las partes, si es negativo podrá impugnarlo cualquier parte ante el presidente del Tribunal al que depende el juez, sin que contra esta resolución proceda recurso alguno. (100)

Balasko señala que la sentencia para que sea válida en el orden internacional debe llenar determinados requisitos formales, los que agrupa en 3 apartados: (107)

a).- La sentencia debe ser rendida por el tribunal arbitral como tal. Esto significa que la sentencia para que sea considerada como tal es necesario que sea realizada por el tribunal y en ejercicio de las funciones de órgano jurisdiccional. Las deliberaciones previas para la resolución deben celebrarse únicamente los árbitros designados, ya que esta misión es confidencial y estrictamente personal pues deriva de la confianza, probidad, y conocimientos de los árbitros, mismas que tomaron en cuenta las partes en el momento de nombrarlos.

La sentencia debe ser por lo tanto, el resultado de la intervención personal de cada uno de los miembros que forman el tribunal arbitral, y no puede intervenir ninguna otra persona.

b).- La sentencia debe ser rendida bajo cierta forma y condiciones: Para que la sentencia arbitral tenga fuerza obligatoria y sea válida debe dictarse dentro del término señalado por las partes en el compromiso, esto es debido a que si se dicta posteriormente los árbitros habrán cesado en sus funciones y no tendrán poder.

Los tratadistas sostienen una opinión generalizada sobre el hecho de que la sentencia es obligatoria si ha sido aceptada por la mayoría de los árbitros que conocieron del conflicto planteado. En cuanto a la forma de la sentencia el maestro Rousseau dice que el laudo arbitral cada vez se asemeja más a la sentencia judicial y agrega que "al igual que los fallos de los tribunales internos, la sentencia arbitral comprende una parte expositiva y otra dispositiva; es aceptada por mayoría y firmada por todos los árbitros, teniendo, los que han quedado en minoría, derecho a formular su disentimiento mediante voto particular". (108)

Por lo señalado la sentencia debe rendirse por escrito y firmada por los árbitros, salvo pacto en contrario.

c.- La sentencia debe ser fundada.

La sentencia arbitral así como la sentencia judicial esta constituida por dos partes esenciales:

1o.- Exposición de motivos o sea parte expositiva.

2o.- Parte resolutive o sea parte dispositiva.

La exposición de motivos tiene una importancia vital toda vez que de ella deriva consecuencias jurídicas y practicas que afectan la parte resolutive del fallo, ya que son el fundamento primordial del cual dependerá la validez y eficacia del laudo en particular y del arbitraje en general.

La exposición de motivos es la parte medular de la sentencia y esta formada por una serie de razonamientos lógicos y jurídicos

expuestos en forma ordenada, sencilla y clara, por los árbitros que forman el tribunal para que sirvan de base a la premisa fundamental de la que se deriva la parte resolutive del fallo.

Igualmente de la exposición de motivos depende la validez de la sentencia y su fuerza obligatoria ya que se demostrará en esta forma si el tribunal obró conforme a derecho, apegado a las normas, jurídicas aplicables al caso. Así mismo la forma en que se anuncien los argumentos y la manera progresiva en que se llegue a los resolutivos producirá la existencia o inexistencia de alguna causa de nulidad.

La exposición de motivos también es una fuerza persuasiva que esta dirigida a demostrar lo que es justo, sobre todo a la afectada para que así ésta, convencida de la justicia del fallo, lo ejecute voluntariamente.

La mayoría de los autores coinciden en señalar que toda sentencia arbitral, debe ser fundada, razonada y explicada. Por lo mismo se estima que la ausencia de exposición de motivos produce la nulidad de la sentencia, salvo pacto en contrario.

La parte resolutive es aquella en la que se contiene propiamente la resolución, la solución del problema planteado. Esta parte es la consecuencia de la exposición de motivos y es producto de un minucioso análisis de dicha exposición.

La parte resolutive contiene los actos que deben realizar cada parte, para solucionar el conflicto, el tiempo y condiciones

en que debe realizarlos y en muchas ocasiones la pena que se impondrá en caso de no acatar lo dispuesto.

B.- IMPUGNACION DEL LAUDO ARBITRAL.

Debemos señalar que en contra de las resoluciones de los árbitros durante la sustanciación del juicio, el maestro Serra D. (109) señala que procede sólo el recurso de reposición, añadiendo que no procede el de apelación en virtud de que no existe una autoridad superior para que conozca de él.

El tratadista Rocco (110) manifiesta que en contra del laudo arbitral de derecho pueden oponerse los recursos de apelación, casación, la demanda de revocación o la acción de nulidad.

a).- Apelación.

Rocco señala que la apelación procede en el derecho italiano excepto cuando: (111)

1o.- Los árbitros han sido nombrados para decidir como amigables componedores.

2o.- Hayan fallado como jueces de apelación, los árbitros,

3o.- Las partes hayan renunciado a la apelación.

4o.- La causa sea de la competencia del conciliador.

El recurso de apelación es interpuesto ante el Tribunal en la vía civil o mercantil cuando sea de la competencia del pretor y ante las Cortes de apelación cuando sea de la competencia del Tribunal.

El término para la apelación es igual al de las sentencias judiciales, corre desde el día en que se notifique la sentencia y la resolución que la declare ejecutiva.

b).- La Casación.

Señala Rocco que la Casación procede en el derecho italiano en contra de las sentencias pronunciadas en apelación, excepto cuando: (112)

1o.- Los árbitros solo deciden como amigables componedores.

2o.- Las partes renuncian a tal derecho.

En el derecho español la Casación es el único recurso que se puede hacer valer en contra del laudo arbitral y procede por:

1o.- Infracción de la Ley.

2o.- Quebrantamiento de forma ante la Sala del Tribunal Superior.

c).- Demanda de Revocación.

La demanda de revocación en el derecho italiano es admitida aún a pesar de haberla renunciado. Se admite en los casos, formas y términos establecidos respecto de las sentencias judiciales. Es interpuesta ante el juez que fuere competente para conocer del conflicto. La única ocasión en que no se admite este recurso es cuando hay contumacia.

d).- Acción de Nulidad.

La acción de nulidad en contra del laudo arbitral es un medio especial de impugnación.

La doctrina acepta que el laudo arbitral es susceptible de ser desconocido e impugnado por diversas razones.

El estudio de las causas de nulidad de las ~~se~~sentencias arbitrales en la doctrina ha llevado a numerosos autores a clasificarlas en una gran variedad de grupos según tomen como punto de partida un acto improcedente, un principio de derecho inaplicable al caso o simplemente que consideren se haya desvirtuado la función de la justicia arbitral. Para que comprendamos mejor lo anterior señalaremos lo que dicen al respecto varios autores:

Hugo Grocio considera que los estados deben someterse a la sentencia rendida por los árbitros, sea justa o no; por lo tanto deberán cumplirla sin poder rehusarse a ejecutarla por causas de juicio deficiente.

M. Bluntschli considera que el aludo arbitral puede considerarse nula por:

1o.- "En todo aquello en que el tribunal arbitral haya translimitado sus poderes. Será nula si recae sobre puntos que no sean de su competencia.

2o.- En caso de deslealtad y denegación de justicia por parte de los árbitros.

3o.- Si los árbitros se han rehusado a escuchar a alguna de las partes o han violado algún otro principio esencial del procedimiento.

4o.- Si la decisión arbitral es contraria al Derecho Internacional.

(por una decisión arbitral no puede imponerse a las partes aquello que no hayan ellas podido establecer por un tratado)

Si por el contrario, se permitiera atacar una decisión arbitral, porque sea perjudicial a los intereses de una de las partes, porque no sea equitativo, o porque se base en un principio erroneo, jamás se llegaría a obtener una decisión definitiva. Los conflictos serían interminables y no se conseguiría el objeto del arbitraje." (113)

Augusto Pierantoni señala que cuatro son los casos en los que el arbitraje sea nulo:

1o.- "Cuando existe corrupción probada de alguno de los árbitros.

2o.- Cuando la sentencia ha sido pronunciada fuera de los límites del compromiso.

3o.- Cuando uno de los estados participantes no observa alguna cláusula que ha sido específicamente indicada en el compromiso.

4o.- Cuando la sentencia arbitral hizo referencia a alguna cosa que no sea materia de la convención". (114)

Heffter manifiesta que "la decisión arbitral es susceptible de ser atacada en los siguientes casos:

1o.- Si ha sido rendida sin que exista un compromiso válido, o fuera de sus términos si existe.

2o.- Si ha sido pronunciada por árbitros absolutamente incapaces.



3o.- Si el árbitro o la otra parte no han obrado de buena fé.

4o.- Si las partes o una de ellas no han sido oídas.

5o.- Si ha sido pronunciada sobre cosas no demandadas.

6o.- Si sus disposiciones son contrarias de manera absoluta a las reglas de justicia y por consiguiente, no pueden ser objeto de una convención" (115)

Georges Bry sostiene que "La decisión del tribunal no puede ser atacada bajo el pretexto de que es perjudicial a los intereses de una de las partes o reposa sobre un principio erróneo. No será considerada como nula sino en el caso de violación de la convención, de error material o de injusticia evidente". (116)

Hall manifiesta que "Una decisión arbitral puede ser atacada en los siguientes casos: cuando el tribunal se ha excedido claramente de los poderes que le fueron otorgados en el instrumento de su misión; cuando es culpable de una abierta denegación de justicia; cuando se prueba que la sentencia ha sido obtenida por fraude o corrupción, y cuando los términos de la sentencia son equívocos". (117)

El maestro Charles Rousseau expresa que "La sentencia arbitral es definitiva, o sea que pone fin irrevocablemente al litigio : pero ello no significa que a las partes no les quede ninguna posibilidad de recurrir:

1o.- Existe el recurso de interpretación cuando las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre el verdadero sentido de la

sentencia.

2o.- Recurso de reforma, en el supuesto de que el árbitro hubiese incurrido o en un error de hecho o de derecho.

3o.- Recurso de revisión en caso de que, con posterioridad a la sentencia arbitral, se descubra un hecho nuevo que, de haber sido conocido por el árbitro, hubiera ejercido una influencia decisiva en dicha sentencia." (118)

Goldschmidt manifiesta que "si la fuerza de la sentencia arbitral consiste en que, en virtud del acuerdo de las partes, ella toma el lugar de una sentencia judicial, resulta por tanto que no se le puede rechazar sino en los casos siguientes:

- a) Cuando falta el consentimiento de las partes.
- b) Cuando no se trata verdaderamente de un tribunal arbitral.
- c) Cuando la sentencia ha sido rendida contrariamente al acuerdo expreso o tácito de las partes.
- d) Cuando el fondo de la sentencia contiene una violación manifiesta de todo orden legal y moral".

Balasko hace una clasificación de las causas de nulidad de las sentencias arbitrales. Al hacer dicha clasificación toma como punto de partida la fuente que ha originado la aparición de un nuevo elemento dentro del arbitraje, cuya existencia viene a constituir un motivo que puede ser esgrimido en su contra y, consecuentemente, en contra de la sentencia. Este autor clasifica a las causas de nulidad de la sentencia arbitral en dos grupos: (119)

1o.- Causa de nulidad del orden estático. (Factores de forma)

2o.- Causas de nulidad del orden dinámico (Factores de fondo)

Las primeras derivan de alguno de los elementos en que podemos descomponer la justicia arbitral, tales como el convenio de arbitraje, el tribunal, la sentencia, etc. y la invalidez que pudiera surgir solo tendrá como causa un error de forma, de carácter externo, y no de contenido; las segundas atienden a la acción de la justicia arbitral ya sea en función de uno de sus elementos o de la relación que existe entre ellos, la invalidez en este caso se origina por una cuestión de juicio, de medida o apreciación por ejemplo exceso de poder, incompetencia, etc.

#### Causas de nulidad del Orden Estático.

El maestro Balasko manifiesta que las causas de nulidad del orden estático pueden tener su origen en los siguientes elementos de la justicia arbitral:

i.- el compromiso.

ii.- el tribunal arbitral.

iii.- las partes.

iiii.- las pruebas.

iiiii.- la sentencia.

El compromiso.- Como ya lo hemos señalado el compromiso es un convenio que contiene el consentimiento de las partes para someter una diferencia al arbitraje, constituyendo este consentimiento un acto absolutamente obligatorio. Así mismo este consentimiento

to lleva implícito que todo procedimiento y su resultado final, la sentencia, no podrá ser válido y por lo mismo obligatorio, si el compromiso es nulo. Al considerar el arbitraje como un contrato producto del consentimiento mutuo de las partes, para que pueda reputársele como jurídicamente irreprochable, es necesario que reuna ciertas condiciones de validez, señalando la mayoría de los autores que tales requisitos son: Capacidad para obligarse, Consentimiento y Objeto lícito.

Por lo mismo cuando falte alguno de estos requisitos se podrá invocar la nulidad de la sentencia arbitral.

El tribunal arbitral.- Como hemos mencionado este tribunal se encarga de resolver la diferencia que le es sometida. Los tratadistas del Derecho de Gentes opinan unánimemente que una sentencia válida solo puede ser dictada por un tribunal válido, en el sentido de que sea constituido y compuesto conforme a la voluntad de las partes y conforme a los principios jurídicos y morales inherentes a la función de juez. Por lo tanto los árbitros deben ser personas jurídicamente capaces, íntegras, independientes e imparciales, sin tener ningún interés personal en el litigio que les ha sido sometido, ni tratar de obtener ninguna ventaja, ni tampoco experimentar ningún temor o inconveniente del resultado del proceso y sus consecuencias.

En el caso de que el tribunal arbitral adolezca de alguna de los requisitos señalados se invocará la nulidad del laudo que dicte.

Las partes.- Son los sujetos de la controversia, y se estudiaron anteriormente, señalando los requisitos que deben reunir, su actuación en el compromiso y en el procedimiento. Es menester que todos los actos del procedimiento emanen de personas debidamente autorizadas y capacitadas para ese efecto, pues de lo contrario todo lo que se realice estará afectado de nulidad. Por lo mismo las partes se obligan mutuamente, expresa o tácitamente, a observar los preceptos jurídicos y éticos inherentes a la naturaleza de su acuerdo común bajo pena de nulidad de la sentencia, por lo mismo deben conducirse siempre con toda corrección para con el tribunal arbitral y para con la parte contraria.

Las pruebas.- Son los medios legales que se utilizan para demostrar la verdad, o algún hecho que afirme alguna parte.

Las pruebas están relacionadas intimamente con el procedimiento, mismo que también ya se analizó anteriormente.

El procedimiento se instruye conforme a lo pactado por las partes, en el término fijado y fundado en la legislación escogida.

Durante el procedimiento se desahogan las pruebas ofrecidas por las partes y aquellas que los árbitros soliciten para mejor proveer.

En caso de que no se reciban las pruebas que ofrecen las partes, que no se desahoguen o que se valoren en forma injusta, se producirá la nulidad.

Así mismo los defectos que presente sustanciación del pro-

cedimiento , como podría ser el no oír a alguna de las partes, no resolver en el tiempo fijado, no cumplir con las reglas acordadas por las partes, no acatar la legislación escogida, etc., ocasiona la nulidad de la sentencia dictada y se puede inconformar con ella la parte afectada y no cumplirla.

La sentencia.- la sentencia es la resolución de los árbitros que resuelve el conflicto planteado.

La sentencia debe reunir determinados requisitos formales que sin ellos se crea la nulidad de la misma. Estos requisitos formales son según Balasko:

La sentencia debe ser rendida por el tribunal arbitral como tal.

La sentencia debe ser rendida bajo cierta forma y condiciones.

La sentencia debe ser fundada.

En el caso de que no se cumpla con estos requisitos se producirá la nulidad de la misma.

Causas de nulidad del orden dinamico.

"Estas causas de nulidad resultan de una acción o de una restitución, se entrelazan y recubren mutuamente y no dan lugar a separaciones ni clasificaciones. (120)

"Como su contenido es esencialmente variable, conforme a una escala que tiende a lo infinito, el grado de su eficacia depende de su contenido , la limita por un lado el hecho de que la sentencia es inválida, por el otro la razón de que es todavía válida y

esencialmente cambiante". (121)

Señala el maestro Balasko que "las causas de nulidad de orden dinámico de una sentencia arbitral resultan de la función del tribunal arbitral, de la relación que existe entre los diversos elementos de la justicia arbitral, ó, finalmente, de la relación que existe entre esos elementos y la función del tribunal internacional". (122)

Balasko considera que dos son los motivos que pueden afectar la validez de una sentencia arbitral:

i.- Incompetencia.

ii.- Exceso de poder.

La incompetencia.

El mismo autor señala que se entiende por incompetencia de un tribunal arbitral teniendo jurisdicción internacional entre dos o más estados dados, su inaptitud jurídica para conocer de un litigio concreto al cual está ligado, concerniendo a dos o más de estos estados, tal como está formulado dentro de la demanda introductoria de instancia y a su juicio.

Define Balasko la jurisdicción internacional que entendemos por jurisdicción internacional la aptitud jurídica legal atribuida por la voluntad explícita común de dos o más estados, de un órgano internacional de orden jurisdiccional constituido regularmente para instruir y para juzgar los litigios nacidos o por nacer entre estos mismos estados.

Agrega que en otras palabras la jurisdicción internacional es la suma de los litigios existentes o por existir entre dos Estados soberanos que, por un acuerdo válido convienen en resolver los litigios por la vía jurisdiccional, estableciendo al mismo tiempo el órgano único o varios órganos compuestos de diferentes maneras con la finalidad específica de que conozcan de los litigios de cierta naturaleza; estos litigios son entonces distribuidos entre los diferentes órganos y tal distribución constituye su competencia.

Es un criterio unánime de los tratados del Derecho de Gentes el principio de que en materia internacional el consentimiento de los Estados es una condición "sine qua non" para poder lograr la solución de los litigios y tal acuerdo tiene relación directa y necesaria con el orden jurisdiccional. Asimismo se reconoce que si uno de los estados que ha tomado parte en el procedimiento ante el tribunal arbitral no presenta en tiempo útil la excepción de incompetencia, se entiende que ha renunciado a prevalecer de ella y por consecuencia no puede argüir después que la sentencia es inválida por motivos de incompetencia.

Cuando dos partes por común acuerdo, contenido en un instrumento como es el compromiso, crean un tribunal arbitral para que jurídicamente resuelva el litigio determinado, dichas partes le están otorgando al tribunal la competencia necesaria para poder cumplir con el fin para el que fué creado. Resulta pues absurdo



pensar que no se le dé al tribunal competencia y que las partes puedan impugnarlo por que es incompetente para conocer tal asunto. La validez de la sentencia arbitral no puede ser atacada por causa de incompetencia sino cuando la excepción respectiva ha sido opuesta "in limite litis" o dentro del término preestablecido por la parte que la hace valer ante el tribunal arbitral correspondiente.

Rousseau dice que el compromiso determina, en primer lugar, la competencia del árbitro o del tribunal arbitral, y agrega que en "caso de surgir dudas a este respecto sobre el alcance del compromiso, el árbitro debe poseer facultades para interpretarlo. Es cosa admitida que el tribunal arbitral es juez de su propia competencia, sin necesidad de acudir a los autores del compromiso, porque el árbitro es un juez, no un mandatario". (123)

Así mismo el artículo 73 del Convenio para el arreglo Pacífico de los conflictos Internacionales, celebrado en La Haya en 1907 señala que "El tribunal está autorizado para determinar su competencia, interpretando el compromiso y las demás actas y documentos que puedan invocarse en la materia, aplicando las reglas de derecho".

Por lo anterior se ve que desde el momento en que las partes, por medio de un convenio, recurren al arbitraje para la solución de conflictos, desde esa ocasión los árbitros están investidos de los poderes indispensables para el ejercicio de su función, y la

competencia forma parte de tales poderes.

Por lo señalado podemos decir que cuando el tribunal sea incompetente para conocer de algún conflicto planteado, (ej. incapacidad de los árbitros; conflicto que no puede dirimirse por arbitraje, falta de capacidad de las partes, etc.) se podrá impugnar el laudo arbitral por nulidad de órden dinámico, siempre y cuando la excepción correspondiente se haya opuesto en el término correspondiente.

Exceso de poder.

Se discute mucho en qué consiste el carácter de esta causa de nulidad de las sentencias arbitrales.

Puede considerarse que hay exceso de poder cuando falta totalmente a una autoridad administrativa el poder para producir el acto, ya falte originariamente, ya porque la administración misma, con acto general, haya puesto límites al propio poder discrecional y pretenda sobrepasarlos en el caso concreto. El exceso de poder comprende la desviación de poder; la contradicción entre el acto y sus motivos, entre el acto y la realidad de los hechos resultantes de los actos de pleito.

El exceso de poder es una extralimitación cometida por una autoridad jurisdiccional competente para decidir sobre una materia determinada que le ha sido sometida.

Se incurre en exceso de poder cuando se va más allá de los límites de la competencia, haciendo lo que no se debe hacer o vi-

ceversa.

Balasko señala que el exceso de poder es el acto por medio del cual el árbitro se extralimita en el ejercicio de las funciones jurisdccionales que las partes expresamente le han conferido en el compromiso base del arbitraje.

El mismo autor dice que el exceso de poder en Derecho Inter-nacional Público consiste en toda violación, todo desconocimiento, todo exceso o toda omisión de las disposiciones del acuerdo de arbitraje, toda violación del límite de la función jurisdiccional por el tribunal arbitral competente, que este límite sea trazado explícitamente por las partes litigantes o aceptadas o admitidas emplicitamente por ellos, como esencialmente inherentes a la natu-raleza y/o a la mira de la función jurisdiccional.

Conforme a la definición que da este autor, procederemos a analizar los problemas que se presentan dentro del cuadro de las facultades explícitas conferida al tribunal arbitral, asimismo analizaremos los problemas surgidos por las facultades implícitas que ejercita el tribunal arbitral. Límites explícitos de los poderes del tribunal arbitral.- Los señalados por Balasko son entre otros: los límites explícitos en cuanto al objeto del litigio, y en cuanto a las reglas de fondo.

Los límites explícitos en cuanto al objeto del litigio son aquellos límites que tiene el objeto del litigio o sea que los ár-bitros sólo pueden dirimir las pretensiones incluídas en el compro

miso y no deben de abarcar más cuestiones de las planteadas.- En el caso de que el tribunal resuelva sobre cuestiones no incluidas expresamente en el compromiso y que no esten implícitas en el mismo, el tribunal actuará con exceso de poder y la sentencia que se dicte podrá impugnarse por esta causa de nulidad del orden dinámico.

Los límites explícitos en cuanto a las reglas de fondo.- Esta limitación significa que el tribunal arbitral solo debe decidir las pretensiones que se le plantean y no está autorizado para modificar dichas pretensiones.- En el caso de que el tribunal cambie o modifique la pretensión de alguna de las partes, actuará con exceso de poder y la sentencia que dicte será impugnabile por esta causa de nulidad del orden dinámico.

Límites implícitos de los poderes del tribunal arbitral. Estos límites cuando son violados producen también un exceso de poder y por ello puede ser nulificada la sentencia que se dicte.

Debemos señalar que existe una diferencia entre lo tácito y lo implícito.- Tácito es el acto concluyente de un acuerdo reconocido aunque no expresado. Lo implícito es algo que está contenido en la cosa por su naturaleza misma sobre la base de la ausencia de un acuerdo expreso en contrario que lo excluya. El acto implícito es el producto de un proceso lógico mental que por el contenido de la fuente donde tuvo su origen se deduce la facultad para ejecutarlo, a sabiendas de que se trata razonablemente, de

una consecuencia natural a la que nos lleva la inteligencia, en el entendido de que no existe ninguna idea contraria que pueda interferir la ejecución de la decisión adoptada.

Entre los límites implícitos del tribunal arbitral están los límites en cuanto al objeto del litigio y en cuanto a las personas, reglas de fondo y reglas de procedimiento.

Los límites implícitos en cuanto al objeto del litigio: son los límites que están contenidos en el objeto del compromiso mismo y en los que no existe su ausencia por acuerdo de las partes que los excluya. En otras palabras estos límites se encuentran dentro del compromiso, y existen excepto cuando las partes han acordado su exclusión.

Balasko señala que incluso en el sistema de arbitraje aislado o concreto, donde el objeto del litigio es un principio suficientemente preciso y aceptado en el compromiso "ad hoc" es posible que aparezca una diferencia entre las partes con respecto a determinar en qué medida dicho objeto encuadra dentro de la competencia del tribunal, con fundamento en la convención de arbitraje respectiva. La cuestión radica en determinar con diáfana claridad si en ese caso el tribunal tiene o no derecho, en ausencia de disposición explícita en la convención relativa y a la falta de convenio "ad hoc" entre las partes, para decidir en qué medida el objeto del litigio está situado dentro de su competencia tal cual se asentó en el pacto respectivo, y por consecuencia, si al esta

tuir sobre su propia competencia dicho tribunal viola o no los límites implícitos de su poder en cuanto a la determinación del objeto del litigio.

Por lo mismo cuando se violen los límites implícitos en cuanto al objeto del litigio la sentencia dictada se podrá impugnar de nulidad creada por causas del orden dinámico.

Los límites implícitos en cuanto a las personas, reglas de fondo y reglas de procedimiento.

Estos límites implícitos en cuanto a las personas, reglas de fondo y reglas de procedimiento son los límites que están contenidos en el compromiso y que no existe su ausencia por acuerdo de las partes que los excluya.

Por lo que se refiere al límite implícito del tribunal arbitral en cuanto a las personas, diremos que por la naturaleza especial de la instancia internacional, en esta materia se observa estrictamente el principio de que sólo las partes designadas en forma expresa en el compromiso o en cualquier acuerdo posterior, pueden resultar afectados por la sentencia arbitral.- Por ello un tribunal arbitral cometerá exceso de poder cuando por medio de la sentencia atribuya derechos o prescriba obligaciones a favor o en contra de determinadas personas que no tengan el carácter de partes en el proceso.

Lo mismo acontece en los límites implícitos en cuanto a las reglas de fondo y a las reglas de procedimiento; el tribunal arbi

tral para conocer, resolver o sustanciar el litigio planteado debe basarse únicamente en las reglas fijadas por las partes durante el compromiso. Cuando el tribunal arbitral resuelve fundado en reglas que las partes no señalaron para regular el procedimiento, el tribunal obrará con exceso de poder y la sentencia dictada podrá ser argüida de nulidad por causas del orden dinámico.

#### C.- EJECUCION DEL LAUDO ARBITRAL.

El maestro Briseño Sierra dice que el laudo es "un título ejecutorio y no meramente ejecutivo, porque su eficacia proviene no del pacto entre las partes, sino del carácter de función pública descentralizada que tiene encomendada el árbitro, lo mismo cuando es designado por el juez, que cuando lo eligen los compromitentes" Agrega que la ejecución es "la operación material sobre o contra la voluntad del responsable." (124)

Los arbitros como ya dijimos tienen jurisdicción y por lo mismo autoridad, pero carecen de Potestad la cual solo la tiene el Estado.

Al carecer los árbitros de Potestad deben recurrir a los órganos estatales para la ejecución coactiva de las resoluciones arbitrales.

Para la ejecución del laudo arbitral se requieren determinados requisitos según la nación en la que se ejecute; así en el Derecho italiano se necesita la homologación previa del pretor, de lo contrario el laudo es ineficaz.- La homologación por lo mis-

mo es una ordenanza, como dice Robert (125), por la que se confiere al laudo una fórmula ejecutoria.- Los requisitos para otorgarla son el depósito previo del laudo en la secretaría del tribunal y su registro.- El magistrado no examina el fondo del negocio, ni la regularidad del laudo, sólo tiene facultad para revisar lo concerniente al orden público cuando el laudo es contrario a las buenas costumbres.

El Derecho español permite la ejecución del laudo cuando es te es firme, en la forma establecida para la ejecución de sentencias.

En el derecho mexicano es en la misma forma que el anterior, se solicita al juez de primera instancia correspondiente la ejecución del laudo cuando ha sido declarado firme.

Por lo tanto vemos que se equipara el laudo arbitral y la sentencia judicial, concediendo a las dos ejecución inmediata.- Al respecto Guasp señala que el laudo arbitral es un título de ejecución no por el hecho de ser una sentencia, sino porque la ley le dá esa fuerza inmediata. (126)

Para que un laudo sea ejecutado se requiere su presentación ante el juez de primera instancia competente, junto con la escritura de compromiso. Presentados tales documentos el juez examinará la validez del compromiso y la del laudo arbitral, después de lo cual, podrá decretar o negar la ejecución según el caso.

(127).- Agrega el maestro Serra D. que este exámen no debe consi



derarse como una homologación sino solo como una simple constatación sobre la existencia y características del laudo.

Lo antes señalado no es requisito en la ejecución de sentencia arbitral toda vez que el que va a ordenar la ejecución es el que ha intervenido en la formulación de dicha sentencia.

Acordada la ejecución por parte del Juez competente, el procedimiento ejecutivo sigue la misma secuela que el ordenado para la ejecución de sentencia judicial.

#### D.- PROCEDIMIENTO DEL ARBITRAJE DE EQUIDAD.

El procedimiento en el arbitraje de equidad es un procedimiento en el que no existe forma de ninguna especie por lo que los sujetos que conocen del conflicto son en realidad unicamente amigables componedores y se les llama arbitradores.

Los arbitradores establecen las normas correspondientes para cada caso concreto. Se confía la decisión sólo al leal saber y entender de los arbitradores por lo que resultan no muy aceptables los resultados.- Existe libertad para elegir el derecho del caso concreto y para determinar el cause por el que tal derecho sea aplicable.

Existen en este procedimiento tres etapas que son:

1.- Audiencia de las partes.

En esta etapa se escucha las pretensiones de las partes. En caso de no celebrarse esta audiencia existirá la nulidad del laudo.

## 2.- Presentación de Pruebas.

Durante esta etapa las partes ofrecen las pruebas que juzguen convenientes y los arbitradores ordenarán su desahogo o lo negarán sin que se pueda recurrir tal negación, excepto que la negación ocasione indemnización de daños y perjuicios.

## 3.- El Laudo Arbitral de Equidad.

Para resolver el conflicto los arbitradores deben tener en cuenta los principios del Derecho, más no la ley vigente, para poder resolver justa y adecuadamente cada caso concreto, de no hacerlo así y en forma injusta el laudo tendrá valor pero responderán personalmente de los daños causados por su injusticia.

Se requiere que el laudo sea dictado ante Notario y por mayoría de votos aún cuando en ocasiones se exige que se dicte por todos los arbitradores que conocieron del asunto y no es requisito que expongan las razones por las que han llegado a tal resolución a pesar de ello sería conveniente alegar el cumplimiento de los presupuestos legales y hacer unas consideraciones que sirvan para convencer a las partes de la solución dictada y para que sea prueba de que han llegado a tal resolución después de un razonamiento.

## 4.- Impugnación del Laudo de Equidad.

El único recurso que se puede hacer valer en contra del laudo arbitral de equidad es el recurso de nulidad y procede en los casos siguientes:

a).- Por dictarse la sentencia fuera del plazo fijado en el compromiso.

b).- Por resolverse cuestiones no sometidas a la decisión de los arbitradores.

c).- Por resolver cuestiones que no fueren de la competencia de los arbitradores.

TERCERA PARTE

"EL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL"

S U M A R I O

XIII.- ELEMENTOS DE SU NATURALEZA JURIDICA.  
A.- CONCEPTO DE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNA  
CIONAL. B.- OBJETO DEL ARBITRAJE COMERCIAL  
INTERNACIONAL. XIV.- EL ARBITRAJE EN AMERICA.  
A.- EL ARBITRAJE EN EL MOVIMIENTO DEL HISPANO  
AMERICANISMO. B.- EL ARBITRAJE EN LAS CONFEREN  
CIAS INTERAMERICANAS. XV.- EL ARBITRAJE EN LAS  
CONFERENCIAS DE LA HAYA. A.- LA PRIMERA CONFE  
RENCIA DEL HAYA DE 1899 Y EL ARBITRAJE. B.-  
SEGUNDA CONFERENCIA DE LA HAYA DE 1907 Y EL  
ARBITRAJE. XVI.- LEGISLACION Y TRIBUNALES CON  
TEMPORANEOS DE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIO  
NAL. A.- LA CORTE DE ARBITRAJE DE LA CAMARA DE  
COMERCIO INTERNACIONAL Y SU REGLAMENTO. B.-  
LOS TRIBUNALES DE LA AMERICAN ARBITRATION ASSO  
CIATION Y SU REGLAMENTO. C.- LOS TRIBUNALES DE  
LA COMISION INTERAMERICANA DE ARBITRAJE COMER

CIAL Y SU REGLAMENTO. XVII.- LOS TRIBUNALES Y LE  
GISLACION DE ARBITRAJE COMERCIAL EN MEXICO. A.-

LOS TRIBUNALES DE LA COMISION PERMANENTE DE ARBI  
TRAJE DE LA CAMARA NACIONAL DE COMERCIO DE LA  
CIUDAD DE MEXICO Y SU REGLAMENTO. B.- LOS TRIBU  
NALES DE LA COMISION PARA LA PROTECCION DEL CO  
MERCIO EXTERIOR DE MEXICO Y SU REGLAMENTO.

XVIII.- CONVENIOS INTERNACIONALES SOBRE LA EJE  
CUCION DE SENTENCIAS ARBITRALES INTERNACIONALES.

A.- PROTOCOLO DE GINEBRA. B.- CONVENIO DE GINEBRA.

C.- CONVENIO SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCION  
DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS.

## T E R C E R A      P A R T E

### "EL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL."

#### XIII.- ELEMENTOS DE SU NATURALEZA JURIDICA.

##### A.- CONCEPTO DE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL.

El Arbitraje Internacional es el método por el que se dirimen conflictos entre estados o personas de diversos estados.

El maestro C. Sepúlveda dice que el arbitraje consiste en "el ajuste de las controversias internacionales, por métodos y reglas legales, por árbitros escogidos por las partes contendientes" (128)

La convención sobre soluciones Pacíficas de los conflictos internacionales suscrita en la Segunda Conferencia de la Paz de la Haya en 1907 señala en su artículo 37 que el arbitraje internacional "tiene por objeto la solución de las desavenencias entre los estados por jueces de su elección y sobre la base del respeto al derecho. La apelación al arbitraje implica la obligación de acatar de buena fé la sentencia". (129)

Debido a que no se encontró una definición de Arbitraje Comercial Internacional se ha procedido a realizar una que comprende mos deja muchas dudas y puede ocasionar graves discusiones, pero por lo menos de una visión más clara de lo que es el Arbitraje Comercial Internacional, para así comprender más fácilmente el presente estudio.

El Arbitraje Comercial Internacional es el medio por el cual y previo acuerdo de las partes las controversias surgidas entre

comerciantes de diversos países y creadas por la celebración de actos de comercio, son sometidas a la decisión de uno o más árbitros o de un tribunal arbitral designado por las partes, resolviendo el conflicto conforme a los términos, métodos y reglas legales fijados por los contendientes, dictándose un laudo susceptible de reconocimiento y ejecución en el país al que pertenece o en el que tiene sus bienes, el comerciante condenado.

#### B.- OBJETO DEL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL.

Como hay hemos señalado el arbitraje es el más antiguo de los medios de solución pacífica de los conflictos que surjan entre los individuos. Por lo mismo el objeto del arbitraje comercial internacional es solucionar pacíficamente los conflictos ocasionados por los actos comerciales que celebran comerciantes de diversos países para así asegurar la estabilidad económica y las buenas relaciones entre los países a los que pertenecen los comerciantes en conflicto.

En la época moderna el comercio exterior ha sufrido gran auge por lo que cada vez es más frecuente encontrar controversias, como incumplimiento de un contrato, interpretación de sus cláusulas, violación del mismo, etc. surgidas entre comerciantes de países diferentes. Debido al progreso que han sufrido todas las actividades del hombre es menester recurrir a un procedimiento rápido, justo, económico, confiable y en el que estén representadas las partes como es el caso del arbitraje, y de esta forma solucionar los

conflictos en forma pacífica y no poner en peligro las relaciones políticas y comerciales internacionales, así como para evitar el rompimiento de las relaciones amistosas que existen entre las partes en conflicto.

#### XIV.- EL ARBITRAJE EN AMERICA.

Es importante se realice un breve estudio sobre la institución del Arbitraje en América y para lograrlo es necesario referirnos a los dos principales movimientos que han presentado al Arbitraje en dicho continente como sigue:

A.- EL ARBITRAJE EN EL MOVIMIENTO DEL HISPANOAMERICANISMO.

B.- EL ARBITRAJE EN LAS CONFERENCIAS INTERAMERICANAS.

A.- EL ARBITRAJE EN EL MOVIMIENTO DEL HISPANOAMERICANISMO.

Desde finales del siglo XVIII se crearon diversos proyectos para unir a los estados Hispanoamericanos en una misma entidad política.

Igualmente se celebraron congresos jurídicos, políticos y técnicos que trataron de hacer posible el movimiento del Hispanoamericanismo.

Los congresos políticos intentaron establecer por medio de pactos o tratados, la unión, confederación o alianza de los estados hispanoamericanos. La reunión de tales congresos se deben al



al deseo de dichos estados de robustecer los vínculos de su origen para lograr mejor su defensa frente a los peligros comunes. El inspirador inicial de los congresos fué Simón Bolívar. Ya en 1822 Colombia, Perú, Chile, México, Provincias Unidas del Río de la Plata y América Central habían celebrado acuerdos tendientes a tal propósito.

Bolívar deseó realizar ese fin por medio de un acuerdo general y permanente entre todos los estados hispanoamericanos, así el 7 de diciembre de 1824 invitó a los gobiernos americanos para reunir en Panamá una asamblea de plenipotenciarios la que se reunió el 22 de junio al 15 de julio de 1826, asistiendo América Central, Colombia, México y Perú. En esa reunión se concertaron una reglamentación relativa al arbitraje en forma facultativa, excepto que las partes se comprometieren a que la decisión del árbitro fuese obligatoria.

Los acuerdos a que se llegó no fueron ratificados por ninguno de los concertantes.

En 1831, 1838 y 1840 México presentó iniciativas de reunión de un segundo congreso político, pero por la anárquica situación existente en la mayoría de los países del continente no se realizó el esfuerzo de México.

Perú convocó al segundo congreso reunido en Lima del 11 de diciembre de 1847 al 10 de marzo de 1848 asistiendo Chile, Perú, Ecuador, Bolivia y Nueva Granada.

En este congreso los participantes se obligaron a someter al arbitraje las diferencias que entre ellos surgieran siempre que hubiere fracasado la mediación u otros medios.

El tercer congreso reunido en Santiago de Chile al que asistieron Chile, Perú y Ecuador celebrado el 15 de septiembre de 1856.

Prescribió la adopción de medidas para evitar la guerra entre los contratantes y establecía la reunión cada tres años de un congreso de plenipotenciarios el que interpondría su mediación en caso de conflicto. Este medio de solución era menos eficaz que el del arbitraje que señalaban los tratados anteriores.

Un tratado semejante al anterior fue escrito en Washington el 9 de noviembre de 1856 por Nueva Granada, Guatemala, El Salvador, México, Perú, Costa Rica y Venezuela. Con excepción del último país, todos los demás adhirieron posteriormente al trabajo continental.

El cuarto y último congreso político se reunió en Lima del 15 de noviembre de 1864 al 13 de marzo de 1865.

Se celebró un trabajo sobre mantenimiento de la paz entre los estados contratantes. En los artículos de este último se establece que las partes renuncian a servirse de la guerra para solucionar sus diferencias, haciendo uso para ello de los medios pacíficos más eficaces, siendo el arbitraje obligatorio con su sentencia firme e inapelable el medio más apto para dar vida a la equidad, Estos medios no fueron suscritos por ninguno de los países

que los aprobaron.

Posteriormente el 14 de agosto de 1883 a fin de celebrar el natalicio de Simón Bolívar y a iniciativa de Venezuela se reunieron en Caracas los representantes de Argentina, Bolivia, Colombia, Ecuador, México, Perú, República Dominicana y Venezuela. Esta reunión llamada Conferencia Oficiosa Protocolizada suscribió un protocolo relativo al empleo del arbitraje y al del reconocimiento del uti possidetis.

Debido a los ineficaces resultados de los congresos políticos, los estados hispanoamericanos después del primer congreso político empezaron a realizar congresos jurídicos hispanoamericanos para uniformar las reglas de derecho internacional privado. Estos congresos se iniciaron en el último cuarto del siglo XIX y en ellos se estudiaron los problemas prácticos de derecho internacional privado presentados en los países hispanoamericanos, creándose tratados sobre las diversas ramas del derecho.

#### B.- EL ARBITRAJE EN LAS CONFERENCIAS INTERAMERICANAS.

Estados Unidos fue indiferente hasta el último cuarto de siglo XIX a toda organización internacional americanista, decidiendo el 29 de noviembre de 1881 hacer una convocatoria a un congreso general americano a reunirse en Washington con el objeto de discutir los métodos de prevenir las guerras entre los estados de América. Dicha conferencia buscaría los medios de impedir las guerras en América sobre la base del respeto a la igualdad jurídica de los

Estados del Continente, Más esta iniciativa no prosperó en esa época por inconvenientes insuperables como la muerte del Presidente de Estados Unidos, la guerra entre Chile y Perú y por ello se avisó por escrito de 9 de agosto de 1882 a las Cancillerías Americanas que se difería la propuesta hasta fecha futura. En 1884 el Congreso de Estados Unidos creó una comisión de encuesta e investigación encargada de averiguar acerca de los mejores medios para asegurar las mas cordiales relaciones entre los países del continente. El resultado fue favorable a la idea de reunir la conferencia por lo que en 1888 el Congreso de Estados Unidos expidió una Ley autorizando al Presidente de ese país para arreglar la celebración de la conferencia.

El maestro A. Alvarez dice que el panamericanismo nació como "una síntesis de intereses y de problemas comunes, dimanados de una situación sobre un mismo continente, diferentes en sus condiciones políticas y económicas del europeo". (130)

La denominación de panamericanismo es una denominación sociológica dado que estaba constituida sobre una base puramente geográfica por lo que en 1926 W. Sherwell cambia la denominación que había dado a este movimiento iniciado por Estados Unidos llamado Panamericanismo transformándolo en Interamericanismo.

Las conferencias internacionales americanas, conocidas abreviadamente como conferencias interamericanas, son el órgano por el cual se expresa la voluntad general de los estados adheridos y se

constituye el respectivo sistema. Se han realizado conferencias interamericanas tanto ordinarias como extraordinarias las cuales estudiaremos a continuación.

La Primera Conferencia Interamericana ordinaria celebrada en Washington del 2 de octubre de 1889 al 19 de abril de 1890 con la asistencia de todos los estados americanos excepto Santo Domingo, Cuba y Panamá que no eran independientes. En ella se aprobaron 19 recomendaciones entre ellas la resolución pacífica de los conflictos internacionales en la que se habló de un acuerdo sobre un plan definitivo de arbitraje para todas las cuestiones, desavenencias y divergencias que existiesen o se pudiesen suscitar entre los diferentes estados americanos a fin de que todas las dificultades y cuestiones entre tales estados pudiesen terminar pacíficamente y se evitasen las guerras. Durante esta conferencia se celebró el 28 de abril de 1890 un tratado en el que se consagraba el arbitraje como principio de derecho internacional americano con el fin de solucionar los conflictos que surgieren quedando exceptuadas las cuestiones en las que se comprometiese la independencia de cualquiera de los estados litigantes y en este caso sería facultativo para esa parte y obligatorio para el otro. Este tratado no fué ratificado.

Asimismo en esa conferencia se resolvió que por medio del arbitraje se resolviesen los conflictos que existieren entre los estados americanos y europeos.

Debemos señalar que en 1892 se celebró en Madrid un congreso iberoamericano para celebrar el cuarto centenario del descubrimiento de América. Este congreso se realizó a propuesta de la Academia de Legislación y Jurisprudencia con el fin de estudiar los problemas de los países representados estrechando los lazos de cooperación. Como medio indispensable para tal objetivo las partes comprometieron recurrir al arbitraje obligatorio para examinar y arreglar todas las dificultades y se pensó en crear un tribunal arbitral permanente.

La Segunda Conferencia Interamericana tuvo lugar en México del 22 de octubre de 1901 al 31 de enero de 1902. Reuniéndose todos los países americanos excepto Brasil y Venezuela. Se suscribieron cuatro tratados, uno de ellos sobre reclamaciones por daños y perjuicios pecuniarios obligándose las partes a recurrir al arbitraje obligatorio para los asuntos no resueltos en la vía diplomática. Sobre este tratado existió una divergencia entre la delegación argentina que había presentado un proyecto de arbitraje amplio, obligatorio y permanente y la de Chile que lo rehúsa. Ante tal situación la conferencia aprobó un protocolo que recomendaba la adhesión de las naciones americanas no signatarias a la Convención sobre Solución Pacífica de los Conflictos Internacionales suscrita en La Haya en 1899.

Además del anterior tratado, Argentina, Bolivia, Guatemala, El Salvador, Honduras, México, Paraguay, Perú, República Dominicana y

Uruguay, celebraron un tratado de arbitraje general permanente obligatorio quedando excluidos los conflictos que comprometiesen la independencia o el honor de los participantes. También se ha bló en este tratado de procedimientos prearbitrales como la media ción e investigación.

La Tercera Conferencia Interamericana ordinaria reunida en Río de Janeiro del 23 de julio al 27 de agosto de 1906, con la asistencia de todos los países americanos excepto Haití y Venezuela, y con la asistencia de dos nuevos propiciados por Estados Unidos: Cuba y Panamá. Se aprobaron en ésta 14 resoluciones una de ellas relativa al arbitraje ratificándose la adhesión a ese principio, recomendando a las partes a que presentaran la creación de una con vención general de arbitraje durante la Segunda Conferencia de la Paz de La Haya.

La Cuarta Conferencia Ordinaria Interamericana, se celebró en Buenos Aires del 12 de julio al 30 de agosto de 1910. Asistieron los países americanos excepto Bolivia. En esta conferencia debido a que el arbitraje había sido ya objeto de una amplia legislación en las conferencias anteriores dedicó sus labores a reconocer las conclusiones hasta entonces aprobadas y alcanzadas. La Mayor parte de su actividad se encaminó a considerar y a aprobar los principios jurídicos que regularon las relaciones económicas y sociales.

La Quinta Conferencia Interamericana Ordinaria se realizó en Santiago de Chile del 25 de marzo al 3 de mayo de 1923. Asistieron

a ella todos los países americanos salvo Perú, Bolivia y México, éste debido a que Estados Unidos no reconocía su gobierno, y lo privaba de representación diplomática en ese país y de estar representado en la unión Panamericana. Entre las resoluciones sugcritas están las referentes al arbitraje. En este las opiniones se dividieron, ya que algunas pugnaron por el arbitraje limitado y otras por el arbitraje ilimitado y absoluto. La discusión se realizó al arbitraje obligatorio diciendo que lo contrario abriría una puerta a la guerra y a la política interna de cada país que anularía los efectos pacíficos de la institución, rompiendo el espíritu de justicia y armonía continentales. En esta conferencia se firmó el Pacto Gondra para evitar y prevenir los conflictos entre los Estados Americanos, señalando que la cuestión que por cualquier causa se suscitase entre dos o más partes contratantes y que no hubiere podido ser resuelta por la vía diplomática o llevada al arbitraje, será sometida a la investigación e informe de una comisión formada de cinco miembros nacionales de los estados americanos que se seleccionarán así: cada gobierno señalará dos en el momento de la convocatoria de los cuales sólo uno será de su propia nacionalidad. El quinto lo designarán de común acuerdo los ya elegidos y será el Presidente. Cualesquiera de las partes puede recusar el quinto nombrado y el reemplazante será acordado en común por las partes o en su defecto por el Presidente de otra República Americana no interesada en el conflicto -



y será escogido mediante sorteo. Las comisiones de investigación serán convocadas por una de las dos comisiones permanentes creadas por el tratado con residencia en Washington y Montevideo formadas por tres agentes diplomáticos de mas antigüedad de los acreditados en dichas capitales. Las facultades de esas comisiones se limitan a recibir de las partes interesadas el pedido de convocatoria de la comisión investigadora y a notificarlo a la otra parte.

Constituida la comisión determina el lugar o lugares donde debe funcionar y presenta su informe antes de un año contado desde la fecha de su instalación. Ese plazo se ampliará a petición de las partes por seis meses más.

Transmitido el informe a los gobiernos en conflicto, éstos dispondrán de seis meses para procurar nuevamente el arreglo de la dificultad en vista de las conclusiones del informe y si durante este nuevo plazo no pudieran llegar a la solución amistosa, las partes recuperarán toda su libertad de acción para proceder como crean conveniente a sus intereses en el asunto que fué materia de la investigación,

Las resoluciones de la comisión se considerarán como informes sobre las cuestiones que fueren objeto de su investigación y no tendrán el valor o fuerza de sentencias judiciales o arbitrales.

La Sexta Conferencia Interamericana Ordinaria se reunió en La Habana del 16 de enero al 20 de febrero de 1928. Asistieron todos los estados americanos sin excepción.

En esta conferencia se trabajó intensamente en materia de internacional privado ya que aprobó el Código de Derecho Internacional Privado o Código Bustamante, llamado así en homenaje a su autor el internacionalista cubano Dr. Antonio Sánchez de Bustamante.

Dicho Código está ratificado ahora por quince estados americanos algunos con reservas, regula los conflictos de leyes estando dividido en cuatro libros: 1.- Derecho Civil Internacional.- 2.- Derecho Mercantil Internacional. 3.- Derecho Penal Internacional.- 4.- Derecho Procesal Internacional.

Entre las ponencias importantes sobre solución pacífica de conflictos, merece citarse la del delegado de Panamá al consignar que cinco deberían ser los medios pacíficos: buenos oficios y mediación; comisión de investigación; conciliación; composición amistosa y arbitraje. Sobre este último se consignó en una resolución el reconocimiento de los estados americanos al arbitraje obligatorio como el medio que emplearán para la solución pacífica de las controversias internacionales jurídicas con excepciones muy limitadas y calificadas, exceptuando de él aquellas controversias que versen sobre disposiciones constitucionales y aquéllos que pongan en peligro la independencia de los estados. En lo referente al tribunal de justicia internacional se manifestaron dos opiniones diversas: una que decía que los estados interesados eligieran en cada caso el árbitro y otra que sostenía el estableci.-

miento de una corte panamericana de justicia internacional encargada de dirimir todas las diferencias de cualquiera naturaleza.

Se resolvió también que en el año siguiente o sea en 1928 se verificase en Washington una Conferencia de los Estados Americanos sobre Conciliación y Arbitraje, misma que se realizó en Washington entre 1928 y 1929, produjo un Convenio General de Conciliación Internacional por el cual los contratantes se obligaron a someter a la consideración todas las controversias de cualquier naturaleza que por cualquier causa haya surgido entre ellas y que no hayan podido resolverse por la vía diplomática.

En materia arbitral se firmó el tratado general de arbitraje interamericano en el que se estipuló que los contratantes se obligan a someter al arbitraje todas las diferencias de carácter internacional que hayan surgido o surgieren entre ellos por cualquier causa y que no se hayan resuelto por la vía diplomática y sea susceptible de decisión mediante la aplicación de los principios del derecho. Se limitó en este tratado el arbitraje a las cuestiones jurídicas o sea a aquellas susceptibles de decisión mediante la aplicación de principios de derecho. Muchas fueron las excepciones y reservas hechas por las partes a este tratado lo que nulificaba la eficacia del principio. Por ello se convino en firmar un protocolo que se llamó de arbitraje progresivo, por el cual cualquier firmante del tratado general de arbitraje puede en todo tiempo abandonar formalmente en todo o en parte las excepciones hechas al ar-

bitraje o a la reserva o reservas hechas al tratado. Este protocolo tenía por objeto primordial extender progresivamente el al cance de la jurisdicción arbitral.

Debemos mencionar que en 1933 y fuera de las conferencias in teramericanas se firmó el Tratado Antibélico de No Agresión y Conciliación, llamado Pacto Saavedra Lamas.

La Séptima Conferencia Interamericana Ordinaria se celebró en Montevideo del 3 al 26 de diciembre de 1933, asistiendo todos los países americanos salvo Costa Rica. En esta conferencia se suscribió un protocolo adicional a la convención general de conciliación interamericana de 1923, una acta declaratoria de la atención de suscribir los pactos tendientes a la solución por medio pacíficos de los conflictos internacionales. Asimismo se despacharon acuerdos sobre buenos oficios y mediación y otro de arbitraje co mercial, creando la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial la cual estudiaremos posteriormente.

Igualmente se resolvió formular un plan sobre ratificaciones del tratado de arbitraje interamericano y de conciliación intera mericana del 5 de enero de 1929.

La Primera Conferencia Interamericana Extraordinaria fué celebrada en Buenos Aires del 1 al 23 de diciembre de 1936, llamada Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz. A ella asis tieron todos los estados americanos. En ella se suscribieron tra tados que versaron sobre prevención de controversias así como de

buenos oficios y mediación. El protocolo adicional reafirmó el principio de la no intervención. Una convención trató sobre el mantenimiento, afianzamiento y restablecimiento de la paz, que por iniciativa argentina, adoptó el sistema de la consulta en las relaciones internacionales. Otra convención trató de las medidas para coordinar, ampliar y asegurar el cumplimiento de los tratados existentes entre los estados americanos, conviniéndose en que los contratantes se obligan a someter a la conciliación todas las controversias que no se hayan resuelto por la vía diplomática. Se estipuló que las partes quedan obligadas a someter al arbitraje sus diferencias de carácter internacional con ciertas excepciones. Afirmaron los contratantes su deseo de recurrir a los medios pacíficos para las controversias internacionales que puedan surgir entre ellos. Acordaron en un espíritu de mutuo respeto de sus respectivos derechos, recurrir a las negociaciones diplomáticas directas o a los procedimientos de comisiones de investigación, conciliación y tribunales de arbitraje o cortes de justicia. También se concluyó un tratado de buenos oficios y mediación por el cual las partes convinieron en recurrir primeramente a los buenos oficios y mediación cuando surgiere entre ellos una controversia que no pudiera ser resuelta por los medios diplomáticos usuales.

Rechazó la guerra como medio de política nacional en sus relaciones mutuas .

La Octava Conferencia Interamericana Ordinaria se realizó en Perú del 9 al 27 de diciembre de 1938, señaló el principio de un nuevo periodo del Panamericanismo. Se aprobaron la codificación del derecho internacional; la creación de la corte interamericana de justicia; el no reconocimiento de adquisiciones de territorio por la fuerza; y la unión panamericana llamada esta última Declaración de Lima o de la Solidaridad de América, la que estructura el sistema de la consulta.

La Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria se llevó a cabo en México del 21 de febrero al 8 de abril de 1945, llamándosele Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y la Paz. Asistieron a ella todos los países americanos con excepción de Argentina. Realizó una importante labor por la trascendencia de sus resoluciones adoptadas. Una de ellas la VIII llamada Acta de Chapultepec, formuló los principios básicos del sistema interamericano, previó la futura concertación de un tratado al respecto y estructuró un acuerdo regional americano compatible con la organización internacional que proyectaban las Naciones Unidas para el orden mundial.

La Declaración XI llamada Declaración de México reitera la declaración de los principios del sistema interamericano de Paz. La resolución XXXIX expresa las bases y determina las medidas conductoras al establecimiento del sistema interamericano de Paz.

La Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria se verificó en Petrópolis, Río de Janeiro, del 1 de agosto al 2 de noviem

bre de 1947. El objeto era organizar en América un sistema jurídico defensivo en forma de asistencia recíproca. Recibió el nombre de Conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la Paz y de la Seguridad del Continente. Se suscribió en ella un tratado Interamericano de asistencia recíproca. Se recomendó que en la novena conferencia interamericana se estudiaran las instituciones que den efectividad a un sistema pacífico de seguridad, entre ellos, el arbitraje obligatorio para toda controversia que ponga en peligro la paz y que no sea de naturaleza jurídica.

La Novena Conferencia Interamericana Ordinaria tuvo realización en Bogotá del 30 de marzo al 2 de mayo de 1948. Asistieron a ella todos los países americanos. Se aprobó la Carta de la Organización de Estados Americanos o Carta de Bogotá; el tratado americano de Soluciones Pacíficas denominado Pacto de Bogotá. Este pacto sustituye todos los instrumentos internacionales anteriores en esta materia, los que son sus obligados antecedentes.

Declara este pacto la abstención de la amenaza, del uso de la fuerza o de otro medio de coacción para el arreglo de las controversias y la obligación de las partes contratantes de someterlas a los procedimientos pacíficos regionales antes de recurrir a otras instancias internacionales. No impone ni el agotamiento de tales procedimientos, ni la secuela del orden que establece. Excluye las materias que por esencia pertenecen a la jurisdicción interna

de los Estados. Descarta de su aplicación los asuntos ya resueltos por otros medios o regidos de otro modo por acuerdos vigentes. Obliga a la previa utilización de los recursos jurisdiccionales internos. Admite el ejercicio de la legítima defensa individual y colectiva. Reglamenta los procedimientos de buenos oficios y mediación, de investigación y conciliación, el judicial y el de arbitraje.

El Pacto de Bogotá manifiesta en el capítulo V todo lo referente al procedimiento arbitral. En artículo XXXVIII establece que no obstante la existencia del procedimiento judicial regulado también en el mismo pacto, las partes contratantes tendrán la facultad de someter al arbitraje, si se pusieren de acuerdo en ello, las diferencias de cualquier naturaleza, sean o no jurídicas, que hayan surgido o surgieren en lo sucesivo entre ellas.

En los artículos XXXIX, XL, y XLI, se señala la forma en que se constituye el tribunal de arbitraje, mismo que se formará dentro del plazo de dos meses contados desde la notificación de la decisión de la Corte, designando cada una de las partes un árbitro de reconocida competencia en las cuestiones de derecho internacional, que sea de la más alta consideración moral. Al mismo tiempo presentará al Consejo una lista de diez juristas escogidos entre los que forman la nómina general de los miembros de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, que no pertenezcan a su grupo nacional y que estén dispuestos a aceptar el cargo. El Consejo de la Organización integrará dentro del mes siguiente el tribunal de ar



bitraje de acuerdo con lo siguiente: Si las listas presentadas por las partes coincidieren en tres nombres, dichas personas constituirán el tribunal de arbitraje con las dos designadas directamente por las partes. En caso de que coincidan más de tres nombres se escogerán por sorteo los tres árbitros que formen el tribunal. En los dos casos anteriores los cinco árbitros escogerán de entre ellos al Presidente. Si hubiere conformidad sólo sobre dos nombres los dos candidatos y los dos árbitros nombrados elegirán de común acuerdo al quinto árbitro que será presidente. Esta elección debe ser sobre un jurista de la nómina de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya que no haya sido incluido en las listas formadas por las partes. Si las listas presentan sólo un nombre común esta persona formará parte del tribunal y se sorteará otro entre los 18 juristas restantes en las mencionadas listas. El Presidente será escogido de acuerdo a lo establecido en el punto anterior. En el caso de que no se presente ninguna concordancia en las listas se sortearán sendos árbitros en cada una de ellas y el quinto árbitro se escogerá conforme a lo anteriormente expuesto. En el caso de que los cuatro árbitros no se pusiesen de acuerdo sobre el quinto árbitro dentro de un mes, cada uno de ellos acomodará separadamente la lista de juristas en el orden de su preferencia y después de comparar las listas así formadas, se declarará así elegido a aquél que reúna primero una mayoría de votos.

Las partes igualmente podrán de común acuerdo constituir el -

tribunal en la forma que consideren más conveniente y elegir un árbitro único, designado en tal caso al jefe de un estado, a un jurista eminente o a cualquier tribunal de justicia en quien tengan mutua confianza.

El artículo XLII señala que cuando más de dos estados estén implicados en la misma controversia, los estados que defiendan iguales intereses serán considerados como una sola parte. Si tuvieren intereses opuestos, tendrán derecho a aumentar el número de árbitros para que todas las partes tengan igual representación. El presidente se elegirá en la forma establecida anteriormente.

En el artículo XLIII se señala que las partes celebrarán en cada caso el compromiso que defina claramente la materia específica objeto de la controversia, la sede del tribunal, las reglas que hayan de observarse en el procedimiento, el plazo para formular el laudo y demás especificaciones. Si en tres meses no se realiza el acuerdo, el compromiso será formulado con carácter obligatorio por la Corte Internacional de Justicia mediante el procedimiento sumario.

El artículo XLIV dice que las partes se harán representar ante el tribunal por las personas que juzguen conveniente designar.

El Artículo XLV dice que una de las partes no hace designación de árbitro y presentación de listas de candidatos, dentro del término fijado en el artículo XL, la otra parte tendrá derecho de pedir al Consejo de la Organización que constituya el tribunal de

arbitraje. El Consejo instará a la remisa para que cumpla esas obligaciones dentro de un término adicional de 15 días, pasado el cual el Consejo integrará el tribunal de la siguiente forma: sorteará un nombre de la lista presentada por la requirente. Es cogera por mayoría absoluta de votos dos juristas de la nómina general de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, que no pertenezcan al grupo nacional de ninguna de las partes. Las tres personas así asignadas, en unión de la seleccionada directamente por la requirente, elegirán al presidente en la forma señalada anteriormente. Instalado el tribunal se seguirá el procedimiento organizado en el artículo XLIII.

En el artículo XLVI se señala que el laudo será motivado, adoptado por mayoría de votos y publicado después de su notificación a las partes. El árbitro o árbitros disidentes podrán dejar testimonio de los fundamentos de su disidencia. El laudo, debidamente pronunciado y notificado a las partes, decidirá la controversia definitivamente y sin apelación, y recibirá inmediata ejecución.

El artículo XLVII dice que las diferencias que se susciten sobre la ejecución o interpretación del laudo, serán sometidas a la decisión del tribunal arbitral que lo dictó.

En el artículo XLVIII se establece que dentro del año siguiente a la notificación, el laudo podrá ser revisado ante el mismo tribunal, a petición de una de las partes, siempre que se descubriere un hecho anterior a la decisión, ignorado del tribunal y de la parte que solicita la revisión y además siempre que, a juí

cio del tribunal ese hecho sea capaz de ejercer una influencia decisiva sobre el laudo.

Finalmente el artículo XLIX menciona que cada uno de los miembros del tribunal recibirá una compensación pecunaria cuyo monto será fijado de común acuerdo por las partes. Si estas no lo conviniere lo fijará el Consejo de la Organización. Cada estado pagará sus propios gastos y una parte igual de las expensas comunes del tribunal, comprendidas en éstas las compensaciones previstas anteriormente.

El artículo L del Capítulo sexto menciona que si una de las contratantes deja de cumplir las obligaciones que le impone el fallo de la Corte Internacional de Justicia o un laudo arbitral, la otra u otras partes interesadas antes de recurrir al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, promoverá una reunión de consulta de ministros de relaciones exteriores a fin de que acuerden las medidas que convenga tomar para ejercer la decisión judicial o arbitral.

La Décima Conferencia Interamericana Ordinaria se reunió en Caracas del 1 al 28 de marzo de 1954, asistiendo todos los estados americanos excepto Costa Rica. Entre las resoluciones aprobadas está la relativa a la revisión del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas y otra relativa a la Corte Interamericana de Justicia.

La Décima primera Conferencia Interamericana Ordinaria fué proyectada para reunirse en Quito el 10 de febrero de 1960, pero por

decisión del Consejo de la Organización de Estados Americanos se aplazó para el 10. de marzo del mismo año, postergándose sin que finalmente haya podido celebrarse.

La causa de la falta de realización se atribuye a las diferencias existentes entre Perú y Ecuador por un asunto del tratado de límites, ya que Ecuador pretendía incluir la cuestión o por lo menos el estudio de los medios para solucionarla en la agenda de la conferencia y Perú se oponía a ello juzgando que para dicho estudio la asamblea reunida en Quito no era el foro apropiado.

La agenda de dicha conferencia contenía un sinnúmero de asuntos a tratar entre tales estaban los jurídicos-políticos que contenían puntos tan importantes como la comisión interamericana de Paz; la convivencia pacífica (perfeccionamiento de los métodos e instrumentos para la solución de las controversias).

Posteriormente se celebraron otras tres conferencias interamericanas extraordinarias que citaremos a continuación:

La primera de ellas se reunió en Washington del 16 al 18 de diciembre de 1964. En ellas se consideró el tema de la admisión de nuevos miembros a la Organización de Estados Americanos. Se aprobó la llamada acta de Washington en la que se señala la admisión de estados americanos a la Organización de Estados Americanos, esta acta tuvo un resultado práctico ya que admitió como nuevo participante a dicha organización a Trinidad-Tobago.

La segunda conferencia extraordinaria se reunió en Río de Janeiro

ro del 17 al 30 de noviembre de 1965. Asistieron todos los países excepto Venezuela. Fué convocada para considerar entre otros asuntos el relativo al fortalecimiento del sistema interamericano, el cual estaba en la agenda de la decimaprimerá conferencia ordinaria que no se celebró. En esta conferencia se aprobó la acta de Río de Janeiro que señala las directivas generales para la modificación de las estructuras de la organización de Estados Americanos. En la Carta se fijan los órganos que deben subsistir y con qué funciones y qué cambios deben realizarse en algunas ramas. Se reafirmaron los principios y normas vigentes en la primera parte de la Carta de dicha Organización, como son la no intervención, la ocupación militar del territorio y el uso de la fuerza.

La tercera conferencia se reunió en Buenos Aires del 15 al 27 de febrero de 1967. Esta conferencia desempeñó certeramente la misión que tenía de reformar la Carta de Bogotá, estatuto fundamental de la organización de Estados Americanos y para ello tomó en cuenta la orientación de la conferencia de Río de Janeiro anterior. Tuvo en cuenta también que la finalidad de la reforma era imprimir al sistema panamericano un nuevo dinamismo y evitar duplicaciones y conflictos de competencia entre sus órganos, con el objetivo de facilitar la cooperación de los estados americanos y conseguir la utilización más racional de los recursos de la Organización. Las reformas se consignaron en el protocolo de Buenos Aires.

#### XV.- EL ARBITRAJE EN LAS CONFERENCIAS DE LA HAYA.

Es de gran importancia analizar el procedimiento arbitral durante las conferencias de La Haya de 1899 y 1907, ya que durante la celebración de las mismas nació la Corte Permanente de Arbitraje que hasta la fecha sigue existiendo y su actividad ha sido de gran importancia.

##### A.- LA PRIMERA CONFERENCIA DE LA HAYA DE 1899 Y EL ARBITRAJE

Los zares de Rusia Alejandro III y Nicolás II auspiciaron la celebración de dos conferencias para codificar el derecho de guerra.

La primera de esas conferencias se reunió en Bruselas el 28 de agosto de 1874 y en ella se aprobó un proyecto general de convención sobre leyes y usos de la guerra terrestre.

La segunda de tales conferencias conocida como Primera Conferencia de la Paz se celebró en La Haya el 29 de julio de 1899. En ella intervinieron tres estados americanos, Estados Unidos, Brasil y México, se adoptó la Convención sobre Solución Pacífica de los Conflictos Internacionales que organizó la institución del arbitraje en una forma estable y creó en sus artículos 20 al 57. La Corte permanente de arbitraje.

El Maestro Moreno Quintana (131), señala que la Corte mencionada a pesar de su designación no constituye un tribunal en sentido técnico, ni tiene el carácter permanente ni ejerce jurisdicción obligatoria.

B.- SEGUNDA CONFERENCIA DE LA HAYA DE 1907 Y EL ARBITRAJE.

Posteriormente a la primera conferencia de La Haya se celebró la segunda en la Ciudad de La Haya el 18 de octubre de 1907. En esta conferencia se amplía la obra de la anterior. Intervienen en esta reunión todos los estados americanos. Durante la misma se completó el sistema de arbitraje instituído por la primera conferencia en la Convención Sobre Solución Pacífica de los Conflictos Internacionales, fijándose el texto de la convención y regulando en sus artículos del 37 al 90 la institución del arbitraje y la Corte Permanente de Arbitraje.

La Convención sobre Solución Pacífica de los Conflictos Internacionales se celebró debido a la firme voluntad de concurrir al mantenimiento de la paz; a favorecer con todas las fuerzas el arreglo amistoso de los conflictos internacionales; reconociendo la solidaridad que une a los miembros de la sociedad de las naciones civilizadas; queriendo extender el imperio del derecho y fortalecer el derecho de la justicia internacional; el convencimiento de que la institución permanente de una jurisdicción arbitral, accesible a todos en el seno de las potencias independientes, puede contribuir eficazmente a este resultado; considerando las ventajas de una organización general y regular del procedimiento arbitral; estimando que importa consagrar en un acuerdo internacional los principios de equidad y de derecho sobre los que descanza la seguridad de los estados y el bienestar de los pueblos deseosos de asegurar el fun



cionamiento práctico de las condiciones y de los tribunales de arbitraje y de facilitar el recurso ante la justicia arbitral cuando se trate de litigios cuya naturaleza permita un procedimiento sumario. (132)

Dicha convención reguló en sus artículos del 37 al 90 el arbitraje, señalando en su artículo 37 que "el arbitraje internacional tiene por objeto la solución de las desavenencias entre los estados por jueces de su elección y sobre la base del respeto al derecho ,

La apelación al arbitraje implica la obligación de acatar de buena fé la sentencia"

En el artículo 38 se manifiesta que los contratantes en las cuestiones jurídicas y en las de interpretación de los tratados internacionales reconocen el arbitraje como el medio más eficaz y más equitativo para resolver los conflictos que no hayan podido resolverse por la vía diplomática. Recomienda por lo mismo que las diferencias sobre las cuestiones mencionadas sean resueltas por medio del arbitraje en cuanto lo permitan las circunstancias.

En el artículo 39 se señala que las convenciones se arbitraje se conciertan para los conflictos ya surgidos o que puedan surgir y que puedan referirse a todos los conflictos o solamente a los de una clase determinada.

El artículo 40 manifiesta que independientemente de los tratos especiales o generales que impongan a las contratantes el de

ber de recurrir al arbitraje, estas potencias se reservan concertar nuevos tratados generales o especiales para extender el arbitraje obligatorio a todos los casos que a su juicio, puedan someterse a él.

La Corte Permanente de Arbitraje está regulada en los siguientes artículos, mencionándose en el artículo 41 que a fin de facilitar el recurso inmediato al arbitraje para todos los conflictos internacionales que no hayan podido resolverse por la vía diplomática, las contratantes se obligan a mantener la corte permanente de arbitraje, accesible en todo momento y funcionando, salvo acuerdo de las partes en contrario, conforme a las normas procesales contenidas en dicha convención.

En el artículo 42 se expresa que la corte permanente es competente para todos los casos de arbitraje excepto cuando las partes establezcan una jurisdicción especial.

En el artículo 43 se manifiesta que la corte permanente tendrá su sede en La Haya. La Secretaría del Tribunal estará a cargo de una oficina internacional que comunicará las reuniones del tribunal y tendrá el archivo bajo su custodia y gestionará los asuntos administrativos. Los contratantes se obligan a comunicar a dicha oficina copia de las convenciones de arbitraje concertadas entre ellas y de las sentencias arbitrales que a ellas se refieran dictadas por tribunales especiales. Se obligan también a comunicar a la oficina citada las leyes, reglamentos y documentos que comprueben, llegado

el caso, la ejecución de las sentencias dictadas por la corte.

El artículo 44 señala que cada una de las contratantes designará a lo sumo cuatro personas de reconocida competencia en derecho internacional que gocen de consideración moral y dispuestas a aceptar las funciones de árbitro. Las personas designadas se inscribirán con el título de miembros del tribunal en una lista que la oficina comunicará a las contratantes, comunicándoseles también las modificaciones que haya en dicha lista. Dos o más potencias podrán designar de común acuerdo a uno ó varios miembros. Agrega que una misma persona puede ser designada por distintas potencias.

Agrega que los miembros de la corte se nombrarán para un periodo de seis años, pudiéndose renovar sus poderes. En caso de muerte o renuncia de algún miembro se le substituirá en la forma prevista para su nombramiento y por un periodo de seis años.

El artículo 45 manifiesta que cuando las contratantes recurran a la corte permanente para solucionar un conflicto surgido entre ellas, la elección de los jueces árbitros que formen el tribunal para la resolución del conflicto, se hará de la lista general de los miembros de la corte. Si no hubiere acuerdo entre las partes para la constitución del tribunal, se procederá en la forma siguiente: cada una de las partes nombrará dos árbitros, solo uno de ellos nacional o que figure entre los miembros de la corte por ella designados. Estos árbitros nombrarán un tercero en discordia.

Si no hubiere acuerdo la elección la hará una tercera potencia

que las partes señalarán de común acuerdo. Si no hubiese acuerdo sobre ésto cada parte designará otra potencia y éstas de acuerdo elegirán el árbitro en discordia. Si estas dos potencias no se pusieren de acuerdo en dos meses cada una propondrá dos personas de la lista de los miembros de la corte con excepción de los designados por las partes y que no sean nacionales de ellas. Sortéandose cual de los propuestos será el tercer árbitro.

El artículo 46 señala que formado el tribunal las partes comunicarán a la oficina su decisión de acudir al tribunal, el texto del compromiso y el nombre de los árbitros. La oficina comunicará a los árbitros el compromiso y el nombre de los restantes miembros del tribunal. El tribunal se reunirá en el día fijado por las partes, proveyendo la oficina a su instalación.

Agrega que los miembros de la Corte gozarán durante el ejercicio de sus funciones y fuera de su patria de los privilegios y exenciones diplomáticas.

El artículo 47 señala que la oficina está autorizada para poner sus locales y su organización al servicio de las contratantes para el funcionamiento de tribunales especiales de arbitraje. Igualmente la jurisdicción de la Corte podrá extenderse conforme a las disposiciones prescritas en los reglamentos, a los conflictos entre potencias no contratantes o entre contratantes y no contratantes, cuando las partes acuerden recurrir a esta jurisdicción arbitral.

El artículo 48 expresa que las contratantes consideran como un

deber, cuando hay peligro de que surja un conflicto grave entre dos o más de ellas, recordarles que pueden acudir a la Corte Permanente. Declaran que se considerarán como buenos oficios el hecho de recordar a las partes las disposiciones de la convención, y el consejo dado, en el interés superior de la paz, de que se dirijan a la Corte Permanente. En caso de conflicto entre dos potencias, cada una podrá dirigir una nota a la oficina internacional declarando estar dispuesta a someter el conflicto al arbitraje. La Oficina comunicará la declaración a la otra potencia.

El artículo 49 señala que la Oficina Internacional estará bajo la dirección e inspección del Consejo Permanente de Administración formado por representantes diplomáticos de los contratantes acreditados en La Haya y el ministro de Estado de los países Bajos como presidente. El consejo redactará su reglamento de orden y todos los necesarios, decidirá las cuestiones administrativas que surgieren respecto al funcionamiento de la Corte, tendrá poderes para nombrar, suspender o destituir a los empleados o funcionarios de la Oficina. El consejo requiere 9 miembros para que sus deliberaciones sean válidas y se tomarán por mayoría de votos. El consejo comunicará a los contratantes los reglamentos adoptados por él. Presentará anualmente a las potencias contratantes un informe sobre los trabajos del tribunal, del funcionamiento de los servicios administrativos y los gastos.

El artículo 50 señala que los contratantes sufragarán los gag

tos de la oficina en la proporción establecida para la oficina internacional de la Unión Postal Universal.

El procedimiento arbitral está reglamentado en los siguientes artículos, señalando el 51 que con el objeto de favorecer el desarrollo del arbitraje, los contratantes han establecido diversas reglas para aplicarse al procedimiento arbitral cuando las partes no hayan acordado otras normas.

En el artículo 52 se señala que las potencias que recurran al arbitraje firmarán un compromiso en que se determinarán el objeto del litigio, el plazo para la designación de los árbitros, la forma, el orden, y los plazos de las comunicaciones señaladas en el artículo 63 y el importe de la suma que cada una de las partes deberá depositar como adelanto para los gastos. Determinará, si procede, la manera de designar los árbitros, todas las atribuciones especiales eventuales del tribunal, su residencia, el idioma de que se servirá y los que podrán usarse ante él y en general, todos los puntos que las partes hayan convenido.

El artículo 53 señala que la Corte podrá redactar el compromiso cuando las partes acuerden encomendárselo. Será competente aún a instancia de una sola parte, cuando se ha intentado inútilmente un acuerdo por la vía diplomática y se trate: 1.- de conflicto contemplado en una tratado de arbitraje general concertado o renovado antes de entrar en vigor esta convención, siempre que en él se prevea para toda clase de conflictos un compromiso cuya ejecución no se haya sustraído expresa o tácitamente a la competencia

de la Corte. Más, si la contraria declara que el conflicto no es a su juicio de los que obligatoriamente deben someterse al arbitraje, no se recurrirá a la Corte a no ser que el tratado de arbitraje autorice a ésta para la resolución de esta cuestión previa.

Y, 2.- De un conflicto originado por deudas contractuales que una potencia reclame a otra como debidas a sus nacionales y para cuya resolución se ha aceptado el ofrecimiento del arbitraje. Esto no será aplicable si la aceptación se ha subordinado ala condición de que el compromiso se establezca de otro modo.

El artículo 54 señala que en los casos previstos en el artículo anterior se establecerá el compromiso por medio de una comisión de 5 miembros designados conforme al artículo 45, y el quinto miembro será de derecho el presidente.

El artículo 55 menciona que las funciones arbitrales podrán confiarse a uno o unos árbitros que designarán las partes a su voluntad o elegidos entre los miembros de la corte. Si no se constituye el tribunal por acuerdo de las partes se procederá conforme al artículo 45.

El artículo 56 expresa que si se designa como árbitro a un soberano o jefe de estado, el procedimiento será reglamentado por él.

El artículo 57 expresa que el árbitro en discordia será de derecho el presidente del tribunal. Si en el tribunal no hubiese árbitro él mismo nombrará su presidente.

En el artículo 58 se dice que si el compromiso se establece por medio de una comisión, conforme al artículo 54, salvo pacto en contrario, la comisión misma formará el tribunal de arbitraje.

El artículo 59 dice que en caso de renuncia, muerte u otro impedimento de uno de los árbitros, será sustituido en la forma prèvista para su nombramiento.

El artículo 60 expresa que si las partes no acuerdan lo contrario el tribunal se establecerá en La Haya. Igualmente el tribunal podrá fijar la sede en el territorio de otro estado sin su consentimiento. Establecida la sede no podrá trasladarla mas que con consentimiento de las partes.

El artículo 61 dice que el tribunal decidirá sobre los idiomas que deban usarse en caso de que el compromiso no lo determine.

El artículo 62 señala que las partes podrán nombrar especiales ante el tribunal como intermediarios entre ellas y el tribunal. Además podrá confiar la defensa de sus derechos e intereses ante el tribunal a asesores jurídicos o abogados nombrados por ellas. Los miembros de la corte sólo actuarán como agentes, asesores o abogados en favor de la potencia que los ha nombrado miembros del tribunal.

El artículo 63 menciona que el procedimiento arbitral comprenderá generalmente dos fases, una de instrucción por escrito y otra oral.

La Instrucción por escrito consiste en la presentación de las -



alegaciones de las partes, contestaciones y en caso de necesidad las réplicas, hecha por los agentes respectivos a los miembros del tribunal y a la contraria; las partes unirán a las actuaciones todas las piezas y documentos a los que se aluda en el juicio. Estas presentaciones se harán directamente o por medio de la oficina internacional en el orden y plazos fijados en el compromiso. Los plazos fijados podrán prorrogarse por acuerdo de las partes o por el tribunal cuando sea necesario, para poder dictar una sentencia justa. El debate consistirá en la exposición oral de los derechos de las partes ante el tribunal.

El artículo 64 expresa que cada una de las partes comunicará a la otra copia certificada de los escritos presentados.

El artículo 65 señala que salvo casos especiales, el tribunal no se reunirá hasta después de terminada la fase de instrucción.

En el artículo 66 se dice que el presidente dirigirá los debates, siendo públicos sólo cuando lo acuerde el tribunal con la aprobación de las partes. Los secretarios designados por el presidente, levantarán acta de los debates que firmarán el presidente y uno de los secretarios y sólo estas actas serán consideradas como auténticas.

El artículo 67 señala que terminada la instrucción el tribunal podrá excluir del debate todos los documentos nuevos que quiera presentarle una de las partes sin el consentimiento de la otra.

En el artículo 68 se dice que sin embargo podrá tener en cuenta los documentos nuevos sobre los cuales llame su atención los

agentes o asesores jurídicos de las partes. En tal caso el tribunal podrá exigir la presentación de los documentos sin perjuicio de la obligación de ponerlo en conocimiento de la contraria.

El artículo 69 expresa que el tribunal podrá pedir a los agentes de las partes que presenten todos los documentos y den todas las explicaciones indispensables y en caso de negativa se hará constar en el acta.

El artículo 70 señala que los agentes y asesores jurídicos de las partes podrán presentar oralmente todos los medios que crean convenientes para la defensa de su causa.

El artículo 71 expresa que podrán alegar excepciones y promover incidentes y las decisiones sobre estos puntos serán definitivas.

El artículo 72 expresa que los miembros del tribunal podrán interrogar a los agentes y asesores jurídicos de las partes y pedirles explicaciones sobre puntos dudosos. Agrega que ni las cuestiones planteadas ni las observaciones hechas durante el curso del debate por los miembros del tribunal podrán considerarse como expresión de la opinión de todo el tribunal o de sus distintos miembros.

El artículo 73 dice que el tribunal podrá determinar su competencia, interpretando el tratado de arbitraje o los tratados que se invoquen en la materia y aplicando los principios del derecho.

El artículo 74 señala que el tribunal podrá dictar disposiciones relativas al procedimiento para la dirección del juicio, deter

minar formas, orden y plazos en que cada una de las partes formula sus conclusiones y para observar las formalidades que lleva consigo la substanciación de las pruebas.

El artículo 75 señala que las partes se obligan a suministrar al tribunal todos los medios necesarios para la decisión del litigio.

El artículo 76 señala que para todas las modificaciones que hayan de hacerse en el territorio de una tercera contratante, el tribunal dirigirá directamente al gobierno de esa potencia. Lo mismo hará cuando trate de obtener sobre el terreno cualquier clase de pruebas; estas solicitudes se transmitirán conforme a los medios que la nación requerida disponga en su propia legislación. Rechazándose sólo cuando esta potencia las considere peligrosas para su soberanía o su seguridad. El tribunal podrá solicitar la mediación de la potencia en cuyo territorio tenga su sede.

El artículo 77 dice que después que los agentes y asesores de las partes aporten los esclarecimientos y pruebas en favor de su causa, el presidente declarará concluso el debate.

El artículo 78 expresa que las deliberaciones del tribunal se celebrarán a puerta cerrada y se mantendrán secretas, tomándose las decisiones por mayoría de los miembros del tribunal.

El artículo 79 señala que la sentencia arbitral será motivada.

Mencionará los nombres de los árbitros y la firmarán el presidente del tribunal y de la oficina o el secretario que haga sus -

veces.

El artículo 80 se dice que la sentencia se leerá en sesión pública del tribunal, en presencia o previa citación de los agentes y asesores de las partes.

El artículo 81 señala que la sentencia debidamente pronunciada y notificada a los agentes de las partes, resolverá el conflicto definitivamente y sin apelación.

El artículo 82 dice que las desavenencias que puedan surgir entre las partes por la interpretación y ejecución de la sentencia se someterán salvo acuerdo en contrario, al juicio del tribunal que haya dictado la sentencia.

El artículo 83 dice que en el compromiso arbitral las partes podrán hacer reserva de proponer la revisión de la sentencia. En tal caso y salvo acuerdo en contrario, la petición se dirigirá al tribunal que ha dictado la sentencia. La demanda se fundará únicamente en el descubrimiento de un hecho nuevo que pudiera influir decisivamente en la sentencia y que al cerrar el debate, fuere desconocido para el tribunal y para la parte que solicite la revisión. El procedimiento de revisión no podrá abrirse sino por una resolución del tribunal que hará constar expresamente la existencia del nuevo hecho, reconociéndole los caracteres previstos anteriormente y declarando admisible la demanda de revisión. El compromiso señalará el plazo dentro del cual debe presentarse la demanda de revisión.

El artículo 84 dice que la sentencia arbitral será obligatoria únicamente para los litigantes. Cuando se trate de la interpretación de un acuerdo en que han intervenido otras potencias además de las litigantes, éstas lo comunicarán a todas las potencias signatarias. Cada una de estas potencias tendrá el derecho de intervenir en el procedimiento. Si una o varias de ellas han hecho uso de esta facultad la interpretación contenida en la sentencia arbitral será también obligatoria para ellas.

El artículo 85 señala que cada una de las partes pagará sus propias costas y a partes iguales las costas del tribunal.

Igualmente esta convención regula el procedimiento sumario de arbitraje señalándose en el artículo 86 que para facilidad del funcionamiento de la justicia arbitral en conflictos que por su naturaleza admiten un procedimiento sumario, las contratantes establecen las reglas siguientes, que podrán observarse si no hubiere acuerdo en contrario con la reserva de que, llegado el caso, podrán aplicarse las disposiciones del capítulo que regula el procedimiento arbitral y que no fueren contradictorias.

El artículo 87 expresa que cada una de las partes litigantes nombrará un árbitro. Los árbitros designados en esta forma elegirán un tercero y si no se pusiesen de acuerdo para ello propondrá dos personas elegidas de la lista general de los miembros de la corte, con excepción de los nombrados por las interesadas y que no sean nacionales de ellas, designando la suerte la persona que haya de ser el tercero en discordia, que será el que presida el tribunal el cual

tomará sus decisiones por mayoría de votos.

El artículo 88 expresa que a falta de un acuerdo anterior el tribunal fijará en cuanto quede constituido, el plazo dentro del cual las partes presentarán sus alegatos.

El artículo 89 expresa que cada una de las partes estará representada ante el tribunal por un agente, que servirá de intermediario entre el tribunal y el gobierno que lo haya nombrado.

Finalmente el artículo 90 expresa que el procedimiento será exclusivamente por escrito, más las partes podrán pedir la comparecencia de peritos y testigos. El tribunal tendrá la facultad de pedir explicaciones orales a los agentes de ambas partes, a los peritos y a los testigos cuya comparecencia le haya parecido útil.

#### XVI- LEGISLACION Y TRIBUNALES CONTEMPORANEOS DE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL.

Como hemos señalado para recurrir al arbitraje es menester manifestarlo por medio de una cláusula compromisoria o de un compromiso que constarán en los contratos comerciales que celebren los comerciantes.

Una vez realizado el compromiso cualquiera de las partes puede iniciar el procedimiento el cual se regirá conforme a las reglas de los diversos tribunales que existen y a cuya jurisdicción las partes se han sometido.

Los antecedentes de dichos tribunales arbitrales los analizamos

en todos los apartados inmediatos anteriores, por lo que en el presente nos referimos sólo a los más importantes tribunales así como a la más trascendente legislación al respecto, como sigue:

- A.- Corte de arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional y su Reglamento.
- B.- Tribunales de la American Arbitration Association y su Reglamento.
- C.- Tribunales de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial y su Reglamento.

**A.- LA CORTE DE ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL Y SU REGLAMENTO.**

Esta corte fué creada por el reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional. Dicho Reglamento fué creado por las ventajas que en el campo de los negocios puede ofrecer un organismo trasnacional que permite resolver, evitando las formalidades de un procedimiento judicial, las diferencias que surjan entre los comerciantes de diversos países; por lo mismo dicho reglamento fomenta el empleo de la conciliación y el arbitraje y la Cámara de Comercio Internacional pone a disposición de financieros, industriales y comerciantes de todos los países sus buenos servicios para resolver esas diferencias.

El reglamento se divide en dos partes: la Sección A, referente a la Conciliación y la Sección B, referente al Arbitraje.

La Sección B, comprende el artículo 5 al 28.

En el artículo 5 se señala que existe bajo la Cámara Internacional de Comercio, un organismo internacional de arbitraje, cuyos miembros son nombrados por el Consejo de dicha Cámara y que con el nombre de Corte de Arbitraje, tiene por misión, procurar, de la manera que después se indica, la solución arbitral de las diferencias de orden comercial que tengan un carácter internacional.

El artículo 6 señala que: 1.- Toda parte que desee recurrir al arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, le dirigirá su demanda por intermedio de su Comité nacional o, en su defecto, por medio del Miembro colectivo de la Cámara del lugar donde radique dicha parte. 2.- La demanda contendrá: Nombres, y domicilios de las partes; Pretensiones del actor; convenios celebrados, correspondencia cruzada entre las partes y los documentos y noticias que sirvan para establecer con claridad las circunstancias del negocio.

El artículo 7 manifiesta que: 1.- Si la Corte de Arbitraje estima que el caso puede ser sometido al arbitraje conforme al reglamento, notificará sin demora los elementos esenciales de la demanda a la demandada y le pedirá que le instruya en lo posible exponiéndole sus pretensiones, así como enviándole todas las noticias y piezas que las apoyen. 2.- En el plazo de un mes, a partir del recibo de la notificación, deberá presentar los diversos documentos y noticias. 3.- La Corte podrá prorrogar el plazo según las circunstancias.

El artículo 8 señala que: 1.- todas las notificaciones o comunicaciones entre la Corte de Arbitraje, los árbitros y las partes



tendrán lugar directamente, a reserva de que se envíen copias a los Comités Nacionales interesados. 2.- Todas las notificaciones o comunicaciones a las partes serán válidamente hechas, si se envían con tra recibo o por correo certificado a los domicilios indicados por las partes, o, si no se han señalado a las cámaras de comercio o demás organizaciones del lugar de la residencia de las partes. Sin embargo, en los países donde las disposiciones de orden público exijan formalidades particulares, éstas serán observadas.

El artículo 9 señala que cuando no exista entre las partes cláusula de arbitraje, o una cláusula no registrada por la cámara internacional de comercio, si el demandado no contesta en el plazo de un mes a la notificación que se le haga de la demanda de arbitraje o rehusa el arbitraje de la cámara, la actora será informada que el arbitraje no puede tener lugar.

El artículo 10 señala que: 1.- Cuando las partes hayan convenido recurrir al arbitraje conforme al reglamento de la Cámara, el demandado está obligado a someterse a él. 2.- Si rehusa o se abstiene de someterse, la corte ordenará que el arbitraje tenga lugar, no obstante la negativa o abstención. 3.- En caso que las partes estén en desacuerdo sobre la cuestión de saber si están vinculadas por una cláusula de arbitraje, la corte de arbitraje decidirá el desacuerdo. 4.- El laudo no puede dictarse por los árbitros si una notificación de hacer que comparezca ante ellos no se ha realizado al demandado conforme al artículo 8 fracción 2.

En el artículo 11 se señala que cuando las partes estén ligadas por la cláusula de arbitraje de la cámara, en caso de urgencia, a la demanda de las partes o de una de ellas, el presidente de la corte podrá, en todo momento antes de entrar en funciones el árbitro, y este último entrar en funciones después, designar un experto y de ser necesario varios expertos, para hacer verificaciones, tomar las medidas provisionales o conservatorias y si ha lugar, para vender previa comprobación, las mercancías en litigio por cuenta de quien tenga derecho y bajo las formas prescritas por la legislación local.

Los peritos designados dirigirán a la corte o al árbitro una relación rindiendo cuenta del cumplimiento de su misión y entregarán según los casos, el monto de la venta a la cámara. La Secretaría General de la Cámara estará facultada para otorgar recibo en buena y debida forma y para conservar la suma para disponer de ella según el laudo.

Antes del arbitraje, o durante el mismo, las partes pueden, si lo consideran preferible solicitar de las autoridades judiciales competentes las medidas provisionales o conservatorias, sin por ello contravenir a la cláusula de arbitraje que les vincule. La demanda deberá ponerse en conocimiento de la corte sin tardanza.

El artículo 12 señala que: 1.- Las partes pueden convenir en que sus diferencias sean resueltas por un árbitro único o eventualmente, por tres árbitros. Si se han previsto tres, cada parte, salvo pacto en contrario nombrará uno y la corte de arbitraje escogerá el terce

ro (o tercer árbitro, según el caso). Si una de las partes se abstiene de designar su árbitro en el plazo que le conceda la corte, ésta lo nombrará de oficio. Si las partes no han fijado de común acuerdo el número de árbitros, la corte, por regla general designará árbitro único, pudiendo nombrar tres árbitros en caso de que la disputa le parezca demasiado importante para justificarlo. 2.- La corte de arbitraje, nominará a las personas de las partes a falta de entendimiento entre ellas; la corte pedirá a los comités nacionales de la cámara la proposición de los árbitros. Si se trata de árbitro único, de un tercer árbitro o de árbitro tercero, la corte se dirigirá al comité nacional de un país distinto de la residencia de las partes. Los árbitros se escogerán de preferencia tanto por los comités nacionales como por las partes, de la lista de que disponen los comités y la secretaría general de la corte de arbitraje. 3.- En caso de recusación de un árbitro por una parte, la corte resolverá sin recurso, dejándose a su sola apreciación los motivos. 4.- Cuando un árbitro o un tercer árbitro fallezca o esté impedido, o renuncie a sus funciones o no las cumpla, la parte que le designó, o la corte si ella lo nombró, designarán en su lugar a otro. La corte conferirá el mandato a otros árbitros si ha designado tres.

En el artículo 13 se menciona que el arbitraje tiene lugar en el país y localidad fijados por la corte, a menos que las partes convinieren de antemano el lugar.

El artículo 14 señala que: 1.- La corte, bajo las reservas del

artículo 17 párrafo 2, apartado 1, fijará el plazo dentro del que deberá resolverse el caso presentado, así como su iniciación. 2.- La duración del plazo no podrá exceder de 60 días, aunque la corte podrá prorrogarla.

En el artículo 15 se señala que en tiempo oportuno la corte redactará el texto del compromiso que contendrá los siguientes requisitos: nombre de las partes; domicilio de las partes para oír notificaciones o comunicaciones; exposición sumaria de las pretensiones de las partes; objeto del arbitraje enunciado las circunstancias del caso y determinación de los puntos litigiosos a resolver; nombres y dirección de los árbitros; lugar del arbitraje; determinación de los poderes de los árbitros (especialmente si resuelven como amigables componedores o conforme a derecho); obligación de las partes de respetar el laudo como sentencia definitiva, renunciando a los recursos que puedan recurrir, y a cumplirlo; declarar las partes que el arbitraje tendrá lugar conforme al reglamento de la corte y que lo conocen; todas las menciones que requieran para que el laudo sea susceptible de sanción legal, o que consideran útiles por la corte.

El artículo 16 señala que: 1.- El texto del compromiso se enviará a las partes para su firma. 2.- Cuando las partes hayan sometido sus diferencias al arbitraje de la cámara y una de ellas rehuya o se abstenga de firmar el compromiso, la corte ordenará que, no obstante ello, se pronuncie el laudo.

El artículo 17 señala que: 1.- El o los árbitros procederán a la instrucción de la causa por todos los medios apropiados, pueden recibir testimonios, nombrar uno o más expertos técnicos o jurídicos competentes y pedirles opinión sobre los puntos litigiosos. Si el o los árbitros tienen necesidad de efectuar trabajos materiales, se dirigirán, en cuanto sea posible a los empleados de los miembros colectivos de la Cámara. 2.- La corte y el o los árbitros procederán de tal manera que el laudo sea susceptible de sanción legal. Para cada diferencia la corte decidirá teniendo en cuenta la Ley del país donde deba perseguirse eventualmente la ejecución, si el laudo debe motivarse o no. 3.- Bajo la reserva de lo dispuesto en el párrafo anterior, las reglas de derecho aplicables al procedimiento del arbitraje, así como a las formalidades de redacción del laudo, serán las que resulten del presente reglamento, y en caso de silencio las disposiciones de la ley del país donde tenga lugar el arbitraje. 4.- No recibirán de la corte el o los árbitros poderes de amigables componedores, sino cuando las partes acuerden otorgárselo, a condición de que el laudo sea susceptible de sanción legal.

El artículo 18 manifiesta que: 1.- Las partes pueden convenir en no comparecer ante los árbitros y que éstos resuelvan sobre la pieza. 2.- Si las partes desean ser oídas o si él o los árbitros juzgan útil oírlas, se hará saber de ser posible, a la corte la fecha y conforme al artículo 13, el local en donde se realizará la -

audiencia. 3.- El o los árbitros, conforme al artículo 8 párrafo 2, y en un plazo conveniente, citarán a las partes para que comparezcan ante ellos el día y en el lugar fijado. Si una parte o ambas, habiendo sido convocadas no se presentan, los árbitros harán constar que se ha convocado a las partes y que sin excusa válida no están presentes, podrán proceder a cumplir su misión examinando y juzgando el asunto como si el debate fuere contradictorio. 4.- Las audiencias no serán públicas. 5.- Las partes comparecerán personalmente o por representantes acreditados. Podrán estar asistidas de consejeros, siempre que lo informen a la corte de antemano y su nombre y calidad. La corte dará conocimiento a la contraria por lo menos con 15 días de anticipación a la audiencia. 6.- Cuando ante él o los árbitros las partes formulen nuevas demandas o acciones nuevas, o hagan valer nuevas defensas en apoyo de sus pretensiones, deberán hacerlo por escrito. El o los árbitros redactarán un acta del incidente y a petición de la parte contra la que demanda o defensa nuevas se hayan presentado, él o los árbitros se abstendrán de resolver y remitirán a las partes ante la corte para la decisión y elaboración de un compromiso adicional en su caso.

El artículo 19 expresa que: 1.- Salvo decisión en contrario de la corte, el número de comunicaciones escritas que puedan entregar las partes respecto a la redacción del compromiso previsto por el artículo 15, se limitará a la demanda y contestación previstas por los artículos 6 y 7. 2.- La corte dirigirá o hará dirigir a cada -

parte copia de las piezas o comunicaciones entregadas en el debate por la contraria.

En el artículo 20 se manifiesta que si ante él o los árbitros las partes se ponen de acuerdo, ello constará por laudo rendido de acuerdo con las partes.

El artículo 21 señala que: 1.- Cuando dos árbitros y un tercer árbitro hayan sido nombrados y los dos primeros están en desacuerdo la opinión del tercero prevalecerá. Este no está obligado a adherir a la opinión de uno de los anteriores. 2.- Cuando tres árbitros hayan sido nombrados, en la misma cualidad, la opinión de la mayoría es la que impera.

El artículo 22 señala que antes de firmar el laudo él o los árbitros deben someterlo a la corte de arbitraje la que puede prescribir modificaciones de forma. No le está prohibido llamar la atención de él o los árbitros aun sobre puntos interesantes del fondo del litigio pero respetando su libertad de decisión. Ningún laudo podrá rendirse sin ser aprobado en su forma por la corte.

El artículo 23 señala que: 1.- El laudo o la decisión sobre el fondo liquidará los gastos y expensas y decidirá qué parte debe pagarlo o en qué proporción dividirse entre las partes. 2.- Los honorarios de los árbitros serán fijados por la corte. Estos honorarios los de los expertos en casos de pericia y los gastos cualesquiera que cause el arbitraje se comprenderán en las expensas.

En el artículo 24 se señala que emitido el laudo la corte envia

rá a las partes copia certificada (u original cuando la legislación aplicable lo exija). Después de que se hayan cumplido las condiciones del artículo 25 relativo a gastos y expensas.

El artículo 25 manifiesta que: 1.- Durante el desarrollo del arbitraje la corte puede exigir a una o a las partes que depositen en la cámara la suma que juzgue necesaria en garantía del pago de los gastos y expensas del arbitraje. 2.- Antes de que una parte pueda recibir el laudo debe entregar en la cámara el monto de todos los gastos ocasionados por el arbitraje, salvo si tiene recursos contra la parte contraria.

El artículo 26 manifiesta que: 1.- Las partes está obligadas a cumplir el laudo. 2 .- Cuando la parte contra la cual se haya dictado el laudo no lo cumpla en 30 días a partir de la notificación, la parte favorecida informará ese hecho a su comité nacional o a falta de éste al miembro colectivo de la cámara donde radique.3.- Después de este aviso la corte requerirá al comité o en su defecto a cualquier otro organismo del lugar donde resida la contumaz, que tome todas las medidas oportunas. 4.- Las disposiciones anteriores dejan a la beneficiada por el laudo, en libertad de perseguir la ejecución por las vías legales.

El artículo 27 señala que: 1.- Una cancillería se establecerá en las oficinas de la cámara donde se registrarán los laudos arbitrales. Copia suplementaria certificadas de los laudos en cuestión se entregarán en cualquier momento a las partes que las pida, pero no a



otra persona. 2.- Las copias o expediciones de laudos serán certificadas por el secretario general y por dos miembros de la corte.

El artículo 28 manifiesta que todos los casos no previstos por el reglamento, serán resueltos por la corte conforme al espíritu del mismo.

Existen igualmente Estatutos de la Corte de Arbitraje, mismos que señalan en su artículo 10, que los miembros de la Corte de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio serán nombrados por dos años por el consejo de la cámara, en virtud del artículo III 3 1) de los estatutos de la cámara, a proposición de cada comité nacional.

El artículo 2 expresa que la corte se compone de un presidente, cinco vicepresidentes, un secretario y uno o varios consejeros técnicos escogidos por el consejo de la cámara, sea entre los miembros de la corte o fuera de ella, y de miembros designados a razón de uno por comité nacional. Cuando un miembro de la corte no reside en la sede de la secretaría general de la cámara, el consejo puede nombrar un suplente. En caso de que el presidente esté impedido para asistir a su sesión de la corte, será reemplazado por uno de los vicepresidentes.

El artículo 3 señala que la corte de arbitraje tiene por misión asegurar la aplicación del reglamento de conciliación y arbitraje de la cámara y para tal fin tiene todos los poderes necesarios. Está

encargado además de formar eventualmente la comisión de arbitraje internacional para todas las modificaciones que estime necesario aportar al reglamento de conciliación y arbitraje de la cámara.

El artículo 4 señala que las decisiones de la corte se tomarán por mayoría de votos, siendo preponderante el de presidente en caso de desacuerdo. La corte deliberará válidamente cuando seis de sus miembros al menos, estén presentes. La secretaria general de la cámara, el secretario general de la corte o el o los consejeros técnicos designados tendrán sólo voz consultiva.

Debemos señalar que la sede de la Corte de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio está en París, Francia.

#### B.- LOS TRIBUNALES DE LA AMERICAN ARBITRATION ASSOCIATION Y SU REGLAMENTO.

La American Arbitration Association es una asociación que desarrolla un sistema comercial de arbitraje que propende hacia la justicia, rapidez y economía. Su sede está en la Ciudad de Nueva York y cuenta con un gran número de árbitros entre los que hay expertos en producción, comercio, industria, distribución, construcción, seguros, bancos, contabilidad y otras profesiones.

Los tribunales de la asociación reciben su competencia de los convenios de las partes que fijan sus poderes y establecen su procedimiento. Dichos tribunales tienen facultades para actuar en cualquier controversia civil o comercial, interna o internacional, excep

to las excluidas por la ley.

La asociación en sí no actúa como árbitro, sus deberes y facultades son las de un administrador. Provee las reglas, la nómina en que figuran los árbitros a elegir por las partes y todo lo que física y técnicamente se requiera para facilitar las audiencias del litigio. Sirven como centro de información a las partes y a sus consejeros legales, sin emitir opiniones legales o servicios de esta índole en lo interno o transnacional.

Las disputas sometidas al arbitraje bajo las reglas de la American Arbitration Association pueden ser de dos formas: Por medio de la cláusula compromisoria o por acuerdo especial llamado sumisión o compromiso de disputas existentes.

Si el contrato contiene una cláusula de arbitraje, todo lo que se necesita es que la agraviada notifique a la otra su intención de llevar al litigio a arbitraje, enviando una copia de la notificación a la asociación. A partir de ese momento, la administración del arbitraje procede de acuerdo con las reglas que después estudiaremos.

Cuando ambas partes acuerdan someter un litigio existente al arbitraje conforme a estas reglas, cada una envía su acuerdo a la asociación. El valor de las reglas de los servicios administrativos son de tres naturalezas:

Primero, el establecimiento simple, informal pero efectivo de provisiones para que cada parte y los árbitros conozcan sus respec

tivos derechos, privilegios y deberes; lo contrario llevaría a un esfuerzo de conciliación que concluiría en un compromiso que a nadie satisficiera.

Segundo, los árbitros son relevados de las más onerosas responsabilidades rituarias y las partes quedan aseguradas de la protección contra obstáculos y dilaciones.

Tercero, la mas alta clase de arbitraje es factible bajo estas reglas.

Las reglas de la American Arbitration Association señalan en su regla 1, que las partes pueden hacer de estas reglas una parte de su convenio de arbitraje, cuando en el compromiso o en otros escritos, hayan previsto el arbitraje por la American Arbitration Association o bajo sus reglas. Al iniciarse el arbitraje deberán aplicarse estas reglas y cualquier forma de ellas.

La regla señala que: 2.- Cualquier tribunal constituido por las partes para el arreglo de disputas bajo estas reglas, deberá ser llamado el tribunal de Arbitraje Comercial, que en lo sucesivo se denominará el tribunal.

La regla 3 dice que cuando las partes acuerden someterse al arbitraje bajo estas reglas o prevean el arbitraje de esta asociación, y un arbitraje se siga conforme a ellas, con eso constituirán a la asociación en la administradora del arbitraje. La autoridad y obligaciones del administrador se limitarán en la forma prevista en el acuerdo de las partes y estas reglas.

La regla 4 señala que los deberes del administrador bajo estas reglas, pueden ser llevados a cabo a través del vicepresidente del tribunal, secretario del tribunal o cualquier funcionario o comité que el administrador pueda nombrar.

La regla 5 expresa que la asociación establecerá y mantendrá nóminas de árbitros y designará árbitros conforme a estas reglas y tales árbitros serán llamados desde ahora nómina de árbitros.

La regla 6 señala que la oficina general de un tribunal es la sede del administrador. El administrador, sin embargo puede asignar la administración de cualquier arbitraje a una de sus sucursales o a cualquier secretario del tribunal designado.

La regla 7 expresa que cuando cualquier parte de un contrato contenga una cláusula que prevea el arbitraje de la asociación o bajo sus reglas, o cualquier parte de un contrato que contenga una cláusula general de arbitraje, cuando las partes así lo convengan por medio de estipulación o de otra manera, para arbitrar bajo las reglas de la asociación, podrá comenzar el arbitraje en la siguiente forma:

a).- Por aviso de esa parte a la otra, que contenga la intención de someterse a arbitraje (demanda), la cual deberá contener una declaración exponiendo la naturaleza de la disputa, el monto del litigio si lo hubiere, la solución propuesta, y,

b).- Depositando en el administrador en cualquiera de sus ofici

nas, dos copias de dicho aviso, con dos copias del contrato o partes del mismo, relativas a la disputa, incluyendo las provisiones de arbitraje, dando el administrador aviso de tal depósito a la otra parte. La parte contra la que se demanda el arbitraje puede si lo desea remitir su contestación al administrador en un plazo de 7 días después de recibir el aviso, en cuyo caso enviará también una copia de su contestación a la otra parte. Si la contestación no se remite en ese plazo, se presumirá que la demanda es negada. La falta de envío de la contestación no impedirá el arbitraje. Después de entregar la reclamación y la contestación si la hay, si cualquiera parte desea hacer nueva o diferente demanda lo hará por escrito y la depositará con el secretario del tribunal y una copia de la misma la enviará por correo a la otra parte, la que tendrá un plazo de 7 días desde la fecha de depósito en el correo, dentro del cual puede entregar su contestación al secretario del tribunal. Sin embargo después que el árbitro sea nombrado, ninguna nueva demanda puede ser sometida al mismo, excepto con el consentimiento del árbitro.

La regla 8 expresa que las partes de un litigio pueden iniciar el arbitraje bajo estas reglas, depositando en cualquier oficina del administrador, dos copias del acuerdo escrito para arbitrar bajo estas reglas (submisión), firmadas por las partes y conteniendo una declaración de la materia en disputa, el monto de dinero si existe y la solución posible.

La regla 9 expresa que los gastos iniciales en la forma prescri

ta en el proyecto de las reglas de la 47 a la 51, deberán ser pagados al administrador por el iniciador, al momento de principiar el arbitraje.

La regla 10 señala que las partes pueden acordar el lugar donde deba llevarse a cabo el arbitraje. Si ninguno es señalado en el contrato o compromiso (submisión), o si en un plazo de 7 días a partir de la entrega de la demanda o sumisión, las partes no notifican al administrador tal designación, éste quedará facultado para determinar el lugar y su decisión será definitiva e inapelable. En el caso sin embargo, que alguna de las partes solicite que la audiencia se celebre en el local específico y la otra no la objete dentro de los siguientes 7 días del aviso, el local será aquel solicitado por la primera parte.

La regla 11 señala que ninguna persona podrá servir de árbitro en ningún caso, cuando tenga intereses económicos o personales en el resultado del arbitraje, excepto cuando las partes por escrito renuncien a tal descualificación.

La regla 12 refiere que si las partes no ha nombrado un árbitro y no han previsto el modo de nombramiento, el árbitro será designado de la siguiente forma: inmediatamente después de la entrega de la sumisión o copia de la demanda como lo señala las reglas 7 a 10, el secretario del tribunal someterá simultáneamente a cada parte una lista idéntica de nombres de personas escogidas de la nómina. Cada parte tendrá un plazo de siete días desde la fecha de la entrega -

por correo de tal lista para examinarla, señalando cualesquier nombre que objete y numerando los restantes indicando el orden de su preferencia y devolviendo la lista al secretario del tribunal. Cuando cualquier parte o ambas omitan devolver la lista en el plazo especificado todas las personas nombradas ahí se entenderán aceptables. De entre las que fueron aprobadas en ambas listas y de acuerdo con el orden de la mutua preferencia si la hay, el secretario del tribunal invitará al árbitro para que acepte. Si las partes no se ponen de acuerdo sobre cualquier nombre o si las personas nombradas rehusan o están impedidas para actuar, o si por otras razones el nombramiento no puede ser hecho de la lista, el administrador tendrá facultad para hacerlo de entre otros miembros de la nómina sin someter lista adicional.

La regla 13 señala que si la sumisión o cualquier otro acuerdo de las partes señala al árbitro o especifica una forma directa por la que puede ser nombrado, la designación o forma deberán seguirse. El aviso de nombramiento, con el nombre y domicilio de tal árbitro, deberá enviarse al secretario del tribunal por el demandante. A solicitud de cualquiera de ellas, el tribunal someterá una lista de miembros de la nómina de la que las partes podrán, si lo desean hacer el nombramiento. Si la sumisión o cualquier otro arreglo, señala un plazo dentro del cual deba nombrarse el árbitro, y cualquier parte omite hacerlo, el administrador estará facultado para nombrarlo. Si no se ha especificado plazo en la sumisión o en otro acuerdo, el se



cretario del tribunal requerirá a las partes que hagan el nombramiento y si en siete días no ha sido designado, el administrador estará facultado para llevarlo a cabo.

La regla 14 se refiere a que si las partes han nombrado sus árbitros o una o ambas han elegido como se prevé en la regla 13 y han autorizado a dichos árbitros para designar uno adicional en plazo específico y ningún nombramiento se hace dentro del mismo o la prórroga convenida, las partes, bajo estas reglas, autorizan al administrador para designar tal árbitro adicional que actuará como presidente, si no se ha fijado plazo para tal designación, dentro de 7 días a partir de la fecha del último nombramiento de árbitro, deberán hacerlo. En caso de no hacerlo, las partes, conforme a estas reglas autorizan al administrador a designarlo y actuará conforme al acuerdo, con las mismas fuerzas y efectos que si hubiera sido nombrado por los árbitros de la nómina, la oficina del tribunal les entregará lista de los nombres en la forma prescrita en la regla 12, y el nombramiento se hará como lo prescribe tal regla.

La regla 15 señala que si una parte es nacional de otro país o es residente de un país distinto a los Estados Unidos, el árbitro único o el tercer árbitro podrán a petición de cualquier parte, ser elegidos o designados de entre los nacionales de un país diverso al de las partes.

La regla 16 señala que si el acuerdo de arbitraje no especifica el número de árbitros, el litigio será conocido y resuelto por

uno sólo, a menos que el administrador, a su discreción, decida que un número mayor sea designado.

La regla 17 señala que la notificación del nombramiento del árbitro, cuando sea designado por las partes o el administrador, se hará por correo al árbitro por el secretario del tribunal y la aceptación firmada del árbitro se depositará con el secretario del tribunal antes de iniciarse la primera audiencia. Junto con la notificación del árbitro, el secretario del tribunal enviará una copia de las reglas y llamará la atención sobre lo dispuesto en las reglas 11 y 18.

La regla 18 señala que al recibir la notificación de su nombramiento, el presunto árbitro de la nómina, será requerido para señalar cualquier circunstancia que signifique una presunción o propensión o que crea le puede descalificar como árbitro imparcial. Al recibir tal información, el secretario del tribunal inmediatamente lo comunicará a las partes, quienes si aceptan continuar bajo tales circunstancias, lo manifestarán por escrito al secretario del tribunal. Si cualquiera rehusa salvar la descalificación presuntiva, la vacante así creada será llenada en la misma forma que el nombramiento original fuere hecho.

La regla 19 señala que si cualquier árbitro renuncia, muere, se aparta, rehusa o se encuentra impedido para cumplir las obligaciones de su oficina, el administrador deberá bajo prueba que le parez

ca satisfactoria, declarar la oficina vacante. Las vacantes se llenarán en la misma forma que el nombramiento original y el caso será repetido por el nuevo árbitro.

La regla 20 señala que: El árbitro deberá fijar el tiempo y lugar para cada audiencia. El secretario del tribunal enviará, por lo menos con cinco días de anterioridad notificación de ello a cada parte, a menos que éstas por acuerdo mutuo decidan obviar la notificación o modificar sus términos.

La regla 21 señala que: Cualquiera parte puede ser representada por abogado. La parte que intente serlo, notificará a la otra con entrega de una copia, por lo menos tres días antes, al secretario del tribunal respecto a la fecha de la audiencia a la que el abogado debe acudir. Cuando se haya iniciado el arbitraje por medio de abogado o la contestación de la otra parte se haga en esta forma, la notificación se entenderá hecha.

La regla 22 señala que: El secretario del tribunal hará los arreglos necesarios para que se tomen los registros taquigráficos de los testimonios, cuando tales registros sean requeridos por una o más partes. La o las partes peticionantes pagará el costo de tales registros.

La regla 23 señala que: El secretario del tribunal hará los arreglos necesarios para los servicios de un intérprete a petición de una o más partes, las cuales depositará el costo del servicio con

el secretario del tribunal.

La regla 24 señala que: Las personas que tengan interés directo en el arbitraje tienen derecho a asistir a las audiencias. Quedará a la discreción del árbitro determinar la procedencia de la asistencia de otras personas. El árbitro tendrá la facultad para requerir el retiro de cualquier testigo o testigos durante el testimonio de los otros.

La regla 25 señala que: El árbitro para mejor proveer puede tomar receso a petición de parte o por su propia iniciativa, y también puede hacerlo cuando las partes así lo convengan.

La regla 26 señala que: Antes de proceder con la primera audiencia o con el examen del expediente, como se prevé en las reglas 11 a 19, cada árbitro podrá prestar juramento de oficio, y si la ley lo impone, deberá hacerlo así. El árbitro puede, bajo su dirección, requerir a los testigos que testifiquen bajo juramento tomado por cualquier persona debidamente calificada o, si es necesario por disposición legal o por demanda de cualquier parte.

La regla 27 señala que: Cuando haya más de un árbitro las decisiones se tomarán por mayoría de votos. El laudo puede también dictarse por mayoría a menos que la unanimidad se requiera por el convenio o por la ley.

La regla 30 señala que: La audiencia comenzará por el juramento del árbitro, cuando sea necesario y la redacción de un acta por el

secretario del tribunal. El acta hará constar el lugar, tiempo y fecha de la audiencia, la presencia del árbitro y partes, y abogados si los hay, y de la recepción por árbitro de la sumisión o declaración de la demanda, y contestación en su caso. El secretario del tribunal conservará como parte del acta una lista de los nombres y domicilios de los testigos.

Cuando se ofrezcan pruebas por cualquier parte, serán recibidas como constancias por el árbitro, y enumeradas por el secretario del tribunal formando parte del acta.

El árbitro, debe, al comenzar la audiencia, pedir las declaraciones que aclaren las cuestiones del caso.

La parte reclamante o su abogado deben entonces presentar su demanda y pruebas y sus testigos, que serán sometidos a interrogatorio u otro examen. La parte demandada o su abogado, deben entonces, presentar sus defensas y pruebas y sus testigos que serán sometidos a interrogatorios y otros exámenes. El árbitro puede, a su discreción variar el procedimiento, pero deberá otorgar igual oportunidad a todas las partes para la presentación de cualquier material o pruebas relevantes.

La regla 29 señala que a menos que la ley disponga lo contrario, el arbitraje puede continuar en ausencia de cualquier parte, la cual después de ser debidamente notificada, deje de comparecer o deje de obtener suspensión. Podrá no dictarse el laudo, por falta de una parte. El árbitro deberá requerir a la otra parte que exhiba la evi

dencia que el árbitro necesita, para dictar el laudo.

La regla 30 señala que las partes pueden ofrecer las pruebas que deseen y producir las evidencias dicionales que el árbitro pueda estimar necesarias para entender y determinar la disputa. Cuando el árbitro esté autorizado por la ley para citar testigos o exhibición de documentos, lo hará sea por su propia iniciativa o a requerimiento de cualquier parte. El árbitro será el juez de la relevancia y pertinencia de la evidencia ofrecida y no será necesaria la conformidad con las reglas legales de la prueba. Todas las pruebas se recibirán en presencia de todos los árbitros y las partes, excepto cuando alguna esté ausente o falte o haya renunciado a su derecho de estar presente.

La regla 31 señala que el árbitro puede recibir y considerar la evidencia de testimonio por certificaciones, y puede darle sólo el valor que considere que tiene, después de estimar cualquier objeción a su admisión.

Todos los documentos no registrados con el árbitro en la audiencia pero preparados en la misma o subsecuentes por acuerdo de las partes para presentarlos, deberán ser registrados por el secretario del tribunal y transmitidos al árbitro. Todas las partes tendrán oportunidad de examinarlos.

La regla 32 señala que cuando el árbitro estime necesario hacer una inspección o investigación en conexión con el arbitraje, ordenará al secretario del tribunal que comunique a las partes su in--

tención de hacerlo. El árbitro fijará el tiempo y el secretario del tribunal notificará de ello a las partes. Cualquiera parte que lo de see, puede estar presente en la inspección o investigación. En caso de que las partes o cualquiera de ellas, no estén presentes, el árbitro hará un reporte verbal o escrito a las partes y les concederá oportunidad de recibirlo y comentarlo o testimoniar en relación con él.

La regla 33 señala que: El árbitro, con el consentimiento de las partes, expedirá las órdenes necesarias para salvaguardar la materia del arbitraje, sin perjuicio de los derechos de las partes o la deci sión final de la disputa.

La regla 34 señala que: El árbitro deberá específicamente inqu rir a todas las partes si tienen otras pruebas que ofrecer o testi gos que deban ser oídos. Al recibir su negativa, declarará la clau sura en la fecha final fijada por el árbitro para su recibo. Si hay documentos que deban registrarse como se previene en la regla 31 y la fecha fijada para su recibo es posterior al de las memorias, entonces, en esa fecha posterior tendrá lugar la clausura de la au diencia. El tiempo límite dentro del que el árbitro debe pronunciar su laudo comenzará a contar, en ausencia de cualquier otro convenio de las partes, a partir de la clausura de la audiencia.

La regla 35 señala que: Las audiencias pueden reabrirse a moci ón del árbitro, o por solicitud de una parte con justificación, en

cualquier tiempo antes de que pronuncie el laudo. Si la reapertu  
ra de la audiencia impide que se dicte el laudo en el tiempo especi  
ficado por las partes en el convenio, el asunto no podrá reanudarse,  
a menos que las partes acuerden extender el límite. Cuando no se ha  
ya fijado plazo específico en el convenio, el árbitro podrá reabrir  
la audiencia, y tendrá 30 días desde la clausura de la reapertura pa  
ra emitir el laudo.

La regla 36 señala que: Las partes, por acuerdo escrito, pueden  
someter su disputa al arbitraje en procedimiento distinto al oral.  
El arbitraje será conducido bajo estas reglas, excepto en lo que  
se opongán.

Si no se determina un método por las partes, el secretario del  
tribunal deberá notificar a las partes para que presenten sus prue  
bas de la siguiente manera: Las partes deberán presentar ante el se  
cretario del tribunal sus respectivas pretensiones por escrito, in  
cluyendo una declaración de los hechos debidamente juramentada, jun  
to con las demás pruebas que deseen presentar. Estas declaraciones  
y pruebas puede acompañarse con alegatos o memorias. Todos los docu  
mentos serán sometidos en un plazo de siete días a partir de la fe  
cha de la notificación para ser registrados, en el número de copias  
que requiera el secretario del tribunal. Este deberá inmediatamente  
enviar a cada parte una copia de las declaraciones y pruebas presen  
tadas por la otra. Cada parte podrá replicar a la declaración de la



otra y sus pruebas, pero ante la abstención de cualquiera para hacer lo en un plazo de siete días después de haberse depositado por correo las copias, se entenderá que ha renunciado a su derecho de hacerlo.

El secretario del tribunal deberá entonces, remitir todas las pruebas y documentos al árbitro, que deberá haber sido designado en cualquiera de las formas previstas por las reglas 11 a 19. El árbitro tendrá diez días desde la fecha del depósito en el correo o de la entrega a él para requerir a la parte o a las partes para que produzcan pruebas adicionales. El secretario del tribunal notificará a las partes el requerimiento y la parte o partes deberán enviarlas por correo. El secretario del tribunal, luego de recibirlas, inmediatamente transmitirá a cada parte una copia de la declaración adicional y pruebas sometidas por la otra. Cada parte puede replicar a estas declaraciones y pruebas, pero ante la abstención de cualquiera en un periodo de siete días a partir del depósito en el correo, se entenderá que renuncia a este derecho.

Al envío por correo o entrega al árbitro de todos los documentos presentados como se prevé antes, el arbitraje se entenderá cerrado y el tiempo límite para el árbitro comenzará a correr.

La regla 37 señala que cualquier parte que continúe con el arbitraje después de saber que una disposición o requisito de estas reglas no han sido cumplidos y deje de presentar su objeción, por es

crito, se entenderá que ha renunciado a su derecho de hacerlo.

La regla 38 señala que las partes pueden modificar cualquier plazo por acuerdo mutuo. El administrador, por razones suficientes deberá ampliar los periodos establecidos en estas reglas, excepto el plazo para dictar el laudo. El administrador deberá notificar a las partes de cualquier prórroga y de su justificación.

La regla 39 señala que cada parte de una sumisión o de cualquier otro arreglo, que prevea el arbitraje bajo estas reglas, se considerará haber consentido y que consentirá en todos los documentos, notificaciones o procedimientos necesarios o convenientes para la iniciación o continuación del arbitraje bajo estas reglas; y para la actividad de cualquier Corte en conexión con ello o para iniciar el juicio o dictar el laudo, deberá hacerse conocer a cada parte:

a) por correo dirigido a cada parte o a su abogado en el último domicilio conocido, o b) por entrega personal, dentro o fuera del Estado en que tenga lugar el arbitraje (sea que la parte se encuentre dentro o fuera de los Estados Unidos): considerando que una oportunidad razonable para ser oído en relación con este hecho, se ha concedido a cada parte.

La regla 40 señala que el laudo debe rendirse puntualmente, salvo que se haya acordado por las partes de otra manera, o exigido por la ley, no después de treinta días desde la fecha de la clausura de la audiencia, o si el procedimiento oral se ha renunciado, desde la

fecha de la transmisión de las declaraciones y pruebas al árbitro.

La regla 41 expresa que: El laudo debe ir por escrito y estará firmado sea por el árbitro único o por la mayoría si hay más de uno. Se cumplirá en la forma requerida por la Ley.

La Regla 42 señala que: El árbitro en su laudo puede conceder cualquier remedio o reparación que considere justos o cualitativos y dentro del alcance del acuerdo de las partes, incluyendo, pero no limitándose al cumplimiento específico del contrato.

El árbitro en su laudo puede poner los gastos del arbitraje y las expensas en favor de una parte del administrador, como se prevé en las reglas 47 y 49, cuando le sea debidos.

La regla 43 dice que: Si las partes arreglan su disputa durante el curso del arbitraje, el árbitro, a su pedido deberá fijar los términos del acuerdo en un laudo.

La regla 44 menciona que: Las partes aceptarán como entrega del laudo: a) la entrega del laudo o de una copia auténtica del mismo por correo por el secretario del tribunal, dirigidos a la misma a su último domicilio conocido o a su abogado. b) entrega personal del laudo. o c) el registro del laudo en la forma prescrita por la Ley.

La regla 45 dice que: La oficina del tribunal, a requerimiento escrito de una parte, le entregará a sus expensas, certificados

facsimilares de cualquier documento en posesión del tribunal, que pueda ser requerido en procedimientos judiciales relacionados con el arbitraje.

La regla 46 dice que: El secretario del tribunal, con el propósito de clausurar el expediente, puede pedir a cada parte, no notifique al administrador del cumplimiento del laudo.

La regla 47 expresa que: El gasto administrativo en la cantidad prescrita en la siguiente lista, será pagado al administrador al tiempo de iniciarse el arbitraje. El gasto total, que cubra tanto la demanda como la contestación de las partes, deberá anticiparse por el demandante, sujeto a una final liquidación por el árbitro en su laudo.

Cuando un asunto sea retirado o arreglado después de ser registrada la demanda de arbitraje o el acuerdo de sumisión, y se notifique el arreglo a la Asociación 48 horas o más antes de la hora y día fijados para la primera audiencia, habrá una parcial restitución de los gastos, de acuerdo con el catálogo aprobado por el Comité Ejecutivo de la American Arbitration Association, y de acuerdo con las reglas del catálogo.

Cuando se conozca el monto del litigio:

Gastos iniciales para cada parte:

1 1/2% del monto hasta \$ 10,000. El gasto mínimo del cual ninguna parte es restituible, es de \$ 25.00.

más 1% sobre el monto que exceda a \$ 10,000 hasta \$ 25,000.

más 1/2% del monto que exceda de \$ 25,000 hasta \$ 100,000.

más 1/4% del monto que exceda de \$ 100,000 hasta \$ 200,000.

más 1/10% del monto que exceda de \$ 200,000.

El gasto se basa en el monto conocido de la demanda al iniciarse el arbitraje y tal gasto, para ambas partes, será anticipado por el demandante.

Si, en todo caso, una demanda aumenta en su monto al contestarse o complementarse o contestarse posteriormente, un gasto adicional por el exceso sobre el original deberá pagarse, en beneficio de ambas partes, de acuerdo con el catálogo anterior, por la parte que haga la reclamación que aumente el monto.

Cuando el monto sea desconocido:

Gastos iniciales por cada parte (Gastos a cargo de ambas partes adelantadas por el demandante):

\$ 100.00 sujetos a) a ajuste con el administrador, o b) sujeto a ajuste de acuerdo con el catálogo precedente si después se conoce el monto.

Gastos para segundas y posteriores audiencias.

Cada parte debe pagar 50% del gasto inicial pero en ningún caso más de \$ 30.00

Gastos diferidos:

§ 10.00 a pagar sólo por la parte causante de la suspensión de la audiencia debidamente notificada:

Gastos por tiempo extra:

§ 5.00 por hora, a pagar por cada parte. Cobrables en sábados o en días hábiles después de las 6 p.m.

Repartición de gastos:

El árbitro deberá tener conocimiento de los gastos pagados y en su laudo los asignará en partes iguales o en la proporción que considere equitativa.

El administrador, en caso de prueba de extrema onerosidad sobre cualquier parte, podrá renunciar los gastos establecidos o una parte de ellos.

La regla 48 menciona que: Cuando las audiencias han sido renunciadas conforme a la regla 36, los gastos serán iniciales como se determina en la regla 47.

La regla 49 señala que: Las expensas de testigos por cada parte, se pagarán por quien proponga.

El costo de los registros taquigráficos, si se hacen, y todas las transcripciones de los mismos, se prorratearán equitativamente entre todas las partes que las ordenaron, a menos que se hayan acordado de otro modo y se pagarán por la parte responsable, directamente a la agencia que reportó.

Los demás gastos del arbitraje, incluyendo los viajes necesarios y demás expensas del árbitro y del secretario del tribunal, y de cualquier testigo o el costo de cualquier prueba presentada a requerimiento directo del árbitro, serán cubiertos por igual por las partes, salvo convenio en contrario o a menos que el árbitro en su laudo fije tales expensas o parte de ellas a una parte o partes específicas.

El árbitro aplicará al administrador cualesquiera expensas anticipadas o en que se incurra y gastos debidos y no pagados por cualquier parte responsable de ellos.

La regla 50 dice que: Si las partes desean compensar al árbitro pero no se ponen de acuerdo en la suma, se fijará por el administrador.

Cualquier arreglo para la compensación de un árbitro de nómina, será hecho a través del administrador y no directamente por el árbitro con las partes.

La regla 51 señala que: El administrador debe requerir a las partes que depositen como anticipo las sumas de dinero que estime necesarias para cubrir las expensas del arbitraje, incluyendo los gastos del árbitro si los hay, y rendirá cuentas a las partes y devolverá cualquier remanente.

El catálogo "A" de estas reglas señala que:

Si un caso se arregla o se retira, y la Asociación es notificada, antes de enviar la lista de árbitros, todos los gastos que

excedan al mínimo de \$ 50.00 serán devueltos.

Si un caso se arregla o se retira y la Asociación es notificada de ello después que la lista de árbitros se haya enviado , pero antes de la fecha debida para el regreso de la lista de la Asociación, un medio de los gastos en exceso del mínimo de \$ 50.00 será devuelto.

Si un caso se arregla o se retira después que pase la fecha señalada para el regreso de la lista de árbitros, y la Asociación es notificada de ello, por lo menos 48 horas antes de la fecha señalada para la audiencia, un tercio de los gastos, que exceda al mínimo de \$ 50.00 será devuelto.

No habrá devolución cuando el caso se arregle o se retire si la Asociación no es notificada de acuerdo con los requisitos anteriores.

La regla 52 señala que: El árbitro interpretará y aplicará exclusivamente las reglas que se refieren a sus poderes y obligaciones.

Dice además que cuando haya más de un árbitro y surja una diferencia entre ellos concernientes al significado o aplicación de cualquier regla se decidirá por mayoría de votos. Si ésta no se puede obtener, un árbitro o una parte puede someter la cuestión al administrador para su decisión final. Todas las demás re -



glas deberán ser interpretadas y aplicadas por el administrador.

La American Arbitration Association recomienda la inserción de la siguiente cláusula en todo contrato comercial:

"Cualquier controversia o reclamación que surja o se refiera a este contrato, o a sus partes, será resuelta mediante arbitraje de acuerdo con las Reglas de la American Arbitration Association, y las demandas de ejecución de los laudos dictados por el (o los) Arbitro (s) serán presentadas ante cualquier Corte competente para conocerla".

Convenio para comprometer litigios actuales:

"Las partes que suscriben, acuerdan someter a arbitraje, bajo las Reglas de la American Arbitration Association la siguiente controversia: (resumen del caso). Además, convienen que la dicha controversia sea resuelta por (uno) (tres) árbitros elegidos de la nómina de árbitros de la American Arbitration Association. Asimismo, se comprometen a observar de buena fe este acuerdo y las reglas y reconocer y cumplir el laudo que dicte (n) el (los) arbitro (s) y que la ejecución del laudo podrá pedirse de cualquier tribunal competente".

C.- LOS TRIBUNALES DE LA COMISION INTERAMERICANA DE ARBITRAJE COMERCIAL Y SU REGLAMENTO.

La Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial fué creada en 1933 por una resolución de la Séptima Conferencia Interamericana

Ordinaria de los estados americanos celebrada en Montevideo. Esta comisión fué refrendada por la unión panamericana en 1934. Se fundó debido a la necesidad de existencia de un organismo mercantil en América que permitiera solucionar pacíficamente los conflictos que surgieran entre los comerciantes de dicho continente. La sede de dicha comisión está en la Ciudad de Nueva York y tiene comité nacionales en varios estados latinoamericanos entre ellos México. Estos comités nacionales funcionan con objeto de promover el empleo del arbitraje internacional en los conflictos mercantiles.

La organización tiende a establecer arreglos imparciales, incluyendo lista de árbitros que son llamados en caso necesario.

A pesar de que inicialmente fue constituida con la cooperación de la unión panamericana esta comisión en la actualidad la sostienen los comerciantes e industriales de cada país.

Del año de 1934 a 1966 esta comisión no tuvo gran actuación; en 1967 se organizó la primera conferencia para el estudio de tal comisión, reuniéndose en Buenos Aires con la asistencia de las Cámaras de Comercio del continente entre ellas la de México. En esa reunión se creó el programa de trabajo para la rehabilitación del arbitraje y se designaron miembros que estudiaran la reforma.

En la décima quinta conferencia de la Federación Interamericana de Abogados celebrada en Costa Rica se reunió el comité ejecutivo de la comisión para revisar los planes y programas de promoción.

Posteriormente en 1967 se celebró en Río de Janeiro otra junta

de la comisión, en ella se ratificaron los principios de la Séptima Conferencia Interamericana Ordinaria que creó a esta Comisión y se acordó reorganizarla, elaborándose los proyectos de Ley Orgánica, procedimientos y documentos anexos para la Comisión. Se resolvió celebrar la segunda conferencia a fin de aprobar dichos proyectos.

En 1968 se invitó a la Cámara Nacional de Comercio de México y a la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, para que organizaran la segunda conferencia de referencia, misma que se efectuó en México en noviembre de 1968 aprobándose en ella el estatuto constitutivo, las reglas procesales y las sugerencias para promover y practicar el arbitraje. Entre las sugerencias para la promoción y práctica del arbitraje destaca la que se hizo a los Estados Americanos para suscribir el Convenio sobre Ejecución y Reconocimiento de Sentencias Arbitrales, mismo que fué creado por la organización de las Naciones Unidas en el año de 1958. Igualmente es importante la sugerencia sobre la formación de secciones nacionales apegadas a los estatutos; otra de trascendencia es la de incluir la cláusula compromisoria en los contratos de importación y exportación; asimismo tiene importancia la de creación de listas de árbitros y la suscripción del convenio para el reconocimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial. En esta conferencia se designó al Comité Ejecutivo de dicha Comisión.

En 1970 se celebró en Panamá la tercera conferencia que tuvo

por objeto revisar los tratados, ver el estado que guardaban las resoluciones y sugerencias aprobadas en México y presentar nuevas sugerencias entre ellas la necesidad de realizar convenios con la Cámara de Comercio Internacional y con la Comisión de Arbitraje de Japón.

Posteriormente por renuncia del presidente de la comisión se reunió en México dicho comité en septiembre de 1971, nombrándose nuevo presidente y acordando celebrar la próxima reunión en Quito, Ecuador, en abril de 1972 durante la décima séptima conferencia de la Federación Interamericana de Abogados.

Durante la celebración de esta conferencia celebrada en abril de 1972, se dió cuenta con la creación de nuevas secciones como son las de Canadá y Repúblicas del Caribe. Se conocieron también los problemas que existen en relación al arbitraje debido a las diferencias de los regímenes políticos. Se dieron en esta asamblea sugerencias para que prospere el arbitraje. Se acordó igualmente la organización de la Comisión.

En la actualidad son tres las repúblicas donde residen los integrantes del comité ejecutivo de la comisión y son: México donde radica el presidente, Río de Janeiro el director General y Nueva York y Washington, Estados Unidos de América, el vicepresidente y tesorero respectivamente.

En esta reunión se elaboró la agenda de la cuarta conferencia

de la comisión que se celebrará en Guadalajara, México, en 1973 y a ella asistirán las Cámaras de Comercio del continente y se aprovechará la oportunidad para invitarlos a formar secciones nacionales para de esta forma difundir el arbitraje.

Los idiomas oficiales de la comisión son cuatro: inglés, francés, portugués y español.

Próximamente se hará una visita a China y se espera poder establecer convenios como los que existen con Japón para decidir por medio del arbitraje las controversias que pudieren existir. En la actualidad la Sección Mexicana de dicha Comisión ha venido desarrollando una gran divulgación del uso del arbitraje Comercial en las relaciones internacionales y nacionales mercantiles. Esta divulgación se efectúa exhortando a abogados a incluir en los contratos que realicen una cláusula compromisoria para el caso de conflicto por tal convenio.

La Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial tiene sus propias reglas de procedimiento. Dichas reglas señalan la número 1 que cuando quiera que en el convenio de compromiso o en cualquier otro por escrito, las partes hayan pactado arbitraje por la Comisión Interamericana de Arbitraje comercial o de acuerdo con sus Reglas, se entenderá que han hecho de estas Reglas parte su convenio de Arbitraje. Estas reglas y cualquier reforma de las mismas tendrán aplicación en la forma en que estén en vigor al momento de iniciarse el Arbitraje.

La Regla dos señala; Cualquier tribunal que las partes consti-  
tuyan para resolver su controversia de acuerdo con estas reglas,  
será llamado el Tribunal Interamericano de Arbitraje Comercial. En  
el curso de estas reglas se denominará el "Tribunal"

La Regla tres indica: Cuando las partes convienen en arbitrar  
de acuerdo con estas reglas, o pactan arbitraje por la Comisión  
Interamericana de Arbitraje Comercial y un arbitraje es iniciado  
bajo ese convenio, por ese hecho constituyen a la Comisión como  
Administrador del Arbitraje. Las facultades y deberes del adminis-  
trador quedarán limitadas como se prescribe en el convenio de las  
partes y en estas reglas.

La Regla cuatro indica: Los deberes de la Comisión serán desem-  
peñados por medio de los funcionarios de la Comisión o por los em-  
pleados, comités o agentes que la Comisión determine. La Comisión  
podrá designar el Notario dondequiera que la ley respectiva requie-  
ra la intervención de tal funcionario.

La Regla cinco señala: La Comisión establecerá y mantendrá Lis-  
tas de Arbitros y de ellas nombrará Arbitros en la manera que dis-  
ponen estas reglas. Dichos árbitros serán designados en el curso  
de estas reglas como "Arbitros de las Listas".

La regla seis dice: La Sede del Tribunal estará en la oficina  
central de la Comisión o en el lugar que la Comisión designe.

La Regla siete indica: Cualquiera que sea parte en un contrato

que contenga cláusula de arbitraje ante la Comisión o bajo sus reglas, o que sea parte en un contrato que contenga cláusula general de arbitraje, en el que se haya convenido, por estipulación o en otra forma, que el arbitraje tendrá lugar bajo las reglas de la Comisión podrá iniciar el arbitraje en la forma siguiente:

a).- Dando aviso por escrito a la otra parte de la intención de arbitrar (demanda); aviso en el que deberá expresarse la naturaleza de la controversia, el monto en cuestión, caso de reclamarse alguno, y el remedio que se persigue, y,

b).- Presentando ante la Comisión en cualquiera de sus oficinas, dos copias del referido aviso, junto con dos copias del contrato o de la parte del mismo que se relacione con la controversia, incluida la cláusula arbitral. El administrador notificará tal presentación a la otra parte.

La parte a quien se demande con arbitraje podrá si así lo desea, presentar contestación a la demanda ante la Comisión, dentro de los treinta días posteriores a la notificación del Administrador, y en este caso deberá también dar traslado de su contestación a la otra parte. Si no se presenta contestación a la demanda dentro del término indicado, se tendrá por contestada en sentido negativo. El hecho de no contestarse la demanda no será causa de que se retrase el arbitraje.

Si después de presentadas la demanda y la contestación en su caso, cualquiera de las partes quisiese presentar reclamación -

nueva o diferente, deberá hacerlo por escrito ante la Comisión y dar traslado por correo a la otra parte, la cual tendrá un término de treinta días para contestar ante la comisión, contados desde la fecha del depósito de traslado en el correo. Sin embargo, después de nombrado el Arbitro no podrá presentarse reclamación nueva o diferente ante este, a menos que sea con su consentimiento y con el de todas las demás partes.

La Regla octava expresa que las partes, en una controversia ya existente, podrán iniciar arbitraje bajo estas reglas, presentando ante cualquier oficina de la Comisión dos copias del convenio escrito en que pacten someterse a arbitraje bajo estas Reglas (compromiso), firmado por las partes y en que estas expresen el asunto controvertido, el monto en cuestión, caso de reclamarse alguno y el remedio que se persigue.

La Regla novena nos dice que el honorario inicial, en el monto prescrito en la Tabla de las Reglas 47 a 51, deberá ser enterado a la Comisión por cada una de las partes al iniciarse el arbitraje.

La Regla décima señala que las partes pueden fijar, de mutuo acuerdo, la localidad en el Compromiso o contrato; o si dentro de quince días de presentada la Demanda o el Compromiso, las partes no comunican tal designación a la Comisión, ésta tendrá facultad para designar localidad, y su decisión será definitiva. Sin embargo, en el caso de que una de las partes pida que la vista se cele



bre en una localidad específica, y la otra parte no haga ninguna objeción dentro de los quince días posteriores a la notificación de la petición, el arbitraje se celebrará en la localidad solicitada por tal parte.

La Regla décima primera indica que ninguna persona podrá actuar como Arbitro si tiene algún interés, ya sea económico o personal, en el resultado del arbitraje: a no ser que las partes, por escrito, condonen ese impedimento.

La Regla décima segunda indica que si las partes no han designado árbitro, ni han fijado otra marca de hacer el nombramiento, el árbitro será designado del siguiente modo: después de presentado el compromiso o la copia de la demanda, tal como se dispone en las reglas 7 a 10, la comisión someterá simultáneamente a cada parte en la controversia un grupo idéntico de nombres de personas escogidas de entre las Listas. Cada parte tendrá quince días a contar de la fecha en que sean depositados en el correo dichos grupos de nombres, para examinarlos, tachar los nombres que objeté, numerar los nombres restantes, indicando el orden de su preferencia, y devolver el grupo de nombres a la comisión. Si alguna de las partes, o todas ellas, omitiesen devolver el grupo de nombres dentro del término especificado, todas las personas del grupo serán tenidas como aceptables. De entre las personas que hayan sido aprobadas en ambos grupos de nombres, y de acuerdo con el or

den designado de mutua preferencia, si alguno apareciese, la Comisión tratará de obtener la aceptación de un árbitro para actuar. Si no se pusiesen las partes de acuerdo sobre alguna de las personas cuyos nombres se les sometieran, o si las escogidas no aceptan o están imposibilitadas de actuar, o si por cualquier otra razón no puede hacerse el nombramiento de entre el grupo de nombres sometidos, la comisión tendrá la facultad de hacer el nombramiento de entre las demás personas que aparecen en las listas, sin someter grupos adicionales de nombres.

La regla décima tercera señala que: Si en el compromiso, o en cualquier otro convenio, las partes designan un árbitro, o especifican algún método directo para el nombramiento de árbitro, la designación será aceptada o el método será seguido. Estas reglas reconocen como válido cualquier método que las partes hayan escogido para la designación del árbitro, que esté de conformidad con la respectiva ley aplicable al arbitraje. El nombramiento será notificado a la comisión por la parte que lo haga, junto con el nombre y dirección del árbitro. A ruego de la parte que vaya a hacer el nombramiento, la comisión someterá un grupo de nombres de las listas de entre los cuales la parte podrá, si así lo desea, seleccionar el árbitro. Si en el compromiso o en cualquier otro convenio, se fija término dentro del cual debe designarse árbitro y alguna de las partes dejase de hacer la designación dentro del término, la Comisión podrá y tendrá facultad para hacer el nombramiento.

si no se ha fijado término en el compromiso, o en cualquier otro convenio, la comisión requerirá a las partes para que hagan el nombramiento y si a los treinta días del requerimiento no hubiesen sido aún nombrado el árbitro, la comisión tendrá facultad para designarlo.

La regla décima cuarta dice: Que si las partes han designado sus árbitros o si alguno de éstos, o ambos han sido designados como se dispone en la regla 13; y si dichos árbitros han sido facultados para designar árbitro adicional dentro de un término especificado, y la designación no se hace dentro del término expresado o de la prórroga convenida, las partes, por virtud de estas reglas, autorizan a la comisión para que nombre el árbitro dirimente, quien presidirá el tribunal.

Si las partes no han fijado término dentro del cual los árbitros designados por ellas han de nombrar el árbitro dirimente, se concederá un término de quince días, que correrá desde la fecha en que haya sido designado el segundo árbitro por la parte respectiva, para que dichos árbitros nombre el árbitro adicional. En caso de que dichos árbitros no hagan el nombramiento dentro de los quince días concedidos, las partes, por virtud de estas Reglas, dejan autorizada a la comisión para nombrar al árbitro, y este actuará, bajo el convenio, con la misma autoridad y efecto que si hubiera sido nombrado por los árbitros primeramente designados, y será él

quien presida el Tribunal, Si las partes han convenido que los árbitros por ellas designado nombre el árbitro adicional tomando su nombre de las listas, la comisión proporcionará a los árbitros designados, en la forma expresada en la regla 12, un grupo de nombres escogidos de entre las listas; y el nombramiento del árbitro adicional se hará como se dispone en dicha regla 12.

La regla décima quinta expresa que: Si el convenio arbitral no especifica el número de árbitros la controversia será oída y decidida por un solo árbitro a menos que la comisión, a su propio juicio, determine que se nombre un número mayor de árbitros que deberá ser impar en todo caso.

La regla décima sexta señala que: La notificación de su nombramiento al árbitro, ya sea que haya sido nombrado por las partes o por la comisión, le será enviada por correo por la comisión y su aceptación firmada deberá ser sometida a la comisión antes de celebrarse la primera vista. Al mismo tiempo que así se notifique al árbitro, la comisión le adjuntará una copia de estas reglas, y llamará su atención sobre los requisitos de las reglas 11 y 17 de las mismas.

La regla décima séptima dice que: Al recibir la notificación de su nombramiento, el árbitro propuesto revelará cualquier circunstancia que puede originar presunción de parcialidad o que en su opinión lo descalifique como árbitro imparcial. Al recibir tal información, la comisión la comunicará inmediatamente a las partes, las

que, si estuviese dispuestas a proseguir no obstante las circunstancias reveladas, lo manifestarán así a la Comisión por escrito. Si alguna de las partes rehusase seguir adelante en esas circunstancias, la vacante así producida será llenada en la misma forma en que se hizo el nombramiento original.

La regla décima octava indica que si algún Arbitro renuncia, muere, se retira, rehusa, se imposibilita o descalifica para cumplir con los deberes de su cargo, la Comisión, al recibir pruebas suficientes, declarará el cargo vacante. Las vacantes serán cubiertas en la misma forma en que se haya hecho el nombramiento original; y el asunto deberá ser juzgado desde el principio por el nuevo Arbitro.

La regla décima novena precisa que la Comisión fijará el tiempo y lugar para cada vista. La comisión notificará cada vista a las partes por correo, al menos treinta días antes de la celebración de la misma; a menos que las partes, de mutuo acuerdo, renuncien a la notificación o alteren los términos de la misma.

La regla vigésima señala que las partes pueden hacerse representar por abogado. La parte que vaya a ser así representada lo notificará a la otra parte, y de dicha notificación presentará una copia ante la Comisión cuando menos con tres días de anticipación a la fecha de la vista en que el abogado ha de comparecer por la primera vez. Cuando se inicia el arbitraje por abogado, o

cuando la contestación de la otra parte es por medio de abogado, se entiende que la referida notificación ha sido hecha.

La regla vigésima primera precisa que la Comisión hará los arreglos necesarios para que se tome versión estenográfica de las deposiciones cuando alguno o algunas de las partes así lo solicite. La parte o partes solicitantes depositarán con la Comisión el costo estimativo de dicha versión.

La regla vigésima segunda expresa que la Comisión hará los arreglos necesarios para obtener los servicios de un intérprete o traductor, si así lo solicitan una o más partes, las que depositarán con la Comisión el costo de ese servicio.

La regla vigésima tercera dice que las personas que tengan interés directo en el arbitraje, tendrán derecho a concurrir a las vistas. Queda a discreción del Arbitro el admitir otras personas. El Arbitro tendrá la facultad de hacer que se retire de las vistas algún testigo durante la deposición de otros testigos.

La regla vigésima cuarta señala que el Arbitro podrá, por motivo debidamente fundado, ordenar recesos a petición del alguna de las partes o por propia iniciativa. El receso deberá ser ordenado siempre que lo soliciten todas las partes.

La regla vigésima quinta indica que antes de abrirse la primera visita, o de comenzar el examen de los autos, como se dispone en la Regla 35, cada Arbitro podrá prestar juramento por el de

sempañeo de su cargo. Este juramento será obligatorio cuando la ley lo requiera. El Arbitro exigirá a los testigos que declaren bajo juramento prestado ante persona debidamente autorizada, cuando la ley así lo requiera.

La regla vigésima sexta prevé que cuando intervenga más de un árbitro, todas las decisiones serán por mayoría. El laudo final también será rendido por voto de la mayoría, a menos que la unanimidad se exija por el convenio arbitral o por la ley.

La regla vigésima séptima expresa que la visita comenzará con el juramento del Arbitro, siempre que tal juramento sea de rigor, levantándose un acta en la que se exprese: el lugar, hora y fecha de la vista; la presencia del Arbitro, de las partes, y de los abogados en su caso; y el hecho de que el arbitro ha recibido el Compromiso o la demanda, y la contestación si la hubiese.

Las pruebas documentales u objetivas, cuando las ofrezcan las partes, y las admita el Arbitro serán numeradas y pasará a formar parte de los autos.

La parte demandante, o su abogado, presentará entonces su reclamación, pruebas documentales u objetivas y sus testigos, quienes deberán responder a las preguntas y demás interrogatorios que se les hagan. La demandada, o su abogado, presentara a su vez su defensa, pruebas documentales u objetivas y sus testigos,

quienes deberán responder a las preguntas y demás interrogatorios que se les hagan. El Arbitro podrá a discreción variar este procedimiento; pero deberá proporcionar a todas las partes igual oportunidad para que presenten cualesquiera pruebas que sean relevantes.

La regla vigésima octava dice, a menos que la ley disponga otra cosa, el arbitraje podrá proseguirse en ausencia de alguna de las partes cuando ésta, después de haber sido debidamente notificada, deje de comparecer o de obtener un receso. El laudo no podrá fundarse en la razón de rebeldía de alguna de las partes. El árbitro exigirá en todo caso a la otra parte que rinda las pruebas que se requieran para pronunciar el laudo.

La regla vigésima novena indica que, las partes podrán ofrecer las pruebas que deseen, y deberán presentar las demás que el Arbitro crea necesarias para poder entender y decidir la controversia. Cuando la ley autorice al Arbitro exigir bajo apercibimiento que se presenten testigos o documentos, podrá así hacerlo de oficio o petición de parte. El Arbitro será quien decida sobre la procedencia de las pruebas rendidas; en consecuencia, no será necesario que se ajuste a las normas legales sobre la prueba. Todas las pruebas serán practicadas en presencia de todos los Arbitros y de todas las partes, excepto cuando alguna de las partes esté en rebeldía o haya renunciado al derecho de hallarse presente.



La regla trigésima quinta indica: Las partes por convenio escrito, pueden someter a arbitraje su controversia en forma distinta de la vista verbal. El arbitraje será llevado a cabo bajo estas reglas, excepto en lo que sea inconsistente con la presente regla 35.

Si no se ha fijado método alguno por las partes, la comisión les notificará que procedan del siguiente modo: las partes someterán sus respectivos alegatos por escrito ante la comisión, incluyendo una relación de hechos debidamente juramentados, junto con las demás pruebas que deseen proponer. Estas declaraciones y pruebas podrán ir acompañadas de argumentos o alegatos escritos, Todos los documentos deberán quedar presentados dentro de treinta días de la fecha de la notificación en que se requiera la presentación de tales alegatos o pruebas, en tantos ejemplares como pida la comisión. Esta enviará inmediatamente a cada parte una copia de los alegatos y pruebas sometidas por la otra parte. Cada parte podrá contestar a los alegatos y pruebas de la otra; pero la omisión de alguna de las partes en contestar dentro de un término de treinta días contados desde que se le envíen por correo aquellos documentos, hará que se considere que ha renunciado al derecho de contestar.

Si habiendo sido debidamente notificada alguna de las partes omitiere presentar sus alegatos por escrito, o una relación de los hechos o pruebas de los hechos, dentro del referido término de

treinta días, será tenida en rebeldía y la comisión continuará tramitando la controversia. Sin embargo, la comisión podrá dar justa causa y recibir los alegatos y pruebas de la parte rebelde en cualquier momento antes de rendirse el laudo.

La comisión seguidamente remitirá todas las pruebas y documentos al árbitro designado por cualquiera de los modos previstos en las reglas 11 a 18. El árbitro tendrá diez días, contados desde la fecha en que recibirá dichos documentos para requerir a cualquiera de las partes a fin de que se le sometan pruebas adicionales. La comisión notificará a las partes el expresado requerimiento y la parte o partes requeridas deberán presentar las pruebas de que se trate dentro de los quince días siguientes a su notificación. La comisión una vez recibidos los alegatos y pruebas, transmitirá a cada parte copia de los sometidos por la contraria. Cada parte tendrá quince días para replicar a tales alegatos y pruebas pero, transcurrido dicho término sin que se presente tal réplica, se entenderá que la parte remisa renuncia a la misma.

Una vez enviados por correo o entregados al árbitro todos los documentos sometidos en la forma antes expuesta, el arbitraje se considerará concluso y comenzará a transcurrir el término dentro del cual el árbitro deberá pronunciar el laudo.

La regla trigésima sexta dice: El convenio de arbitrar bajo estas reglas no impedirá a ninguna de las partes antes de iniciar el arbitraje, recurrir a pesquisas o investigaciones imparciales

para llegar a un arreglo amistoso de la controversia.

En cualquier estado del arbitraje, la Comisión podrá a su discreción comunicarse con las partes con el fin de obtener un arreglo voluntario de la controversia. La Comisión podrá además autorizar investigaciones de los hechos con el fin de facilitar un arreglo de la controversia o para hacer recomendaciones a las partes. La Comisión podrá emplear sus buenos oficios a los fines arriba indicados, sin costo alguno para las partes y en interés de la buena relación interamericana.

La Regla Trigésima séptima dice: Cualquiera de las partes que siga adelante con el arbitraje, después de saber que alguna disposición o requisito de estas reglas no ha sido cumplido y que deje de expresar su objeción por escrito será considerada como habiendo renunciado al derecho de objetar.

La Regla Trigésima octava indica. Las partes podrán de mutuo acuerdo, prorrogar cualquier término. La Comisión con justa causa podrá prorrogar cualquier término establecido en estas reglas excepto el término para pronunciar el laudo. La Comisión notificará a las partes cualquier prórroga acordada.

La Regla Trigésima novena dice: Cada una de las partes de un compromiso u otro convenio en que se pacte arbitraje bajo estas reglas se considerarán que consiente y consentirá en que cualquiera notificaciones o emplazamientos que sean necesarios o indicados en la iniciación o prosecución de un arbitraje bajo estas

reglas o para la homologación de un laudo dictado de acuerdo con ellas se le hagan: a) por correo a la última dirección conocida o b) por entrega en persona, a tal parte o a su representante dentro ó fuera del Estado en el cual vaya a celebrarse el arbitraje; con tal que la parte interesada haya tenido oportunidad razonable para ser oída en el caso de que se trate.

La regla cuadragésima dice: El laudo deberá ser dictado prontamente y, a menos que las partes hayan convenido otra cosa, o la ley disponga lo contrario, dentro de treinta días después de cerrada la vista, Si se ha renunciado a vista verbal el término comenzará a correr desde la fecha en que los últimos alegatos y pruebas sean enviadas al árbitro.

La regla cuadragésima primera indica: El laudo se pronunciará por escrito e irá firmado por el único árbitro o por la mayoría si fuesen varios. Deberá ser ejecutado en la forma que disponga la ley.

La regla cuadragésima segunda dice: El árbitro en su laudo, podrá decretar cualquier remedio o compensación que crea justo y equitativo y dentro de lo pactado por las partes, inclusive el cumplimiento específico del contrato de que se trate, pero sin limitarse a dicho cumplimiento. En su laudo, el árbitro podrá imponer los honorarios del arbitraje y los gastos en favor de cualquiera de las partes o de la comisión.

La regla cuadragésima tercera indica: Si las partes tratasen

la controversia durante el proceso del arbitraje, el árbitro, a su discreción o a pedimento de aquéllas, podrá incorporar los términos de la transacción en el laudo.

La Regla Cuadragésima Cuarta dice: Las partes aceptarán como entrega legales del laudo las siguientes: a) envío del laudo o de una copia auténtica del mismo, en correo certificado, por la Comisión, dirigido a la parte respectiva a su última dirección co conocida, o a su abogado, b) entrega personal del laudo, c) notifi cación o depósito del laudo en cualquier forma que la ley pres criba.

La Regla Cuadragésima Quinta indica: A pedimento escrito de alguna de las partes, la Comisión expedirá a dicha parte, a costa de ésta, facsímiles certificados de cualquier documento que tenga en su poder la Comisión y que sean necesarios, en procedi mientos judiciales relacionados con el arbitraje.

La Regla Cuadragésima sexta dice. Con el fin de cerrar los autos, la Comisión podrá pedir a cualquiera de las partes que le dé aviso del cumplimiento del laudo o del arreglo voluntario entre las partes.

La Regla Cuadragésima séptima dice: Al iniciarse el arbitra je cada una de las partes abonará a la Comisión un honorario de administración por la suma prescrita en la siguiente Tabla. Cuan do un asunto se retire después de la presentación de la demanda o del compromiso, los honorarios abonados no se considerarán res tituibles.

Si se revela la cuantía del negocio, el honorario inicial en dólares de los E.U. será:

1 1/2% del importe de la reclamación hasta \$ 10,000; pagadero por cada parte. El honorario mínimo será de \$ 25 para cada parte.

más 1% del importe de las reclamaciones en exceso de \$ 10,000 hasta \$ 25,000 pagadero por cada parte. más 1/2% del importe de las reclamaciones en exceso de \$ 25,000 hasta \$ 100,000 pagadero por cada parte, más 1/4% del importe de la reclamación en exceso de \$ 100,000 hasta \$ 200,000 pagadero por cada parte, más 1/10% del importe de las reclamaciones en exceso de \$ 200,000 pagadero por cada parte.

El honorario se basa en la ascendencia de la reclamación revelada al iniciarse el arbitraje. Cada una de las partes está obligada a abonar el expresado honorario. Si posteriormente, en la contestación a la demanda u otro escrito cualquiera se revela una suma mayor, deberá abonar un honorario adicional que aumente el importe de la reclamación.

Cuando no se revela la cuantía del negocio. El honorario inicial en dólares de los Estados Unidos será de \$ 100, pagadero por cada parte: sujeto a ajuste a) por la Comisión ó b) de conformidad con la tabla cedente, si se revela más tarde la cuantía del negocio. La parte reclamante abonará por anticipado la totalidad del honorario.

Honorarios por las vistas:

(Pagadero antes de cada Vista)

§ 30.00 o 50% del Honorario Inicial- la suma que sea menor.

Honorario de Receso:

§ 10.00 Pagadero únicamente por la parte que cause el receso de una vista debidamente convocada o conforme disponga el árbitro.

Honorario por horas extraordinarias:

§ 2.00 por hora, pagadero por cada parte "Se causará después de las 6.00 P.M. los días de semana, o después de las 12.00 A.M. los sábados".

Prorrata de Honorarios:

El árbitro podrá imponer a cualquiera de las partes costas por una suma igual al honorario, o cualquier parte de éste que haya sido pagado por tal parte a la comisión. La comisión, en caso de necesidad probada por parte de cualquiera de las partes, puede renunciar el honorario arriba establecido o parte del mismo.

La regla cuadragésima octava dice: El honorario pagadero cuando se ha renunciado a todas las Vistas Verbales, de acuerdo con la regla 35, será el honorario inicial, calculado como se dispone en la regla 47 de estas reglas.

La regla cuadragésima novena indica: Los gastos de testigos por cada parte serán pagados por la parte que presente el respectivo testigo.

El costo total de la versión estenográfica, si alguna se tomase, y de todas las transcripciones de la misma, será prorrateado entre las partes que ordenen copias, a menos que hayan convenido entre ellas otra cosa.

Todos los demás gastos del arbitraje, inclusive gastos necesarios de viaje y demás gastos del árbitro y de la Comisión, y los gastos de cualquier testigo o el costo de cualquiera pruebas presentadas a petición directa del Arbitro, serán sufragados por igual por las partes, a menos que éstas convengan otra cosa, o a menos que el Arbitro, en su laudo, los imponga contra alguna parte o partes específicamente nombradas.

El Arbitro podrá decretar en favor de la Comisión cualquiera gastos que ésta hubiese anticipado o en que hubiese incurrido, así como cualquiera honorarios causados y no pagados por alguna de las partes.

La Regla Quincuagésima indica. Si las partes quisiesen remunerar al Arbitro y no pudiesen ponerse de acuerdo sobre la remuneración, ésta será fijada por la Comisión.

Cualquier arreglo para la remuneración de un Arbitro tomado por las Listas, deberán ser hechos por la Comisión y no directamente por las partes.

La Regla Quincuagésima Primera indica. La Comisión requerirá a las partes para que deposite por adelantado con la Comisión



las sumas que ésta crea necesarias para cubrir los gastos del arbitraje, inclusive la remuneración del Arbitro si la hubiese; y la Comisión rendirá cuentas a las partes y hará devolución de cualquier saldo remanente.

La Regla Quincuagésima Segunda indica. El Arbitro interpretará y aplicará estas Reglas en todo lo que se relacione con sus facultades y deberes. Cuando haya más de un Arbitro y surja alguna discrepancia respecto del significado o aplicación de estas Reglas, será resuelta por mayoría de votos. Sino pudiere obtenerse dicha mayoría tanto los Arbitros como las partes podrán elevar la cuestión a la Comisión. para su solución final. Todas las demás Reglas serán interpretadas y aplicadas por la Comisión.

#### XVI.- TRIBUNALES Y LEGISLACION DE ARBITRAJE COMERCIAL EN MEXICO.

Debido a las sugerencias de las Conferencias Interamericanas y a las resoluciones de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, todo ello aunado a la política pacifista del Gobierno Mexicano el cual siempre ha propugnado por las buenas relaciones entre los Estados y entre las personas, se han creado en México varias reglamentaciones y tribunales que norman y conocen de los conflictos que se suscitan entre los comerciantes, tanto en el ámbito nacional como en el Internacional.

Ejemplo de tales tribunales y legislaciones son el Tribunal de la Comisión Permanente de Arbitraje de la Cámara Nacional de

Comercio de la Ciudad de México, y el Reglamento del mismo; el Tribunal de la Comisión para la Protección del Comercio Exterior de Mexico y el Reglamento correspondiente.

Igualmente debemos señalar que diversas instituciones extranjeras con representación en la República Mexicana han elaborado a falta de reglamentación arbitral adecuada, reglamentos arbitrales para la solución de los conflictos que les presentan, es el caso del Reglamento de Arbitraje creado por la Cámara Mexicana Alemana de Comercio e Industria.

A continuación estudiaremos los reglamentos y tribunales de las dos instituciones primeramente señaladas.

A.- LOS TRIBUNALES DE LA COMISION PERMANENTE DE ARBITRAJE DE LA CAMARA NACIONAL DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE MEXICO Y SU REGLAMENTO.

El reglamento interior de la Comisión Permanente de Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México está formada por 11 artículos, señalándose en el artículo 1 que la Comisión de Arbitraje Permanente de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, se compondrá de tres miembros y un secretario nombrados por el Consejo Directivo.

El artículo 2 señala que: La comisión según lo estime pertinente, funcionará en pleno o bien designará a uno de sus miembros o a la persona que estime prudente, para que funja como arbitrador en los asuntos que se someten a su decisión.

El artículo 3 señala que: El secretario de la comisión, fungirá también como secretario cuando la comisión nombre a un arbitrador. Levantará las actas que sean necesarias y atenderá a las partes, recibiendo todas las promociones que formulen y documentación que presenten, dando cuenta de todo ello a la comisión o al arbitrador designado; ejecutará todos los acuerdos y decisiones de la comisión o del arbitrador y adoptará todas las medidas para su mejor cumplimiento.

El artículo 4 dice: El Gerente de la Cámara de Comercio tiene las más amplias facultades para auxiliar a la comisión o al arbitrador designado así como al secretario, en el cumplimiento de sus funciones.

El artículo 5 establece que: Cuando las partes no convengan expresamente en que la comisión o el arbitrador designado, para normar su actuación tenga que sujetarse al Código de Comercio y Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, la comisión o el arbitrador tienen la más amplia facultad para dictar su laudo en conciencia, no estando obligados a hacer una apreciación meramente legal de las pruebas, sino que puede dictar su laudo basándose en la buena fé y ética, y costumbres comerciales.

El artículo 6 menciona que: El procedimiento en este caso será el siguiente:

La parte que primero hubiese solicitado el arbitraje, expondrá en extenso su reclamación; el secretario entregará copia a la contraria invitándola para que en cinco días exponga sus puntos

de vista; vencido este término el secretario avisará a las partes que dentro de ocho días ofrezcan y rindan las pruebas que estimen pertinentes. Concluido este término pueden presentar sus alegatos por escrito o verbalmente al secretario hasta antes de que se dicte sentencia, la cual pronunciará la comisión o el arbitrador dentro de quince días como máximo al que se termine la prueba.

La comisión o el arbitrador tendrán la más amplia facultad para recabar las pruebas sobre el asunto en cuestión, pudiendo prorrogar los plazos fijados, prudentemente.

El artículo 7 establece que: Si las partes, pasado el término de prueba no hubiesen presentado ninguna, el secretario advertirá a las mismas, o a la parte que no hubiere presentado pruebas, que si no lo hace en el plazo que fije la comisión o el arbitrador, se procederá a dictar el laudo, vista la documentación que obre en caso a estudio.

Las partes contendientes por el solo hecho de concurrir ante la comisión, aceptan su reglamento interno, se obligan a comparecer cuantas veces sea necesario, personalmente o por apoderado, al lugar del asiento de la comisión, cuando fueren citados.

El artículo 8 establece que: Las partes se obligan expresamente por el solo hecho de recurrir ante la comisión, a no interponer ningún recurso contra sus acuerdos y los del arbitrador por ella designados y aceptar el laudo que se pronuncie, sin interponer ningún recurso en su contra, inclusive el juicio de amparo.

Ejecutarán los acuerdos en el plazo que se les fije y el laudo forzosamente dentro de los cinco días de notificados.

El artículo 9 menciona que: La comisión o el arbitrador designado, señalarán a las partes la clase de garantías que deben constituir para el debido pago a la parte que hubiere obtenido el fallo favorable.

El artículo 10 establece que: Cuando las labores de la comisión o del arbitrador designado requieran empleados que deban auxiliarlos, hará la designación que estime prudente, designando su remuneración que será por cuenta de las partes.

El artículo 11 dice que: El secretario está facultado para fungir como ajustador o amigable componedor entre las partes contendientes, previamente al arbitraje si aquéllas aceptan su intervención y se allanan a cumplir su decisión.

El anterior reglamento fue aprobado en la junta celebrada por el H. Consejo Directivo de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México el día 5 de octubre de 1949 con vigencia a partir de la misma fecha.

#### B.- LOS TRIBUNALES DE LA COMISION PARA LA PROTECCION DEL COMERCIO EXTERIOR DE MEXICO Y SU REGLAMENTO.

La comisión para la Protección del Comercio Exterior de México fue creada por ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1956 y reformada por Decreto publicado el 31 de diciembre de 1959.

Esta Comisión fué creada con el objeto de vigilar el exacto cumplimiento tanto de importadores como de exportadores, de los compromisos contraídos y resolver en general todos los problemas creados por distintas causas, en particular de productores mexicanos y los compradores, evitando en lo posible cualquier práctica que vaya en contra de la ética comercial que pueda perjudicar al comercio exterior y afectar el nombre de México en el extranjero.

Esta Comisión desde su creación hasta el 31 de diciembre de 1970 desarrolló sus funciones en el Banco Nacional de Comercio Exterior. A partir del 31 de diciembre de 1970, fecha en la que se publicó la Ley que creó el Instituto Mexicano de Comercio Exterior, la Comisión fué asimilada al Instituto de referencia.

La Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México, conocida como COMPROMEX en la actualidad proporciona protección y seguridad a las operaciones mercantiles internacionales impulsadas por el Instituto Mexicano de Comercio Exterior.

La Ley que creó el Insituto Mexicano del Comercio Exterior le confiere a dicho Instituto funciones que realizaba la Comisión, entre las que están las especificadas en la señalada Ley que son las siguientes:

Fracción XXXV.- Cuidar el prestigio del comercio exterior del país, coordinándose para este efecto con las secretarías y departamentos de Estado, organismos descentralizados y empresas de participación estatal.

Fracción XXXVII.- Cuando se le solicite actuar como conciliador o árbitro en las controversias en las que intervienen importadores con domicilio en la República Mexicana, así como exportadores.

La Ley que creó a la comisión de referencia señala en su artículo 2o. que la comisión tendrá las siguientes funciones.....

III.- Intervenir en las condiciones y para los efectos que señala esta ley sobre las quejas relacionadas con operaciones de comercio internacional en que intervengan importadores o exportadores domiciliados en la República Mexicana y que se presenten por ellos o en su contra.

IV.- Emitir dictamen sobre las quejas a que se refiere la fracción anterior cuando no haya habido sometimiento expreso de las partes al arbitraje de la comisión, y cuando haya tal sometimiento, resolver en conciencia dichas quejas dictando el laudo que corresponda. En este último caso la comisión tendrá las facultades de árbitro y por lo mismo fallará en conciencia. El dictamen mencionado al principio de este inciso deberá ser publicado en los términos del artículo 14 de esta Ley.

El artículo 3o. señala que la comisión estará integrada por un representante de la Secretaría de Industria y Comercio, un representante de la Secretaría de Relaciones Exteriores, un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un representante de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, un representante del Banco Nacional de Comercio Exterior, S. A. un

Representante de la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, un Representante de la Confederación Nacional de Cámaras Industriales, un Representante de la Cámara Nacional de la Industria de Transformación, un Representante de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, y un Representante de la Asociación de Importadores y Exportadores de la República Mexicana.

El artículo 4o. menciona que la Comisión presidida por el Representante de la Secretaría de Industria y Comercio, quien tendrá voto de calidad en caso de empate. El Representante del Banco Nacional de Comercio Exterior, S.A. tendrá el carácter de Secretario Ejecutivo de la Comisión.

El artículo 5o. expresa que la Comisión funcionará en pleno, o por medio del Comité Permanente a que se refiere el artículo 7o. y de otros Comités que el pleno acuerde. El quórum que se requiere para que la Comisión funcione en pleno es de 5 representantes.

El artículo 6o. señala que la Comisión se reunirá regularmente cuando menos una vez al mes, previa convocatoria que al efecto expida el Presidente de la misma. Los Comités a que alude el artículo anterior se reunirán previa convocatoria de la Secretaría de la Comisión, cuantas veces sea necesario.

El artículo 7o. se refiere a que cuando la Comisión ejerza las facultades consignadas en las fracciones III del artículo 2o., lo hará a través de un Comité especial que estará integrado



por los representantes de la Secretaría de Industria y Comercio, Secretaría de Relaciones Exteriores, Banco Nacional de Comercio Exterior, S.A., Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio y Confederación Nacional de Cámaras Industriales. El Representante de la Secretaría de Industria y Comercio actuará como Presidente del Comité y tendrá voto de calidad. El quórum referido por las sesiones del Comité será de 3 representantes.

El artículo 11o. señala que cuando el cumplimiento de las funciones de la Comisión o la presentación de una queja ante la misma, así lo justifique a juicio del pleno de la propia Comisión, ésta podrá solicitar informaciones que los interesados tienen la obligación de proporcionarle acerca de:

- a).- Contratos efectuados por exportadores e importadores.
- b).- Especificaciones técnicas y comerciales de los productos negociados.
- c).- Precios que se hayan convenido.
- d).- Precios vigentes en México y en otros países, de los productos exportados o importados.
- e).- Cualquier otro dato necesario a criterio de la Comisión para que ésta se forme un juicio sobre el asunto planteado en la queja.

En el artículo 12o. se establece que las quejas a que se refiere la fracción III del artículo 2o. deberán presentarse a la Comisión por escrito, con una relación detallada de los hechos que

las motiven. Recibida la queja, la Comisión por el conducto del Comité Permanente a que se refiere el artículo 7o., citará a los interesados cuando residan o tengan representantes en esta Capital, a una junta de avenencia en la que se tratará de que se lleve a un arreglo satisfactorio, y en su caso que se cumplan las obligaciones contraídas. De no obtenerse una solución en la citada junta, se procurará que las partes se sometan de manera expresa al arbitraje del Comité mencionado al principio de este artículo. Cuando los interesados residan fuera de esta Capital, la Comisión por conducto del Comité citado en el párrafo anterior, les pedirá por escrito todos los datos concernientes a la queja pudiendo auxiliarse en estos casos de las autoridades tanto federales como locales y municipales. Los citatorios a que se refiere este artículo se harán a los interesados bajo el apercibimiento que de no atenderlos, se les impondrán las multas previstas en el artículo 15o. de esta Ley.

El artículo 13o. señala que cuando haya sometimiento al arbitraje, se concederá a la demandada un plazo prudente para que conteste el escrito inicial, o bien el nuevo que se haya presentado para dicho arbitraje. Producida la contestación o vencido el término correspondiente sin que se presente la misma, se fijará un plazo adecuado para que se ofrezcan y rindan pruebas, limitadas a los hechos materia de la queja. La resolución o laudo,

que será obligatorio y ejecutable ante los tribunales competentes, se notificará a las partes personalmente en las oficinas de la Comisión o en el domicilio en la Ciudad de México que ellos hubieren señalado, si no se hubiere señalado domicilio podrá hacerse la notificación por lista que se fijará en los tableros de las oficinas de la Comisión.

En el artículo 14o. se expresa que cuando no haya habido sometimiento expreso de las partes al arbitraje y exista queja de alguna de ellas, o cuando sin existir queja por parte de la Comisión deba de intervenir por tratarse de alguna materia a que se refiere el artículo 2o., se desahogará el procedimiento descrito en los dos artículos anteriores, hasta su terminación. La Comisión pronunciará un dictamen que deberá ser inmediatamente turnado a la Secretaría de Industria y Comercio a fin de que éste ordene su publicación en el Diario Oficial de la Federación y considere la conveniencia de adoptar las medidas administrativas que se sugieran en el dictamen indicado.

El artículo 15o. expresa que la Comisión podrá imponer multas de \$ 100.00 a \$ 20,000.00 según lo estime conveniente por infracción a los artículos 8o., 9o., 10o., 11o., y 12o.

El artículo 16 expresa que la Comisión elaborará su Reglamento dentro de los fines de esta Ley, el cual para su vigencia deberá ser aprobado previamente por las Secretarías representadas en el seno de la Comisión.

Debemos señalar que el Reglamento a que alude el artículo 16 no ha sido realizado hasta la fecha. En el momento de hacer el presente trabajo está en estudio y firma de Ministros correspondientes el Reglamento del Instituto Mexicano de Comercio Exterior y que se espera complementare las funciones de la Comisión que se ha analizado.

Consideramos que esta Ley no reglamenta en una forma aceptable el arbitraje, razón por la que es menester crear un reglamento que regule con precisión todo el procedimiento arbitral. Sin duda alguna esta Comisión es el organismo Mexicano arbitral que tiene más divulgación en los países a donde México exporta y es lamentable que con la política comercial del Gobierno actual, dicha Comisión no tenga reglamento en forma precisa el procedimiento arbitral. Esto ocasiona mala impresión y desconfianza de los países y comerciantes extranjeros que han celebrado contratos comerciales con México y sus comerciantes a través del Instituto Mexicano de Comercio Exterior. Cuando los comerciantes extranjeros reclaman alguna cuestión de un comerciante nacional o viceversa, y buscan la reglamentación para solucionar la controversia se dan cuenta que no existe dicha reglamentación y que la referida Comisión no puede proporcionar el Reglamento que regule el arbitraje, a pesar de que el Instituto Nacional Mexicano de Comercio Exterior aconseja que en los convenios comerciales se establezca la cláusula compromisoria y que se cometa a la decisión de dicho Ing

tituto las controversias existentes, confiando este Instituto las desavenencias presentadas a su Departamento Especializado o sea la Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México.

En la actualidad el procedimiento que se sigue para solucionar las reclamaciones o quejas presentadas ante la multicitada Comisión, consta de dos etapas: Una etapa conciliatoria y otra etapa arbitral.

La etapa conciliatoria se inicia cuando un importador o exportador mexicano presenta una reclamación en contra de un extranjero o viceversa, caso en el cual COMPROMEX procede a formular la reclamación directamente (a hacer) por conducto del Servicio exterior mexicano, o a través de los consejeros comerciales de México en el extranjero.

Se siguen las siguientes etapas:

a).- Se presenta la reclamación por triplicado con una relación detallada de los hechos que la motiven acompañándose de los documentos fundatarios de la acción, se corre traslado a la demandada concediéndole un término según el lugar de su domicilio, para que manifieste lo que a su derecho e interés convenga.

b).- Con la contestación se da vista a la quejosa para que produzca su réplica y con esta a la demandada para que duplique en caso de ser necesario.

Si en los escritos iniciales las partes no llegan a conciliar sus intereses, se les cita a una junta de aveniencia a la

cual deberán de asistir por si o por legitimo representante.

La finalidad de esta junta es la de conciliar los intereses de los contendientes a través de un contacto directo entre las partes, para lograr mutuas concesiones. El acuerdo así obtenido, se eleva a la categoría de compromiso, debiendo firmarlo ambas partes quienes se obligan a cumplirlo en forma definitiva.

La segunda etapa, o sea la arbitral, se caracteriza por lo siguiente:

I.- Por tener como antecedente la etapa conciliatoria, en la cual no hubo acuerdo.

II.- Por hacer su aparición el arbitraje propiamente dicho, en el que teniendo el apego estricto a la voluntad de las partes y con los elementos proporcionados por estas la COMPROMEX emitirá un fallo (Laudo) dictado en conciencia.

Si durante la celebración de la junta de aveniencia las partes no obtienen conciliación alguna, se procura que se sometan al arbitraje de la COMPROMEX, para cuyo efecto firman un acta arbitral. Pueden ampliar sus respectivos escritos de queja y contestación, exhibiendo además las pruebas que a su derecho estimen pertinentes.

III.- Una vez que se han desahogado las pruebas acompañadas, la COMPROMEX pronuncia un Laudo emitido por el pleno de la Co

misión. (Sector Público y Privado) que tiene caracter de obligatorio y es ejecutable ante los Tribunales Comunes.

IV.- En el caso de que la demandada no se someta a lo resuelto por el arbitraje de la Comisión, ésta actúa de oficio y con fundamento en las facultades que le concede su reglamento, emite un dictamen, formulando de ser el caso, recomendaciones a las autoridades correspondientes que tomen las medidas administrativas que se estimen necesarias en contra de quien hubiera obrado indebidamente.

V.- Siendo importantes las facultades de la Comisión para la protección del Comercio Exterior de México, es conveniente que los importadores y exportadores de la República, incluyan en sus acuerdos por escrito, una cláusula para someter las diferencias que pudieran resultar, al arbitraje de la COMPROMEX quien dictará un fallo justo y equitativo al respecto.

#### XVII.- CONVENIOS INTERNACIONALES SOBRE LA EJECUCION DE SENTENCIAS ARBITRALES INTERNACIONALES.

Como se ha señalado el arbitraje internacional es el medio que dirime los conflictos surgidos entre personas de distintos países. Asimismo se ha dicho que el arbitraje internacional termina con la decisión de los árbitros, llamado laudo o sentencia internacional arbitral.

En múltiples casos el laudo arbitral internacional debe ejecutarse en un país distinto al en el que se dictó. En tal caso es necesario que el país en donde se debe ejecutar el laudo lo reconozca y permita su ejecución, por lo que existen diversos convenios que regulan este aspecto, permitiendo que se cumpla ampliamente con la finalidad del arbitraje que es la de resolver pacíficamente una controversia.

Debemos expresar que existe una gran divergencia de opiniones sobre la denominación "internacional" que se dá a los laudos o sentencias que resuelven las controversias entre comerciantes de diversos países y que han sido dictadas en un país distinto del en el que se debe ejecutar.

Así en un proyecto de convención multilateral que substituirá al de Ginebra de 1927, que más adelante se estudiará, la Cámara de Comercio Internacional, intentó caracterizar los litigios susceptibles de resolución arbitral, y cuyos laudos sean reconocibles en distintos países, denominando sentencia arbitral internacional a las dictadas en los casos derivados de relaciones de derecho cuyos efectos deben producirse en territorios de estados distintos.

Al discutirse dicho proyecto de la Cámara en el Comité creado por resolución de 6 de abril de 1954 del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, éste consideró que



la expresión "sentencia arbitral internacional", se refería al arbitraje entre estados y puesto que la convención debería tratar del reconocimiento y ejecución en un país de las sentencias dictadas en otro, se aprobó denominarlas "sentencias arbitrales extranjeras".

Aclarada esta cuestión sobre la denominación de las sentencias arbitrales susceptibles de producir efectos en país distinto al en el que se dictó, analizaremos los convenios internacionales que regulan la ejecución y el reconocimiento de dichas sentencias arbitrales:

#### A.- PROTOCOLO DE GINEBRA.

El Comité especial sobre la ejecución de sentencias arbitrales internacional auspiciada por la Sociedad de las Naciones creó el 24 de septiembre de 1923 el Protocolo de Ginebra.

El protocolo relativo a las cláusulas de arbitraje señala en Apartado 1 que cada uno de los Estados contratantes reconocen la validez de un acuerdo relativo a diferencias actuales o futuras entre partes sujetas, respectivamente a la jurisdicción de los diferentes Estados contratantes, por el que las partes en un contrato convienen en someter al arbitraje todas o cualesquiera diferencias que pueda surgir respecto de tal contrato, relativo a asuntos comerciales o cualquier otro susceptible de arreglo por arbitraje, deba o no éste tener lugar en un país a cuya jurisdicción ninguna de las partes está sujeta.

Todo Estado contratante se reserva el derecho de limitar la obligación arriba citada a los contratos que se consideren comerciales por su derecho nacional. El Estado contratante que haga uso de este derecho lo notificará al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, para que pueda informarse así a los otros Estados contratantes.

En el Apartado 2 expresa que: El procedimiento de arbitraje incluso la constitución del Tribunal Arbitral, se regirá por la voluntad de las partes y por la ley del país en cuyo territorio tenga lugar el arbitraje.

Los estados contratantes convienen en facilitar todos los trámites del procedimiento necesario en sus territorios, de acuerdo con las disposiciones de sus leyes que regulen el procedimiento de arbitraje aplicable a las diferencias existentes.

En el Partado 3 indica que: Todo estado contratante se compromete a asegurar la ejecución por sus autoridades, y conforme a las disposiciones de sus leyes nacionales, de las sentencias arbitrales promulgadas en su territorio en virtud de los artículos precedentes.

En el Apartado 4 señala que: Los tribunales de los estados contratantes, al presentárseles un litigio sobre un contrato celebrado entre personas comprendidas en el apartado 1, y que incluya acuerdo de arbitraje sobre diferencias actuales o futuras válido en virtud de dicho apartado y susceptible de aplicación, lo somete

rá, a petición de una de las partes, a la decisión de los árbitros.

En el Apartado 5 expresa que el presente Protocolo, que quedará abierto a la firma de todos los Estado, será ratificado. Las ratificaciones se depositarán lo más pronto posible en la Secretaría General de la Sociedad de las Naciones, la que notificará tal depósito a todos los Estados signatarios.

En el Apartado 6 señala que el presente protocolo entrará en vigor tan pronto como se hayan depositado dos ratificaciones. Ulteriormente tendrá efecto para cada Estado contratante un mes después de la notificación por el Secretario General del depósito de su ratificación.

En el Apartado 7 precisa que el presente protocolo podrá denunciarse por todo Estado contratante, notificando la denuncia con un año de antelación. La denuncia se efectuará por notificación dirigida al Secretario General de los Sociedad de las Naciones, quien transmitirá inmediatamente a todos los demás Estados signatarios ejemplares de la notificación, indicándoles la fecha en que ésta se recibió. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha de su notificación al Secretario General, siendo válida sólo para el Estado que la haya notificado.

En el Apartado 8 señala que los Estados contratantes podrán declara que su aceptación del presente Protocolo no incluye ninguno o alguno de los siguientes Territorios: sus colonias, posesio-

nes o territorios de ultramar, protectorados o territorios en que ejerzan mandato.

Dichos Estados podrán adherirse posteriormente en nombre de cualquier territorio así excluido. El secretario general de la sociedad de las Naciones deberá ser informado lo más pronto posible de tales adhesiones, y las notificará a todos los estados signatarios. Estas adhesiones entrarán en vigor un mes después de su notificación por el secretario general a todos los estados signatarios.

Los estados contratantes podrán también denunciar el Protocolo por separado en nombre de cualquiera de los citados territorios. El apartado 7 será aplicable a tal denuncia.

El secretario general transmitirá copia certificada conforme del presente Protocolo a todos los estados contratantes.

Nota. El Protocolo está abierto a la firma de los siguientes estados:

Argentina, Afganistán, Australia, Bulgaria, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, China, Ecuador, Egipto, Estados Unidos, Etiopía, Guatemala, Haití, Honduras, Hungría, Irán, Irlanda, Liberia, México, República Dominicana, Turquía, URSS, Unión Sud-Africana, Venezuela, Yugoslavia.

B.- CONVENIO DE GINEBRA.

La convención sobre ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras creó el Convenio de Ginebra. Reunida en Ginebra en 1927 debe su origen a una resolución de la Cámara de Comercio Internacional, por la que pidió a la Sociedad de las Naciones que estudiara la cuestión del reconocimiento de las sentencias arbitrales en lo referente al carácter privado del arbitraje. Este convenio amplió y complementó el campo de aplicación del Protocolo de 1923.

Señala en su artículo 1, que en los territorios dependientes de una de las altas contratantes, a los cuales se aplique la presente convención, se reconocerá la autoridad de toda la sentencia arbitral recaída como consecuencia de un acuerdo (llamado en lo sucesivo "Acuerdo de someterse a arbitraje") relativo a las diferencias actuales o futuras previstas en el protocolo relativo a las cláusulas de arbitraje, abierto a la firma en Ginebra a partir del 24 de septiembre de 1923, y la ejecución de dicha sentencia se llevará a efecto conforme a las reglas de procedimiento seguidos en el territorio donde la sentencia se invoque, cuando dicha sentencia haya sido dictada en un territorio dependiente de una de las altas partes contratantes al cual se aplique la presente convención y entre personas sometidas a la jurisdicción de una de las altas partes contratantes.

Para obtener dicho reconocimiento o dicha ejecución, será necesario además: a) que la sentencia haya sido dictada a consecuen

cia de un acuerdo de someterse a arbitraje válido, según las legislación que le sea aplicable; b) que según la ley del país donde sea invocada, el objeto de la sentencia sea susceptible de solución por la vía del arbitraje; c) que la sentencia haya sido pronunciada por el tribunal arbitral previsto en el acuerdo de someterse a arbitraje, o constituido por acuerdo de las partes y conforme a las reglas del derecho aplicable al procedimiento de arbitraje; d) que la sentencia sea definitiva en el país en que hubiere sido dictada, no considerándose como tal si es susceptible de impugnación, de apelación o de recursos de casación (en los países en que existan dichos procedimientos) o si se prueba que se haya en curso un procedimiento para impugnar la validez de la sentencia; e) que el reconocimiento a la ejecución de la sentencia no sean contrarios al orden público o a los principios de derecho público del país en que se invoque.

El artículo 2 expresa que, aún en el caso de que concurran las condiciones previstas en el artículo 10, no se procederá al reconocimiento y a la ejecución de la sentencia si el juez comprobare:

a) que la sentencia ha sido anulada en el país donde fue dictada;

b) que la parte contra la cual se invoque la sentencia no ha tenido conocimiento en tiempo oportuno, del procedimiento arbitral para hacer valer sus medios de defensa o que, siendo inca

capaz, no haya estado regularmente representada en el procedimiento;

c) que la sentencia no verse sobre la controversia prevista en el acuerdo de someterse a arbitraje o no se encuentre incluida entre las disposiciones de dicho acuerdo, o que contenga decisiones que excedan en los términos del mismo.

Si la sentencia no ha resuelto todas las cuestiones sometidas al tribunal arbitral, la autoridad competente del país en que se pida el reconocimiento o la ejecución de ella, podrá, si lo juzga oportuno, aplazar dicho reconocimiento o dicha ejecución o subordinarlos a la garantía que determine dicha autoridad.

En su artículo 3 indica que si la parte contra la cual ha sido dictada la sentencia acreditar que, según las reglas de derecho aplicables al procedimiento de arbitraje, existe una causa diferente de las señaladas en el artículo 2o. Apartados b y c, que le permita impugnar ante la justicia la validez de la sentencia, el juez, si lo estima oportuno, podrá no proceder al reconocimiento o a la ejecución, o suspenderlos, dando a la parte un plazo razonable para que sea declarada la nulidad por el tribunal competente.

El artículo 4 señala que, la parte que invoque la sentencia, o que pida su ejecución, deberá suministrar especialmente:

1.- El original de la sentencia o una copia que reúna, según la legislación del país en que haya sido dictada, las condiciones

requeridas para su autenticidad;

2. Los documentos y otros datos propios para establecer que la sentencia es definitiva, según el artículo 1° apartado d), en el país donde ha sido dictada;

3. Cuando proceda, los documentos y otros datos propios para establecer que se han cumplido las condiciones previstas en el artículo 1°, inciso 1, e inciso 2, apartados a) y c).

Podrá exigirse una traducción de la sentencia y de los demás documentos mencionados en el presente artículo hecha en el idioma oficial del país en que se invoque la sentencia. Dicha traducción debe ser refrendada por un agente diplomático o consular del país al cual pertenezca la parte que invoque la sentencia.

El artículo 5 precisa que, las disposiciones de los artículos precedentes no privan a ninguna parte interesada del derecho de hacer valer una sentencia arbitral en la forma y la medida admitidas por la legislación o los tratados del país en que esta sentencia se invoque.

En su artículo 6 expresa que, la presente convención sólo se aplicará a las sentencia arbitrales dictadas después de la entrada en vigor del Protocolo relativo a las cláusulas de Arbitraje, abierto a la firma en Ginebra a partir del 24 de septiembre de 1923.

El artículo 7 dice que, la presente Convención, que quedará abierta a la firma de todos los signatarios del Protocolo de 1923, relativo a las cláusulas de arbitraje, será ratificada.



No podrá ser ratificada más que en nombre de los Miembros de la Sociedad de las Naciones, y de los Estados miembros, que hubieren ratificado el Protocolo de 1923.

Las ratificaciones serán depositadas tan pronto como sea posible en poder del Secretario General de la Sociedad de las Naciones quien notificará su depósito a todos los signatarios.

En su artículo 8 señala que, la presente Convención entrará en vigor tres meses después de que haya sido ratificada en nombre de dos Altas Partes contratantes. Posteriormente, la entrada en vigor tendrá lugar para cada Alta Parte contratante tres meses después del depósito de su ratificación en poder del Secretario General de la Sociedad de las Naciones.

El artículo 9 dice que, la presente convención podrá ser denunciada en nombre de todo miembro de la Soc. de las Naciones o de todo Estado miembro. La denuncia será notificada por escrito al Secretario General de la Soc. de las Naciones, quien enviará inmediatamente copias certificadas conformes de la notificación a todas las demás Partes contratantes, haciéndoles saber la fecha en que las haya recibido.

La denuncia no surtirá efectos sino con respecto a la Alta Parte contratante que la hubiere notificado y sólo cuando haya transcurrido un año desde que la notificación haya llegado al Secretario General de la Soc. de las Naciones.

La denuncia del Protocolo relativo a las cláusulas de arbitrado

je entrañará ipso facto la denuncia de la presente Convención.

El artículo 10 indica que, la presente convención no se extenderá a las Colonias, protectorados o territorios colocados bajo la soberanía o el mandato de una de las Altas Partes contratantes.

La extensión de los efectos de la presente Convención a una o más de las colonias, territorios o protectorados a los cuales se aplicable el Protocolo relativo a las cláusulas de arbitraje abierto a la firma de Ginebra desde 14 de septiembre de 1923, podrá efectuarse en cualquier momento por medio de una declaración dirigida al Secretario General de la Soc. de las Naciones por una de las Altas Partes contratantes.

Dicha declaración surtirá sus efectos tres meses después de su depósito. Las Altas Partes contratantes podrán en cualquier tiempo denunciar la convención con relación al conjunto o a una cualquiera de las colonias, protectorados o territorios señalados más arriba. El artículo 9o. será aplicable a dicha denuncia.

El artículo 11 precisa que el Secretario General de la Soc. de las Naciones, remitirá una copia certificada conforme de la presente Convención a todos los miembros de la Soc. de las Naciones y a todos los Estados no miembros signatarios de la misma.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente convenio.

C.- CONVENIO SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS.

La conferencia de las Naciones Unidas sobre arbitraje Comercial Internacional celebrada en Nueva York el 20 de marzo al 10 de junio de 1958, adoptó el 10 de junio del propio año, la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras.

Esta Convención fué realizada por el Comité sobre la Ejecución de Sentencias Arbitrales Internacionales el cual fué creado por la resolución del Consejo Económico y Social aprobado el 6 de abril de 1954.

Este Comité se constituyó debido a un proyecto de convención sobre el cumplimiento de sentencias arbitrales internacionales presentado por la Cámara de Comercio Internacional, la que señaló que el sistema instaurado por la Convención de Ginebra de 1927 no satisfacía ya las necesidades de intercambio internacional y por ello esta Cámara preparó el proyecto mencionado mismo que fué estudiado por el Comité.

Así después de analizar el proyecto presentado por la Cámara, el Comité resolvió realizar una nueva Convención, utilizando este Comité el proyecto de la Cámara como documento de trabajo para sus deliberaciones.

Después de un estudio de dicha cuestión la Comisión aprobó el

proyecto de convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras.

La Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras fue adoptada el 10 de junio de 1958, igualmente fué adoptada y aceptada por el Gobierno Mexicano dicha convención por Decreto del 22 de junio de 1971 publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Esta Convención señala en su artículo I que:

1.- La convención se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas. Se aplicará también a las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución.

2.- La expresión "sentencia arbitral" no sólo comprenderá las sentencias dictadas por árbitros nombrados para casos determinados, sino también las sentencias dictadas por los órganos arbitrales a los que las partes se hayan sometido.

3.- En el momento de firmar o de ratificar la presente Convención, de adherirse a ella o de hacer la notificación de su extensión prevista en el artículo X, todo Estado podrá, a base de reciprocidad, declarar que aplicará la presente Convención

al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante únicamente. Podrá también declarar que sólo aplicará la Convención a los litigios surgidos de relaciones jurídicas sean o no contractuales, consideradas comerciales por su derecho interno.

Su artículo II señala:

1.- Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o pueden surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concierne a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje.

2.- La expresión "acuerdo por escrito" denotará una cláusula compromisoria incluida en un contrato o un compromiso, firmado por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegramas.

3.- El tribunal de uno de los Estados Contratantes al que se someta un litigio respecto del cual las partes hayan concluido un acuerdo en el sentido del presente artículo, remitirá a las partes al arbitraje, a instancia de una de ellas, a menos que compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o inapelable.

El artículo III expresa:

Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada, con arreglo a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes. Para el reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales a que aplica la presente Convención, no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas, ni honorarios o costas más elevados que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales.

El artículo IV expresa:

1.- Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo anterior, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda:

a.- El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.

b.- El original del acuerdo a que se refiere el artículo II, o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.

2.- Si esa sentencia o ese acuerdo no estuvieran en un idioma oficial del país en que se invoca la sentencia, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución de esta última deberá pre

sentar una traducción a ese idioma de dichos documentos. La traducción deberá ser certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consultor.

Su artículo V precisa que:

1.- Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

a) que las partes en el acuerdo a que se refiere el artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que le es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley del país en que se haya dictado la sentencia; o

b) que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o

c) que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria o contiene decisiones que excedan de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

d) que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje; o

e) que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada esa sentencia.

La fracción 2 precisa que: También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba:

a) que, según la ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o

b) que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país.

El artículo VI indica:

Si se ha pedido a la autoridad competente prevista en el artículo V, párrafo 1 e), la anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia, podrá si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a instancia de la parte que pida la ejecución, podrá ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas.



El artículo VII dice:

1.- Las disposiciones de la presente Convención no afectarán la validez de los acuerdos multilaterales o bilaterales relativos al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales concertados por los Estados Contratantes ni privarán a ninguna de las partes interesadas de cualquier derecho que pudiera tener a hacer valer una sentencia arbitral en la forma o medida admitidas por la legislación o los tratados del país donde dicha sentencia se invoque.

2.- El protocolo de Ginebra de 1923 relativo a las cláusulas de arbitraje y la Convención de Ginebra de 1927 sobre la ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, dejarán de surtir efectos entre los Estados Contratantes a partir del momento y en la medida en que la presente Convención tenga fuerza obligatoria para ellos.

Su artículo VIII dice:

1.- La presente Convención estará abierta hasta el 31 de diciembre de 1958 a la firma de todo miembro de las Naciones Unidas, así como de cualquier otro Estado que sea o llegue a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, o de todo otro Estado que haya sido invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2.- Precisa esta fracción: La presente Convención deberá ser ratificada y los instrumentos de ratificación se depositarán en

poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

El artículo IX expresa;

1.- Podrán adherirse a la presente Convención todos los Estados a que se refiere el artículo VIII.

2.- La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

El artículo X expresa;

1.- Todo Estado podrá declarar en el momento de la firma de la ratificación o de la adhesión, que la presente Convención se hará extensiva a todos los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo a uno o varios de ellos. Tal declaración surtirá efecto a partir del momento en que la Convención entre en vigor para dicho Estado.

2.- Posteriormente, esa extensión se hará en cualquier momento por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas y surtirá efecto a partir del nonagésimo día siguiente a la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido tal notificación o en la fecha de entrada en vigor de la Convención para tal Estado si esta última fecha fuere posterior.

3.- Con respecto a los territorios a los que no se haya hecho extensiva la presente Convención en el momento de la firma de la ratificación o de la adhesión, cada Estado interesado examinará

la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para hacer extensiva la aplicación de la presente Convención a tales territorios, a reserva del consentimiento de sus gobiernos cuando sea necesario, por razones constitucionales.

El artículo XI dice:

Con respecto a los Estados Federales o no unitarios se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) en lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la competencia legislativa del poder federal, las obligaciones del gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de los Estados Contratantes que no son Estados Federales.

b) en lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la competencia legislativa de cada una de los Estados o provincias constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el progreso federal a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, pondrá dichos artículos en conocimiento de las autoridades competentes de los Estados o provincias constituyentes.

c) todo estado federal que sea parte en la presente Convención proporcionará, a solicitud de cualquier otro Estado Contratante que le haya sido transmitida por conducto del Secretario

General de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la federación y en sus entidades constituyentes con respecto a determinada disposición de la Convención, indicando la medida en que por acción legislativa o de otra índole, se haya dado efecto a tal disposición.

El artículo XII expresa:

1.- La presente Convención entrará en vigor el nonésimo día a la fecha del depósito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión.

2.- Respecto a cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después del depósito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión, la presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión.

El artículo XIII expresa:

1.- Todo Estado contratante podrá denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario de las Naciones Unidas, La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2.- Todo Estado que haya hecho una declaración o enviado una notificación conforme a lo previsto en el artículo X, podrá declarar en cualquier momento posterior, mediante notificación dirigida

al Secretario General de las Naciones Unidas, que la Convención dejará de aplicarse al territorio de que se trate, un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido tal notificación.

3.- La presente Convención seguirá siendo aplicable a las sentencias arbitrales respecto de las cuales se haya promovido un procedimiento para el reconocimiento o la ejecución antes de que entre en vigor la denuncia.

El artículo XIV dice:

Ningún Estado contratante podrá invocar las disposiciones de la presente Convención respecto de otros Estados Contratantes más que en la medida en que el mismo esté obligado a aplicar esta Convención.

El artículo XV dice:

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los estados a que se refiere el artículo VIII:

- a) las firmas y ratificaciones previstas en el artículo VIII
- b) las adhesiones previstas en el artículo IX.
- c) las declaraciones y notificaciones relativas a los artículos I, X y XI.
- d) la fecha de entrada en vigor de la presente Convención en conformidad con el artículo XII.
- e) las denuncias y notificaciones previstas en el artículo XIII.

El artículo XVI expresa:

1.- La presente Convención, cuyos textos español, chino, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos, será depositada en los archivos de las Naciones Unidas.

2.- El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá una copia certificada de la presente Convención a los Estados a que se refiere el artículo VIII.

**CONCLUSIONES.**

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- La evolución del Derecho de Gentes ha desechado por sus negativos resultados el uso de la fuerza para solucionar los conflictos surgidos entre los sujetos de ese orden, reconociendo cada vez más la aplicación de los medios pacíficos para el logro efectivo de la convivencia internacional.

SEGUNDA.- El Estado de Paz existe cuando los integrantes del orden internacional tienen la voluntad y el ánimo de prevenir o solucionar los conflictos, utilizando para ello exclusivamente los medios pacíficos reconocidos por tal orden, como son las acciones Diplomática, Conciliadora, Jurídica, Política y Técnica.

TERCERA.- El Estado Neutro es un sistema político jurídico en el que habiendo cesado el Estado de Paz, se recurre para la solución de las divergencias, a medidas coercitivas como son la Retorsión, Represalia, Embargo, Boycott, Bloqueo Pacífico, Ruptura de Relaciones Diplomáticas, Intervención y Ultimatum, pero sin llegar al Estado Bélico.

CUARTA.- Una de las instituciones más antiguas del Derecho Internacional es el Arbitraje, ya que se ha comprobado históricamente que se utilizó en Babilonia desde hace más de treinta



siglos antes de Cristo, habiendo recurrido a él los pueblos de la antigüedad, así como los de la Edad Media, época en la que logró su mayor esplendor en forma simultánea con la fuerza política del Papado, pero también con ello declinó su aplicación para resurgir nuevamente a fines del siglo dieciocho.

QUINTA.- El desarrollo contemporáneo del Arbitraje tiene como punto de partida el Tratado Jay del año de 1794, y desde entonces hasta nuestros días se han desarrollado casos importantes de Arbitraje como son los del Alabama, el del Chamizal y otros más.

SEXTA.- El Arbitraje es el medio de solución de conflictos existentes en el orden internacional, que se resuelven por medio de un Arbitro o de un cuerpo colegiado de Arbitros, conforme a las normas jurídicas o a los principios de equidad.

SEPTIMA.- El Arbitraje es una institución en la que sus Arbitros poseen función jurisdiccional, ya que el Estado por medio de normas expresas permite que los particulares ejerciten la función pública sin considerarlos órganos de él, y estas normas producen sus efectos por la voluntad de las partes en conflicto.

OCTAVA.- El ámbito del Arbitraje comprende las materias sobre las cuales las partes tienen disponibilidad; mientras que

el límite del mismo varía según se trate de un compromiso arbitral o de una cláusula compromisoria.

NOVENA.- El compromiso Arbitral es el convenio por el que se encarga a un tercero la decisión de un conflicto existente, mientras que la cláusula compromisoria consiste en la obligación acordada por las partes para recurrir al Arbitraje como medio de solución de una controversia futura; distinguiéndose entre sí porque en el primero la controversia está actualizada y en la segunda es una mera expectativa.

DECIMA.- En el Arbitraje las partes son los sujetos en conflicto las cuales deben ser capaces, es decir, que tengan posibilidad de realizar el compromiso o la cláusula compromisoria, porque en caso contrario aquellas obligaciones no producirán sus efectos.

DECIMA PRIMERA.- El Arbitro es el tercero al que las partes confieren el poder de decidir el conflicto, requiriendo ser capaz y ejercer sus funciones conforme al alcance del compromiso, ya que de lo contrario incurrirá en responsabilidad.

DECIMA SEGUNDA.- El tribunal arbitral es la agrupación de Arbitros que se encarga de resolver las diferencias existentes entre las partes y que éstas se han obligado a confiar a dicho tribunal; se constituye por la manifestación expresa de las partes de someterse voluntariamente a su competencia y por lo

mismo, ésta limita su alcance a la solución exclusiva de la divergencia que se le formula, dentro de los límites previstos.

DECIMA TERCERA.- Los procedimientos Arbitrales son de dos tipos: de Derecho y de Equidad. El primero es el que se decide conforme a las normas jurídicas existentes señaladas por las partes y el segundo es el que se resuelve de acuerdo a los principios de equidad y buena razón.

DECIMA CUARTA.- La doctrina reconoce que el procedimiento Arbitral de Derecho termina con el laudo de los Arbitros, mismo que puede ser impugnado por apelación, casación, revocación y nulidad.

DECIMA QUINTA.- La ejecución del laudo Arbitral es debido a que éste es un título ejecutorio y no meramente ejecutivo, ya que su eficacia proviene no del pacto entre las partes, sino del carácter de función pública descentralizada que tiene encomendada el Arbitro, lo mismo cuando es designado por el juez que cuando lo eligen los compromitentes y para su realización requiere el depósito del laudo en el juzgado que fuere competente para conocer del caso.

DECIMA SEXTA.- El Arbitraje Comercial Internacional es el medio pacífico por el que se solucionan los conflictos surgidos entre comerciantes de diferentes países.

DECIMA SEPTIMA.- El Arbitraje en América coincide con el desarrollo de su vida independiente porque los estados latino americanos consideraron que podría significar un medio efectivo pacífico e invencible para luchar con la fuerza moral del Derecho en defensa de su innata debilidad.

DECIMA OCTAVA.- Por medio de las Conferencias de la Paz de La Haya de 1899 y 1907 se logró que el Derecho de Gentes otorgara al Arbitraje su pleno reconocimiento y validez como un medio efectivo de solución pacífica de los conflictos que surgen de la interdependencia mundial.

DECIMA NOVENA.- No obstante la breve existencia del Arbitraje Comercial Internacional ha podido lograr efectivos resultados, como consecuencia de la importante proyección que tienen los fenómenos económicos en el mundo contemporáneo, ha contribuido a la formación de principios codificados de alcance internacional y también de tribunales y procedimientos ad hoc para la solución pacífica de los conflictos comerciales que surgen entre las partes en pugna.

VIGESIMA.- El Arbitraje Comercial en México tiene como antecedentes remotos las Conferencias Interamericanas y como base directa la Séptima Conferencia celebrada en Costa Rica en 1933, en donde se creó la Comisión Interamericana de Arbitraje

Comercial, misma que sigue funcionando hasta la fecha, teniendo establecida una representación en nuestro país.

VIGESIMA PRIMERA.- El Arbitraje Comercial en México, tiene actualmente una aplicación reconocida ya sea por medio de los tribunales de la Cámara de Comercio de la Ciudad de México, cuyo fin principal es la solución de los conflictos comerciales nacionales, y por otra parte, funciona también, el tribunal de la Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México, cuyo objetivo es el de fomentar y resolver los conflictos emanados del comercio exterior mexicano.

VIGESIMA SEGUNDA.- El laudo Arbitral es la resolución Arbitral susceptible de ejecución en un país diferente de aquél en el que se dictó, mediante el reconocimiento del país en el que se va a aplicar, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el Convenio sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, suscrito por México.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

### CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- (1).- Accioly, Hildebrando.- Tratado de Derecho Internacional Público.- Instituto de Estudios Políticos.- Madrid.- 1958.- Pág. 18.
- (2).- Le Fur.- Reconnaissance, Détermination et Signification en Droit International, du domaine laissé par ce dernier á la compétence exclusive de l'Etat. Revista de Derecho Internacional.- VIII.- 1931.- Pág. 107.
- (3).- Watrin, Germain.- Le Juridique et Politique dans l'organisation. Revista de Derecho Internacional. XIV.- 1934. Pág. 193.
- (4).- Oppenheim, L.- Tratado de Derecho Internacional Público.- Tomo II, Vol. I.- Bosch, Casa Editorial. Barcelona. 1966.- Pág. 3.
- (5).- Moreno Quintana, Lucio M.- Tratado de Derecho Internacional. Tomo II. Editorial Sudamericana. Buenos Aires. 1963.- Pág. 315.
- (6).- Accioly, Hildebrando. Op. Cit, Pág. 317.
- (7).- Idem.- Pág. 4.
- (8).- Ibidem.- Pág. 5.
- (9).- Ibidem.- Pág. 13
- (10).- Hoijer, C.- La Solution Pacifique des Litiges internationaux avant et depuis la Societé des Nations.- Reims.- 1925. Pág. 31.
- (11).- Accioly, Hildebrando.- Op. Cit. Pág. 16.
- (12).- Recueil Des Arréts, avis consultatifs et ordenances. 1949. Pág. 179.
- (13).- Moreno Quintana, Lucio M. Op. Cit. Págs. 387 y 388.
- (14).- Idem.- Pág. 390 y siguientes.
- (15).- Ibidem.- Pág. 397.
- (16).- Ibidem.- Pág. 402.

- (17).- Moreno Quintana, Lucio M. Op. Cit. Pág. 418.
- (18).- Idem.- Pág. 553.
- (19).- Schwarzenberger, G.- La Paix et la Guerre dans una Société Internationale.- Bulletin International des Sciences Sociales, UNESCO. Vol. 1, No. 3-4. París. 1940. Pág. 71 a 73.
- (20).- Planas Suárez.- Tratado de Derecho Internacional Público. Tomo I. Madrid, 1916. Pág. 471.
- (21).- Moreno Quintana, Lucio M. Op. Cit. Pág. 594.
- (22).- Von Liszt, Franz. Derecho Internacional Público. 12/a. Edición alemana. Gustavo Gili, Editor. Barcelona, 1920. Págs. 41 y 410.
- (23).- Lord Parker of Waddington.- The History and Development of Commercial Arbitration.- The Magnes Press.- The Hebrew University. Jerusalem, 1959. Pág. 5
- (24).- De Taube, V.M.- Les Origines de L'Arbitrage International. Recueil des Cours. Tomo 42. IV.- 1932. Pág. 17.
- (25).- Rousseau, Charles.- Derecho Internacional Público.- Tercera Edición.- Ediciones Ariel.- Barcelona, 1966. Pág. 500.
- (26).- Antokoletz, Daniel.- Tratado de Derecho Internacional Público.- Tomo III. Editorial La Facultad. Buenos Aires, 1944. Pág. 297.
- (27).- Ruíz Moreno, Isidoro.- Derecho Internacional Público. Tomo II.- Imprenta de la Universidad. Buenos Aires. 1940. Pág. 329.
- (28).- Glotz, V.- Histoire Grecque I.- Pág. 427.
- (29).- Calvo, M. Charles.- Le Droit International Theorique et Practique.- Tomo III.- Arthur Rousseau Editeur. París. 1896. Pág. 423.
- (30).- Ruíz Moreno, Isidoro.- Op. Cit. Pág. 329.
- (31).- Glotz, V. Op. Cit. Pág. 256.



- (32).- Redslob, J.- *Histoire des Grandes Principes du Droit des Gens.*- París. 1923.- Pág. 53.
- (33).- Calvo, Charles M.- *Op. Cit.* Pág. 423.
- (34).- *Idem.*- Pág. 423.
- (35).- Ruiz Moreno, Isidoro.- *Op. Cit.* Pág. 329.
- (36).- Antokoletz, Daniel.- *Op. Cit.* Pág. 297.
- (37).- Ruiz Moreno, Isidoro.- *Op. Cit.* Pág. 329.
- (38).- Antokoletz, Daniel.- *Op. Cit.* Pág. 297.
- (39).- *Idem.*- Pág. 297.
- (40).- Finch, G.- *The Sources Of Modern International Law.*- Pág. 31.
- (41).- Accioly, Hildebrando. *Op. Cit.* Tomo III. Pág. 47.
- (42).- Ruiz Moreno, Isidoro.- *Op. Cit.*- Pág. 329.
- (43).- Rousseau, Charles.- *Op. Cit.* Pág. 500.
- (44).- Oppenheim, L. *Op. Cit.* Pág. 24.
- (45).- Calvo, M. Charles.- *Op. Cit.* Pág. 423.
- (46).- Sepúlveda, César.- *Curso de Derecho Internacional Público.* Editorial Porrúa, S.A. 3a. Edición.- México. 1968. Pág. 333.
- (47).- Sierra, Manuel J.- *Tratado de Derecho Internaciona Público.* México.- 1959.- Pág. 437.
- (48).- Kisch, W.- *Elementos de Derecho Procesal Civil.*- Traducción, de la 4a. edición alemana por L. Prieto Castro.- 2/a edición. Editorial Revista de Derecho Privado.- Madrid.- Pág. 410.
- (49).- Zepeda, Jorge Antonio.- *El Laudo Arbitral.*- Selección de estudios latinoamericanos.- Publicaciones Especializadas, S.A., México, D.F., 1963.- 1/a Edición Págs. 57 y siguientes.

- (50).- Serra Domínguez, Manuel.- Estudio de Derecho Procesal.- Ediciones Ariel.- Barcelona.- 1969.- Pág. 572.
- (51).- Rocco, Ugo.- La Sentencia Civil.- Trad. Ovejero.- México. 1944. Pág. 73-75.
- (52).- Carnelutti, Francisco.- Estudios de Derecho Procesal. Trad. Sentis Melendo. Buenos Aires. 1952.- Pág. 517.
- (53).- Guasp, Jaime.- El arbitraje en el Derecho Español.- Bosch, Casa Editorial.- Barcelona. 1956. Pág. 16, 22, 25, 38-41, 144, 158 y 159.
- (54).- Satta.- Diritto Processuale Civile. Padua. 1957. Pág. 630 y 631.
- (55).- Chiovènda, Giuseppe.- Principios de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Trad. Casais. Madrid. 1922. Pág. 127 a 137.
- (56).- Furno.- Appunti in tema di arbitramento e di arbitrato.- Rivista di Diritto Processuale. Tomo II. 1951. Pág. 160.
- (57).- Calamandrei.- Instituciones de Derecho Procesal Civil. Trad. Sentis. Tomo II. Buenos Aires. 1962. Pág. 275 y 276.
- (58).- Carnelutti, Francisco.- Istituzioni di Diritto Processuale Civile. Tomo I. 5/a Edición. Roma, Pág. 63 y siguientes.
- (59).- Redenti, Enrico.- Derecho Procesal Civil. Trad. Sentis, Tomo III. Buenos Aires. 1957. Pág. 99 y sig.
- (60).- Carnacini, Vasseti.- Arbitri. Nuovo Digesto Italiano. Tomo I. Turín, 1937. Pág. 648 y sig.
- (61).- Marmo.- Giustizia Civile. Tomo I. 1956. Pág. 818 y sig.
- (62).- Schizzerotto.- Dell'arbitrato. Milán. 1958. Págs. 335 y 336.
- (64).- Carnelutti, Francisco.- Op. Cit. Págs. 461 y 462.
- (65).- Rocco, Ugo.- Derecho Procesal Civil.- Trad. Lic. Felipe de J. Tena.- Editorial Porrúa Hnos. y Cia.- México, D.F. 1939. Págs. 79 a 112.

- (65).- Fenech.- El Arbitraje en el Derecho Español. Estudios de Derecho Procesal.- Barcelona.- 1960.- Págs. 417-420.
- (66).- Serra Domínguez M. Op. Cit. Pág. 586 y siguientes.
- (67).- Carnelutti, Francisco.- Instituciones de Nuevo Proceso civil Italiano. Trad. J. Guasp.- Bosch, Casa Editorial, Barcelona.1942.- Pág. 81.
- (68).- Rocco, Ugo. Derecho, Op. Cit. Pág. 91.
- (69).- Carnelutti, Francisco.- Instituciones, Op. Cit. Pág. 82.
- (70).- Idem.- Pág. 82.
- (71).- Kisch, W. Op. Cit. Pág. 412.
- (72).- Rocco Ugo.- Derecho, Op. Cit. Pág. 89.
- (73).- Idem.- Pág. 90.
- (74).- Kisch, W.- Op. Cit. Pág. 411.
- (75).- Rocco Ugo.- Derecho, Op. Cit. Pág. 90.
- (76).- Idem.- Pág. 96.
- (77).- Ibidem.- Pág. 96.
- (78).- Ibidem.- Pág. 96 y 97.
- (79).- Ibidem.- Pág. 97.
- (80).- Ibidem.- Pág. 97.
- (81).- Ibidem.- Pág. 99
- (82).- Carnelutti, Francisco.- Instituciones, Op. Cit. Pág. 81.
- (83).- Rocco, Ugo.- Derecho, Op. Cit. Pág. 101.
- (84).- Idem.- Pág. 108.
- (85).- Carnelutti, Francisco, Instituciones, Op. Cit. Pág. 111.
- (86).- Redenti, Enrico.- El Compromiso y la Cláusula Compromiso ria. Trad. Sentis M.- Buenos Aires.- 1961. Págs. 51 y sig.

- (87).- Redenti. Op. Cit. Págs. 59 y siguientes.
- (88).- Carnelutti, Francisco.- Instituciones, Op. Cit. Pág. 82.
- (89).- Priego Castro.- El Arbitraje según la Legislación y la Jurisprudencia Española. Estudios y Comentarios para la Teoría y la Práctica Procesal Civil. Tomo II. Madrid. 1950. Pág. 453.
- (90).- Guasp.- Op. Cit. Pág. 137 y sig.
- (91).- Serra Domínguez.- Op. Cit. Pág. 591.
- (92).- Idem.- Pág. 593.
- (93).- Carnelutti, Francisco.- Instituciones. Op. Cit. Pág. 83.
- (94).- Kisch, W.- Op. Cit. Pág. 412.
- (95).- Serra Domínguez, Manuel.- Op. Cit. Pág. 595.
- (96).- Atwood, Roberto.- Diccionario Jurídico.- Biblioteca de "El Nacional" México, 1946. Pág. 240.
- (97).- Serra Domínguez M.- Op. Cit. Pág. 596 y siguientes.
- (98).- Idem.- Pág. 596 y siguientes.
- (99).- Ibidem.- Pág. 596.
- (100).- Ibidem.- Pág. 597.
- (101).- Chioventa, Giuseppe.- Instituciones de Derecho Procesal Civil.- Vol. I. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1936. Pág. 174.
- (102).- Pallares, Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A., México. 1956.
- (103).- Serra Domínguez M.- Op. Cit. Pág. 600.
- (104).- Weill, Louis.- Les sentences arbitrales en Droit International Privé. París. 1906. Pág. 27.
- (105).- Rocco, Ugo.- Derecho, Op. Cit. Pág. 105.
- (106).- Carnelutti, Francisco, Instituciones. Op. Cit. Pág. 85.

- (107).- Balasko, A.- Causes de Nullité de la Sentence Arbitrale en Droit International Public.- Editions A. Pedone. Paris. 1938. Págs. 101 y siguientes.
- (108).- Rousseau, Charles.- Op. Cit. Pág. 484.
- (109).- Serra Domínguez, M.- Op. Cit. Pág. 598.
- (110).- Rocco, Ugo.- Derecho, Cit. Pág. 110.
- (111).- Idem.- Pág. 110.
- (112).- Ibidem.- Pág. 110.
- (113).- Bluntschli, M.- El Derecho Internacional Codificado. Imprenta de José Batiza. México, D.F., 1871. Págs. 246-247.
- (114).- Pierantoni, Augusto.- Gli Arbitrati Internazionali e il trattato di Washington, Nápoles. 1872. Pág. 96.
- (115).- Heffter, A.G.- Le droit international de l'Europe. Paris 1873. Pág. 210.
- (116).- Bry, Georges.- Précis élémentaire de Droit International Public. Paris. 1891. Pág. 374.
- (117).- Hall, V.E.- A treatise of international Law. Oxford. 1904. Pág. 363.
- (118).- Rousseau, Charles. Op. Cit. Pág. 485 y 486.
- (119).- Balasko, A.- Op. Cit. Pág. 88 y siguientes.
- (120).- Idem.- Pág. 88 y sig.
- (121).- Ibidem.- Pág. 88 y sig.
- (122).- Ibidem.- Pág. 88 y sig.
- (123).- Rousseau, Ch. Op. Cit. Pág. 482.
- (124).- Briseño Sierra, Humberto. El Arbitraje en el Derecho Privado. Situación internacional. Imprenta Universitaria. México. 1963. Pág. 84.

- (125).- Robert, Jean.- Traité de l' Arbitrage Civil et Commercial en Droit interne. Paris. 1955. Pág. 200.
- (126).- Guasp.- Op. Cit. Pág. 170.
- (127).- Serra Domínguez, M.- Op. Cit. Pág. 615.
- (128).- Sepúlveda, César.- Op. Cit. Pág. 334.
- (129).- Convención sobre Soluciones Pacíficas de los Conflictos Internacionales.- Art. 37.- La Haya. 1907.
- (130).- Alvarez, A. Le Droit International Americain.- Paris. 1910. Pág. 210.
- (131).- Moreno Quintana, Lucio M.- Op. Cit. Tomo II. Pág. 339.
- (132).- Prefacio de la Convención Sobre Solución Pacífica de los Conflictos Internacionales.- La Haya.- 1907.

**BIBLIOGRAFIA Y LEGISLACION  
CONSULTADA.**

B I B L I O G R A F I A

1970 (Continúa)

- Accioly, Hildebrando "Tratado de Derecho Internacional Público". Instituto de Estudios Políticos. Madrid. 1958.
- Alvarez, A. "Le Droit International Américain". París. 1910.
- Antokoletz, Daniel. "Tratado de Derecho Internacional Público". Editorial La Facultad. Buenos Aires. 1944.
- Atwood, Roberto. "Diccionario Jurídico". Biblioteca de El Nacional. México. 1946.
- Balasko, A. "Causes de Nullité de la Sentence Arbitrale en Droit International Public". Editions A. Pedone. París. 1938.
- Bluntschli, M. "El Derecho Internacional Codificado". Imprenta de José Batiza. México, D.F. 1871.
- Briseño Sierra, Humberto. "El Arbitraje en el Derecho Privado. Situación Internacional". Imprenta Universitaria. México. D.F. 1963.
- Bry, Georges. "Précis Élémentaire de Droit International Public". París. 1891.
- Caicedo Castilla, J. J. "El Derecho Internacional en el Sistema Americano". Ediciones Cultura Hispánica. Madrid. 1970.
- Calvo M, Charles. "Le Droit International Theorique et Practique". Arthur Rousseau Editeur. París. 1896.



- Calamandrei. "Instituciones de Derecho Procesal Civil". Trad. Sentis. Buenos Aires. 1962.
- Carnacini, Vasseti. "Arbitri. Nuovo Digesto Italiano". Turin. 1937.
- Carnelutti, Francisco. "Estudios de Derecho Procesal". Trad. Sentis M. Buenos Aires. 1952.
- Carnelutti, Francisco. "Instituciones del Nuevo Proceso Civil Italiano". Trad. J. Guasp. Bosh, Casa Editorial. Barcelona. 1942.
- Carnelutti, Francisco. "Instituzioni di Diritto Procesuale Civile. Roma. 1956.
- Chiovenda, Giuseppe. "Instituciones de Derecho Procesal Civil". Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1936.
- Chiovenda, Giuseppe. "Principios de Derecho Procesal Civil". Trad. Casais. Madrid. 1922.
- De Taube, V. M. "Les Origines de L'Arbitrage International". Recueil des Cours. Tomo 42 IV. 1932.
- Fenech. "El Arbitraje en el Derecho Español". en "Estudios de Derecho Procesal". Barcelona. 1960.
- Finch, G. "The Sources of Modern International Law".
- Furno. "Appunti in tema di Arbitramento e di Arbitrato". Rivista di Diritto Processuale. 1951.

- Guasp, Jaime. "El Arbitraje en el Derecho Eg pañol". Bosch, Casa Editorial. Barcelona. 1956.
- Hall, V. E. "A Treatise of international Law". Oxford. 1904.
- Heffter, A. G. "Le Droit International de L'Europe". Paris. 1873.
- Hoijer, C. "La Solution Pacifique des Litiges Internationaux avant et depuis la Societé des Nations". Reims. 1925.
- Kisch, W. "Elementos de Derecho Procesal Civil". Trad. Prieto Castro. Revista de Derecho Privado. Madrid. 1940.
- Le Fur. "Reconnaissance, Détermination et Signification en Droit International, du Domaine laissé par ce dernier á la compétence exclusive de l'Etat". Revista de Derecho Internacional. VIII. 1931.
- Lord Parker of Waddington. "The History and Development of Commercial Arbitration". The Magnes Press. The Hebrew University. Jerusalem. 1959.
- Marmo. "Giustizia Civile". 1956.
- Moreno Quintana, Lucio M. "Tratado de Derecho Internacional Público". Editorial Sudamericana. Buenos Aires. 1963.
- Oppenheim, L. "Tratado de Derecho Internacional Público". Bosch, Casa Editorial. Barcelona. 1966.

- Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa, S.A. México. 1956.
- Pierantoni, Augusto. "Gli Arbitrati Internazionali e il Trattato di Washington". Nápoles. 1872.
- Planas Suárez. "Tratado de Derecho Internacional Público". Madrid. 1916.
- Prieto Castro. "El Arbitraje según la Legislación y la Jurisprudencia Española. Estudios y Comentarios para la Teoría y la Práctica Procesal Civil". Madrid. 1950.
- Redenti, Enrico. "Derecho Procesal Civil". Trad. Sentís. Buenos Aires. 1957.
- Redenti, Enrico. "El Compromiso y la Cláusula Compromisoria". Trad. Sentís M. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1961.
- Redslob, A. "Histoire des Grandes Principes du Droit des Gens". París. 1923.
- Rocco, Ugo. "Derecho Procesal Civil" Trad. Felipe de J. Tena, Editorial Porrúa Hnos. y Cía. México, D.F. 1939.
- Rocco, Ugo. "La Sentencia Civil". Trad. Ovejero. México. 1944.
- Robert, Jean. "Traité de l'Arbitrage Civil et Commercial en Droit Interne". París. 1955.
- Rousseau, Charles. "Derecho Internacional Público". Ediciones Ariel. Barcelona. 1966.

- Ruiz Moreno, Isidoro. "Derecho Internacional Público". Imprenta de la Universidad, Buenos Aires. 1940.
- Satta. "Diritto Processuale Civile". Padova. 1957.
- Schizzerotto. "Dell'Arbitrato". Milán. 1958.
- Schwarzenberger, G. "La Paix et la Guerre dans une Société Internationale". Bulletin International des Sciences. UNESCO Vol. 1, No. 3 y 4. París. 1940.
- Sepúlveda, César. "Curso de Derecho Internacional Público". Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1968.
- Serra Domínguez, Manuel. "Estudio de Derecho Procesal". Ediciones Ariel. Barcelona. 1969.
- Sierra, Manuel J. "Tratado de Derecho Internacional Público". México, D.F. 1959.
- Von Liszt, Franz. "Derecho Internacional Público". Gustavo Gili, Editor, Barcelona. 1929.
- Watrin, Germain. "Le Juridique et Politique dans l'Organisation". Revista de Derecho Internacional, XIV. 1934.
- Weill, Louis. "Las Sentences Arbitrales en Droit International Privé". París. 1906.
- Zepeda, Jorge Antonio. "El Laudo Arbitral". Selección de Estudios Latinoamericanos. Publicaciones Especializadas, S.A. México, D.F. 1963.

## LEGISLACION

Carta de la Organización de las Naciones Unidas, San Francisco, E.U. de A. 26 de junio de 1945.

Carta de la Organización de Estados Americanos. Bogotá, Colombia. 30 de abril de 1948.

Convención Sobre Solución Pacífica de los Conflictos Internacionales. La Haya, Países Bajos. 18 de octubre de 1907.

Convenio de Ginebra sobre Ejecución de Sentencias Extranjeras.

Convenio sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras.

Protocolo de Ginebra sobre la Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras.

Reglamento de los Tribunales de Arbitraje de la American Arbitration Association.

Reglamento de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional.

Reglamento de los Tribunales de Arbitraje de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.

Reglamento de los Tribunales de Arbitraje de la Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México.

Reglamento de los Tribunales de la Comisión Permanente de Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México.

Tratado Americano de Soluciones Pacíficas. Bogotá, Colombia. 2 de mayo de 1948.